



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

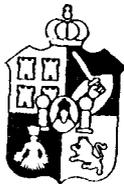
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	28 DE MAYO DE 2014	Suplemento 7484 B
-----------	-----------------------	--------------------	-------------------

No. 2146

## ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

EJECUTIVA

CE/2014/003

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DISPONER RECURSOS DE SU PATRIMONIO, CON LA FINALIDAD DE COMPLEMENTAR EL GASTO OPERATIVO DEL PROPIO INSTITUTO DURANTE LOS MESES DE MAYO A AGOSTO DE 2014, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

### CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida política y democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
3. Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 88 fracciones I, II y III, 123 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se obtiene que el presupuesto a ejercer anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, abarca los rubros relativos a financiamiento de partidos políticos para actividades ordinarias, actividades específicas y gastos de campaña

como entidades de interés público, así como el gasto operativo para el Instituto Electoral y los programas establecidos para el cumplimiento de sus funciones públicas consistentes en contribuir al desarrollo de la vida política y democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

4. Que el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que

ARTÍCULO 125 El patrimonio del Instituto Estatal lo conforman los bienes muebles e inmuebles que se destinan al cumplimiento de sus objetivos y las partidas que señalen anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Instituto Estatal se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones Constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los Partidos Políticos no forman parte del patrimonio del Instituto Estatal, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten y asignarse a los mismos.

5. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

6. Que en sesión extraordinaria efectuada el día veintitrés de diciembre del año 2013, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/2003/080 mediante el cual determinó que, la Junta Estatal Ejecutiva, incluso su Presidente, o el Secretario Ejecutivo, sólo podrán disponer o enajenar los bienes patrimoniales del Instituto, mediante acuerdo previo del Consejo Estatal.



- 7. Que en sesión ordinaria efectuada el día cuatro de abril del año 2006, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del acuerdo número CE/2006/030 aprobó el Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos para el Control del Ejercicio Presupuestal
- 8. Que en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2010/002 mediante el cual autorizó a) otorgar del presupuesto aprobado a dicho Instituto para su gasto operativo en el año 2010, la diferencia del financiamiento público para gastos ordinarios y actividades específicas de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en observancia de lo dispuesto por el artículo 9 apartado a fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y b) utilizar recursos de su patrimonio propio para dar suficiencia presupuestal al gasto operativo de dicho Instituto Electoral, para el cumplimiento de sus funciones electorales durante ese año
- 9. Que en sesión ordinaria celebrada el día treinta de octubre del año dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2013/013, mediante el cual aprobó el anteproyecto de su presupuesto para el año dos mil catorce, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente

ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el año electoral dos mil catorce, por la cantidad de \$191'743,036.01 (Ciento noventa y un millones setecientos cuarenta y tres mil treinta y seis pesos 01/100 m.n.), que comprende a) \$73'326,782.00 (Setenta y tres Millones Trescientos Veintiséis Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N.), de gasto operativo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, b) \$2'150,000.00 (Dos millones ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) para la difusión de la cultura cívica y democrática del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, c) \$46'449,450.00 (Cuarenta y seis millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) para gasto operativo electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendientes a realizar las actividades ordenadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado, indispensables y necesarias, con motivo del inicio del proceso electoral ordinario 2014, 2015 y d) la cantidad de \$69'816,804.01 (sesenta y nueve millones ochocientos dieciséis mil ochocientos cuatro pesos 01/100 m.n.) por concepto de financiamiento público para los partidos políticos, que comprende gastos ordinarios y gastos por actividades específicas como entidades de interés público.

**SEGUNDO.** Cumplase con lo establecido con el artículo 9 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, remitiendo copia certificada del presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a través del Presidente del Consejo Estatal, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



- 10. Que mediante decreto número 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado suplemento 7439-E, el día veintinueve de diciembre del año dos mil trece, el H. Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el presupuesto autorizado para el ejercicio del Instituto durante el año dos mil catorce, mismo que asciende a la cantidad de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$38'510,166.00 (treinta y ocho millones quinientos diez mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) son para cubrir el gasto operativo de este Instituto, más \$1'673,030.00 (un millón seiscientos setenta y tres mil treinta pesos 00/100 M.N.) relativo al pago del impuesto estatal del 3% sobre nómina; y la cantidad de \$69'816,804.00 (sesenta y nueve millones ochocientos dieciséis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) corresponde al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias y actividades específicas, dichas cifras fueron notificadas a este Instituto por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, mediante oficio número SPF/0020/2014 de fecha seis de enero de este mismo año

De lo anterior, se puede advertir que el presupuesto para el gasto operativo ordinario del Instituto Electoral para el ejercicio 2014 sufrió una reducción del 45.20% en relación al anteproyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Estatal, situación que impactó considerablemente a este Instituto al no habersele dotado de los recursos suficientes para llevar a cabo su adecuada operatividad y

funcionalidad establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco

- 11. Que durante el año 2013, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó los acuerdos números CE/2013/009, CE/2013/011 y CE/2013/019 mediante los cuales autorizó a la Junta Estatal Ejecutiva utilizar recursos de su patrimonio para dar suficiencia presupuestal al gasto operativo del propio Instituto Electoral durante el ejercicio fiscal 2013 y cumplir con sus obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la propia Ley Electoral del Estado de Tabasco
- 12. Que no obstante las disposiciones que se realizaron al patrimonio durante el año 2013, se generaron nuevamente recursos procedentes de economías presupuestales e intereses, por lo que actualmente se cuenta con un patrimonio efectivo por la cantidad de \$4,294,299.89 (Cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 89/100 M.N.)

De allí que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 9, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 128 y 137, fracciones II y XXX, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, se desprende como una facultad del Consejo Estatal el vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectiva sus funciones; por tanto, este Consejo Estatal, como órgano superior del Instituto Electoral y atendiendo a las consideraciones y circunstancias económicas por las que atraviesa actualmente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra facultado para emitir el presente acuerdo con la finalidad de hacer efectivo el buen funcionamiento del mismo y por ende, en observancia de lo establecido en el acuerdo número CE/2003/080 de fecha 23 de diciembre de 2003, autoriza a la Junta Estatal Ejecutiva del propio Instituto Electoral, utilizar recursos de su patrimonio, con la finalidad de complementar el gasto operativo del propio Instituto de los meses de mayo a agosto de 2014, para el cumplimiento de sus objetivos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco

- 13. Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como máxima autoridad administrativa electoral en el Estado, en cumplimiento de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de manera extraordinaria, y tomando en consideración los antecedentes señalados en la aprobación de los acuerdos números CE/2010/002, CE/2013/009, CE/2013/011 y CE/2013/019, amado como razón suficiente el existir una barrera presupuestaria por la vía ordinaria prevista, como se desprende del decreto número 064 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado suplemento 7439-E, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil trece, mediante el cual el H. Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el presupuesto autorizado para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, durante el año dos mil catorce, autoriza a la Junta Estatal Ejecutiva del propio Instituto Electoral, utilizar recursos de su patrimonio con la finalidad de complementar el gasto operativo del propio Instituto de los meses de mayo a agosto de 2014, para el cumplimiento de sus objetivos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco, hasta por la cantidad de \$3,467,010.00 (tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil diez pesos 00/100 M.N.)
- 14. Que considerando que dicha disposición del patrimonio es por la cantidad de \$3,467,010.00 (Tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil diez pesos 00/100 M.N.) su distribución se realizará de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL

CAPITULO	FARTIDA PRESUPUESTAL	TOTAL AMPLIACIÓN
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$3,124,910.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	143,500.00
3000	SERVICIOS GENERALES	198,600.00
	TOTAL	\$3,467,010.00

La Junta Estatal Ejecutiva, en uso de las atribuciones que la Ley Electoral del Estado de Tabasco le otorga, podrá realizar las adecuaciones y transferencias a las partidas presupuestales necesarias para el apropiado funcionamiento del Instituto

15. Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo antes motivado y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

**ACUERDO**

Primero.- Conforme al artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137, fracción XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente Acuerdo, mediante el cual autoriza a la Junta Estatal Ejecutiva disponer recursos de su patrimonio con la finalidad de complementar el gasto operativo del propio Instituto de los meses de mayo a agosto de 2014, para el cumplimiento de sus objetivos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Segundo.- En términos de los considerandos del presente Acuerdo, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, autoriza a la Junta Estatal Ejecutiva disponer recursos de su patrimonio hasta por la cantidad de **\$3,467,010.00** (Tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil diez pesos 00/100 M N.) con la finalidad de complementar el gasto operativo del propio Instituto durante los meses de mayo a agosto de 2014, para el cumplimiento de sus objetivos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Tercero - La Junta Estatal Ejecutiva, en uso de las atribuciones que la Ley Electoral del Estado de Tabasco le otorga, podrá realizar las distribuciones y transferencias a las partidas presupuestales necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto

Cuarto.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, así como a la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atendiendo a su competencia y atribuciones, para los efectos legales correspondientes

Quinto.- Publiquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado con los votos a favor de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Maestra Elidé Moreno Cáliz, Maestro Antonio Ponce Lopez y Doctor Rosendo Gómez Piedra, y los votos en contra de los Consejeros Electorales Licenciado Héctor Aguilar Aivarado, Licenciado Jorge Montaña Ventura y Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, en virtud del empate, con el voto de calidad del Consejero Presidente del Consejo Estatal, en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de abril del año dos mil catorce.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICA**  
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (8) NUEVE FOLIOS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2014/003 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DISPONER RECURSOS DE SU PATRIMONIO, CON LA FINALIDAD DE COMPLEMENTAR EL GASTO OPERATIVO DEL PROPIO INSTITUTO DURANTE LOS MESES DE MAYO A AGOSTO DE 2014, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS CONSGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TIENE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PRESTO EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARÍA EJECUTIVA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 2147

## RESOLUCIÓN



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RESOLUTIVA

SCE/OR/ITAIP/001/2014 Y SU ACUMULADO SCE/OR/ITAIP/002/2014

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES RQ/0051/2012 DE FECHAS VEINTINUEVE DE AGOSTO Y RQ/0092/2012 DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 APROBADAS POR EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

## RESULTANDO

## EXPEDIENTE RQ/0051/2012

Con fecha 07 de febrero de 2014, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número ITAIP/SE/051/2014, signado por el Ciudadano Víctor Ernesto Lopez Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran el expediente número RQ/0051/2012, al cual consta de lo siguiente:

- A) Cédula de procedimiento de queja de fecha 23 de marzo de 2012, con acuse de recibo por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 22 de marzo de 2012, mediante la cual se tuvo conocimiento de los hechos presentados por el Ciudadano Víctor Herrera.
- B) Acuerdo de admisión respecto de la Queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera, en contra del sujeto obligado Partido Acción Nacional, de fecha 27 de marzo de 2012.
- C) A través del oficio número ITAIP/DJC/NP/0148/2012, y cédula de notificación personal de fecha 04 de julio de 2012, se dio por notificado al Partido Acción Nacional del acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012, recaído en el expediente RQ/0051/2012, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva.
- D) Notificación vía correo electrónico del acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012, dictado en el expediente RQ/0051/2012 al Ciudadano Víctor Herrera, para su conocimiento y con fecha 09 y 10 de julio de 2012, respectivamente se realizó la notificación de cédula por estrados del referido acuerdo, así como el envío de la cédula de notificación personal de la copia autorizada del acuerdo a través del correo electrónico.
- E) Diligencia de verificación al Portal de Transparencia del sujeto obligado Partido Acción Nacional, de fecha 06 de agosto de 2012, específicamente del cuarto trimestre del año 2011, relacionada con la queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera.
- F) Cédula de notificación en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, del acuerdo de trámite del Procedimiento de Queja número RQ/0051/2012, de fecha 17 de agosto de 2012, respecto de la verificación de los hechos motivo de la queja realizada el día 06 de agosto de 2012, por la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto en mención.

- G) Resolución de fecha 29 de Agosto de 2012, emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual resuelve la Queja número 0051/2012, promovida por el ciudadano Víctor Herrera.
- H) Cédula de notificación en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, relativa a la resolución de la Queja número RQ/0051/2012, promovida por el Ciudadano Víctor Herrera.
- I) Razón de notificación de cédula por estrados al Ciudadano Víctor Herrera, por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia, dentro del expediente RQ/0092/2012, respecto de la resolución definitiva dictada en el recurso de queja que hizo valer el citado ciudadano de fecha 08 de noviembre de 2012.
- J) Cédula de notificación al Partido Acción Nacional, de fecha 07 de noviembre de 2012, realizada mediante oficio número ITAIP/DJC/NP/0430/2012, respecto de la sentencia definitiva de fecha 29 de agosto de 2012, recaída en el expediente RQ/0051/2012.
- K) Razón de notificación de cédula por estrados al Partido Acción Nacional, por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia, de fecha 07 de noviembre de 2012, dentro del expediente RQ/0092/2012, respecto de la resolución definitiva dictada en el recurso de queja, de fecha 18 de septiembre de 2012.
- L) Acuerdo del Instituto Tabasqueño de Transparencia, de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual requiere al Partido Acción Nacional, para que informe el debido acatamiento de la resolución definitiva dictada el 29 de agosto de 2012, en el Procedimiento de Queja número RQ/0051/2012.
- M) Cédula de notificación al Partido Acción Nacional, realizada mediante oficio número ITAIP/DJC/NP/0048/2013, recaída en el expediente RQ/0051/2012, respecto del acuerdo emitido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia, de fecha 13 de febrero de 2013.
- N) Razón de notificación de cédula al Partido Acción Nacional, de fecha 13 de febrero de 2013, respecto del acuerdo emitido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia, recaída dentro del expediente RQ/0051/2012.
- O) Cédula de notificación en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, al Ciudadano Víctor Herrera, respecto del acuerdo de fecha 13 de febrero de 2013, recaída en el expediente RQ/0051/2012.
- P) Razón de notificación de cédula al Ciudadano Víctor Herrera, de fecha 21 de febrero de 2013, respecto del acuerdo del Instituto Tabasqueño de Transparencia, de fecha 13 de febrero de 2013, recaída en el expediente RQ/0051/2012.
- Q) Oficio sin número, de fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual el L.D.G. Andrés Jacob García Scherrer, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, informó a la Lic. Felicitas del Carmen Suárez,

Castro, Titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, del Estado de actualización de datos de la página de su partido.

- R) Oficio número ITAIP/SE/051/2014, de fecha 4 de febrero de 2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día 7 de febrero del mismo mes y año, signado por el Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, a través del cual remite, constante de 50 fojas útiles, copia certificada del expediente número RQ/0051/2012, formado con motivo de la queja interpuesta por el C. Víctor Herrera, en contra del Partido Acción Nacional, así como copia del acuerdo de fecha 4 de febrero del año en curso, dictado en los autos del citado expediente.
2. Mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2014, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordenó dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Acción Nacional, formándose el expediente número: SCE/OR/ITAIP/2014, acorde con la resolución emitida por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su expediente RQ/0051/2012.
3. Que mediante oficio número SE/192/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, se notificó al C.P. Jorge Luis Avalos Ramón, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número EXP.RQ/0051/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, contra del **Partido Acción Nacional**.
4. Que a través de oficio número SE/193/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, se notificó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número EXP.RQ/0051/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del **Partido Acción Nacional**.
5. Con fecha 28 de febrero de 2014, se giró el oficio número SE/0225/2014, al Licenciado Ángel González Guitar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para hacer de su conocimiento el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número EXP.RQ/0051/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra del **Partido Acción Nacional**.
6. Con fecha 12 de marzo de 2014, el Licenciado Ángel González Guitar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Órgano Electoral, con oficio número UAI/036/2014, remite constante de siete fojas útiles acta circunstanciada de la diligencia de verificación de la página de internet del Partido Acción Nacional [www.pantabasco.mx](http://www.pantabasco.mx).

## II. EXPEDIENTE RQ/0092/2012

1. Con fecha 07 de febrero de 2014, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número ITAIP/SE/052/2014, signado por el Ciudadano Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran el expediente número RQ/0092/2012.
- A) El 10 de mayo de 2012, se tuvo conocimiento de los hechos presentados por el Ciudadano Víctor Herrera, en contra del Partido Acción Nacional, levantándose la cédula respectiva el día 11 de mayo de 2012.

- B) El día 16 de mayo de 2012, se dictó acuerdo.
- C) A través del oficio número ITAIP/DJC/NP/0204/2012, y cédula de notificación personal de fecha 04 de julio de 2012, se dio por notificado al Partido Acción Nacional del acuerdo de fecha 16 de mayo del mismo año, del acuerdo de admisión respecto de la Queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera, en contra del Sujeto Obligado Partido Acción Nacional, recaído en el expediente RQ/0092/2012, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva.
- D) Mediante vía correo electrónico se envió el acuerdo de fecha 16 de mayo de 2012, dictado en el expediente RQ/0092/2012 al Ciudadano Víctor Herrera, para su conocimiento y con fecha 09 y 10 de julio de 2012, respectivamente, se razonó la notificación de cédula por estrados del referido acuerdo, así como el envío de la cédula de notificación personal de la copia autorizada del acuerdo a través del correo electrónico.
- E) El 04 de julio de 2012, se llevó a efecto la diligencia de verificación respecto al Portal de Transparencia con que cuenta el sujeto obligado Partido Acción Nacional, específicamente en el periodo comprendido del primer trimestre del año 2012, por cuanto a la queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera.
- F) Con fecha 13 de agosto de 2012, se notificó en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia el acuerdo de trámite del Procedimiento de Queja número RQ/0092/2012, respecto de la verificación de los hechos motivo de la queja realizada el día 04 de julio de 2012, por la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto en mención.
- G) El 18 de septiembre de 2012, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió la Queja número 0092/2012.
- H) Con fecha 08 de noviembre de 2012, se publicó en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia la razón de notificación de cédula del expediente RQ/0092/2012, en relación a la resolución definitiva de fecha 18 de septiembre de 2012, al Ciudadano Víctor Herrera parte recurrente en el Recurso de Queja mencionado.
- I) A través del oficio número ITAIP/DJC/NP/0435/2012, y cédula de notificación personal de fecha 07 de noviembre de 2012, se dio por notificado al Partido Acción Nacional de la sentencia definitiva de fecha 18 de septiembre de 2012, recaído en el expediente RQ/0051/2012.
- J) El día 13 de febrero de 2013, el Instituto Tabasqueño de Transparencia, dictó acuerdo en el que requiere al Partido Acción Nacional, para que informe el debido acatamiento de la resolución definitiva dictada el 18 de septiembre de 2012, en el Procedimiento de Queja número RQ/0092/2012.
- K) Mediante el oficio número ITAIP/DJC/NP/0057/2013, y cédula de notificación personal, se dio por notificado el Partido Acción Nacional del acuerdo de fecha 13 de febrero de 2013, recaído en el expediente RQ/0092/2012, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva, el 21 de febrero de 2013.
- L) En fecha 13 de febrero de 2013, se realizó la notificación por Estrados del Acuerdo dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia, al Ciudadano Víctor Herrera, en relación al cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 18 de septiembre de 2012, decretada en contra del sujeto obligado Partido Acción Nacional, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva, el 21 de febrero de 2013.
- M) El 21 de marzo de 2013, el L.D.G. Andrés Jacob García Scherrer, Titular de Transparencia del Partido Acción Nacional, informó a la Lic. Felicitas del Carmen Suárez Castro, Titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, del estado de actualización de datos de la página de dicho partido.

4. Con fecha 7 de febrero del año en curso, se recibió oficio ITAIP/SE/052/2014, signado por el Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, remitió copia certificada del expediente número EXP.RQ/0092/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Acción Nacional, constante de 47 (cuarenta y siete) fojas útiles, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad el acuerdo de fecha 4 de febrero del año en curso, dictado en los autos del citado expediente.
2. Con fecha 20 de febrero de 2014, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo en el que se ordena dar inicio en la Vía del Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido Acción, acorde con la resolución emitida en el expediente RQ/0092/2012 por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formándose el expediente número SCE/OR/ITAIP/002/2014
3. Mediante oficio número SE/194/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, se notificó al C.P. Jorge Luis Avalos Ramón, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número EXP.RQ/0092/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Acción Nacional.
4. A través de oficio número SE/195/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, se notificó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número EXP.RQ/0092/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Acción Nacional.
5. Con fecha 28 de febrero de 2014, se giró el oficio número SE/0226/2014, al Licenciado Angel González Guitart, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para hacer de su conocimiento el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número EXP.RQ/0092/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Acción Nacional y ordenándole llevar a cabo la diligencia de verificación sobre las omisiones cometidas por el Partido referido en su portal de transparencia.
5. Con fecha 12 de marzo de 2014, el Licenciado Angel González Guitart, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Órgano Electoral, mediante oficio número UAI/036/2014, remite constante de siete fojas útiles acta circunstanciada de la diligencia de verificación de la página de internet del Partido Acción Nacional [www.pantabasco.mx](http://www.pantabasco.mx)
7. El veinticuatro de marzo de 2014, esta Secretaría Ejecutiva determinó mediante acuerdo de misma fecha, lo siguiente:
- QUINTO.- Revisado los autos del expediente SCE/OR/ITAIP/001/2014 y su acumulado SCE/OR/ITAIP/002/2014 y cumpladas todas las formalidades del debido proceso otorgándose al Partido Acción Nacional las garantías procesales y al no existir acciones pendientes que realice por parte de esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 54 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se declara el CIERRE DE INSTRUCCIÓN de la presente causa para todos los efectos correspondientes.
- SEXTO.- En mérito de lo establecido en el punto que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 54 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se abre un periodo de TRES DÍAS para que las partes presenten sus alegatos, término que comienza a partir de la siguiente de la notificación que se realice del presente acuerdo, subsanando los expedientes a su disposición en la coordinación jurídica de este Instituto por dicho plazo, dentro del horario de labores de mismo.
8. Mediante oficio número S.E./0296/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, se remitió al C.P. Jorge Luis Avalos Ramón, Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, acuerdo de 24 de marzo de dos mil catorce, relacionado con las denuncias interpuestas por Víctor Herrera en contra del Partido Acción Nacional, inherente a los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012.
9. Mediante oficio número S.E./0297/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, se remitió al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acuerdo de 24 de marzo de dos mil catorce, relacionado con las denuncias interpuestas por Víctor Herrera en contra del Partido Acción Nacional, inherente a los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012.
10. Mediante oficio número S.E./0302/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, se remitió al Mtro. Antonio Ponce López, Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acuerdo de 24 de marzo de dos mil catorce, relacionado con las denuncias interpuestas por Víctor Herrera en contra del Partido Acción Nacional, inherente a los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012.
11. Asimismo, el 27 de marzo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito constante de dos fojas útiles, sin anexos, signado por el ciudadano Ramon Salcedo Guzmán, Consejero Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, en el que contestó la vista que se le concedió de los autos del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

Realizadas las adecuaciones respectivas, el 23 de abril del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas con fundamento en el numeral 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en el artículo 57 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, giró el oficio número CDYQ/P/011/2014, mediante el cual puso a disposición del Consejero Presidente de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en el que se actúa, para que a su vez, este lo sometiera a sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, lo que ahora se hace:

Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes, acorde a lo dispuesto por el artículo 329 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDO

- I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 59 fracción XXII, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen las disposiciones relativas a las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información, mismos que se relacionan con lo establecido en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal; aunado a lo anterior, se tiene el contenido de los artículos 127 fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 305, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de las denuncias iniciadas por la notificación que dio el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública el siete de febrero del año que transcurre, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones RQ/0051/2012 de fechas

veintinueve de agosto y RQ/0092/2012 de dieciocho de septiembre del año 2012 del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que esta determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, es la facultada para recibir y valorar el proyecto de resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva y turnarlo en su caso, al Consejo Estatal para que este determine la sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien, devolvirlo a la Secretaría para su revalorización, en aquellos casos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

- II. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El procedimiento sancionador que se instruye, reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues este Instituto Electoral dio inicio al presente procedimiento, por la notificación de los acuerdos de fecha 4 de febrero del año 2014, realizada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garante de la transparencia y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; respecto de los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012, en razón de ello, se aprecia que previamente se interpusieron quejas ante el Instituto en comento, por lo que se sustentaron los procedimientos para su investigación, teniendo como consecuencia los acuerdos anteriormente citados mediante los cuales se dio vista a esta autoridad administrativa, por ser de su competencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento.
- III. ACUMULACIÓN. Por acuerdo de 24 de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 328 de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el artículo 11 numerales 1 y 2 inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, decretó la acumulación de los expedientes SCE/OR/ITAIP/001/2014 Y SCE/OR/ITAIP/002/2014 a fin de resolver en forma expedita las denuncias y por economía procesal evitar sentencias contradictorias.
- IV. ESTUDIO DE FONDO. En principio, resulta pertinente aclarar que el procedimiento que ahora se resuelve, tiene su origen en las notificaciones recibidas en este Instituto el pasado siete de febrero del año 2014, en las que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puso en conocimiento de esta autoridad, los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012, relacionadas con el incumplimiento del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información.
- Dicha circunstancia se traduce en infracciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en materia de transparencia y acceso a la información, que señala como obligación a los Partidos Políticos, cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- No obstante, previo al estudio de la controversia que se ventila a través de la presente resolución, resulta pertinente para el justiciable hacer referencia al marco normativo aplicable<sup>1</sup>, relacionado con el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, es de señalarse que el tópico que nos ocupa se encuentra prevista en el Título Primero, Capítulo I, denominado de los Derechos Humanos y sus Garantías artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se cita a continuación:

Artículo 6°. La manifestación de los derechos será objeto de ninguna injerencia judicial o administrativa, sino en el caso de que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho a libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindical, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fija las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será **privilegiada** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública de sus datos personales o a la rectificación de estos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustentarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan tener cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley; genera que ante el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También, conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejo Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una violación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

<sup>1</sup> La doctrina ha dicho que los derechos fundamentales, en su definición más básica deben entenderse como prerrogativas jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, reconocidas constitucionalmente, incluso entre ellos, el mencionado derecho de acceso a la información pública.

Los consejeros durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 65 de esta Constitución; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El presidente del organismo será elegido por los dos tercios de los consejeros, más uno voto secreto, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La elección deberá ser celebrada por un periodo que estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La elección de los miembros deberá seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que hubiesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apoyo que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Toda autoridad o servidor público estará obligado a cooperar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interoperabilidad, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 30 de esta Constitución.

IV. Se promueve la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística e informativa, se establecen las condiciones que deben regir los contenidos y la publicación de los servicios para la transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de opinión.

V. Se establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de gestión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión, sin fines de lucro, y operar el sistema de difusión de radio y televisión de las zonas rurales, así como de las entidades de la Federación, a comederos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información informativa, objetiva, oportuna y veraz de alcance nacional e internacional, y dar espacio a las voces de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalecen la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros ciudadanos que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de una Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que hubiesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, durante en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; a efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. El Estado tendrá los deberes de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

El precepto constitucional antes señalado, establece específicamente los conceptos y procedimientos específicos destinados a garantizar a cualquier ciudadano, su derecho de acceso a la información pública. El artículo transcrito, encuentra su estructura y edición actual con base al decreto, fecha siete de febrero de 2014, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

De donde se desprende el diseño constitucional de fortalecer y privilegiar el derecho fundamental de acceso a la información, no solamente a nivel federal, sino también al interior de los Estados, en los que producto de la reforma aludida, fueron establecidas Instituciones especializadas en la materia, con el objeto de tutelar y garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, entendiéndose por este último concepto toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal.

Dicho precepto Constitucional, tiene concordancia con la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, de acuerdo al criterio convencional adoptado por nuestro país en base a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, implementado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 105 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, en donde se estableció como principio que garantizar el derecho de acceso a la información en poder del Estado, conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas<sup>2</sup> como antes de interés público y sujetos obligados.

De la misma manera, el instrumento internacional acabado de analizar, dispone en su apartado 4 que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. De la misma forma, dicho apartado establece que este principio, sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 19, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; señalando también que el ejercicio del derecho previsto con anterioridad, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por lo anterior, el constituyente permanente nacional y local, ha tutelado el derecho de acceso a la información pública en la Constitución Mexicana, con un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, a través de medios de acceso que son sustanciados por la vía administrativa, pues el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé mecanismos o garantías de revisión expeditas, que permitan hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, así como las pautas y las formas en la que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

De esa manera, para hacer válida la garantía de acceso a la información pública, el precepto constitucional al que nos referimos, estableció en su apartado A) fracción VII que la inobservancia a dichas disposiciones, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En armonía con el precepto de la norma fundamental de nuestro país, se advierte que la Constitución Política del Estado de Tabasco, dispone en su artículo 4º, tercer párrafo que "El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El mismo cuerpo de leyes, establece en su artículo 4 bis, que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto, el estado tiene la obligación primordial de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios

71. El estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública.

En ese análisis normativo se obtiene que el derecho fundamental de acceso a la información pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra también garantizado por la Constitución Política del Estado de Tabasco, en donde de manera análoga a la norma federal, se han dispuesto procedimientos que permiten a los habitantes de esta entidad, garantizar su derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por esta, de acuerdo a la fracción primera del numeral antes transcrito, lo siguiente:

1. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos.

Así, los preceptos constitucionales antes transcritos, motivan el presente procedimiento sancionador ordinario, que inició ante la notificación de los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012, por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la comisión de una conducta infractora de parte de un Partido Político, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso, se tiene que el Partido Acción Nacional ha inobservado dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, tuteladas por el órgano estatal especializado en la materia, a través del procedimiento de queja, cuya sanción y cumplimiento son competencia de este órgano administrativo electoral.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y su finalidad es la de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley.

De esta manera la Ley en mención, prevé en su Capítulo Séptimo, denominado -DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- procedimiento sustanciado y resuelto por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información pública, ante sujetos obligados por la Ley.

Dicho precepto se relaciona con el artículo 5, fracción XIII de la misma Ley, que establece el concepto de sujetos obligados<sup>3</sup> y que en el mismo numeral en su inciso f) señala específicamente a los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado.

Los anteriores preceptos, tienen vinculación directa con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que tutela las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues en principio, el artículo 59 de la Ley Electoral señala en su fracción I la obligación a los Partidos Políticos la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático y más adelante en la fracción XXII señala como

obligación a los institutos Políticos cumplir con las obligaciones que esta ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información

De la misma manera, el artículo 60 de la ley comicial de la entidad establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas, se sancionará en términos de lo establecido en el libro sexto de dicho ordenamiento, titulado DE LOS PERMANENTES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley en mención establece que "Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que deberán sujetarse a las obligaciones y determinaciones establecidas en la legislación estatal aplicable en la materia".

Así, de la interpretación gramatical de los artículos reseñados en líneas que anteceden, se colige que el Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, es un sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XIII, inciso f) de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en concordancia con el diverso 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el artículo 329 del cuerpo de leyes en cita, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, o cuando reciba la notificación de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, se tiene que el presente procedimiento se inicia por las notificaciones del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizadas a este órgano administrativo el 7 de febrero del año que transcurre, en la que Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo de dicha Institución, puso en conocimiento de esta autoridad lo resuelto por acuerdos de fecha cuatro de febrero del año en curso en los autos de los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012, que en su punto quinto copiado a la letra dice:

RQ/0051/2012

"QUINTO.- En consecuencia y, atendiendo a que en el presente asunto, el Sujeto Obligado de referencia, tiene la calidad de ser un partido político debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción XXII, 60, 62, 65, 309 fracción I, 310 fracciones I y X, 320, 314 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es la autoridad competente para conocer y en su caso, sancionar a los Partidos y Agrupaciones Políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos de referencia, en relación con los numerales 59 fracción I, 70 y 71 de la Ley en la materia toda vez que existe elementos de convicción para concluir que el PARTIDO ACCION NACIONAL en su calidad de Sujeto Obligado del Estado de Tabasco, no ha cumplido con lo ordenado con la resolución definitiva dictada por este órgano garante.

Para ello, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garantista, para que mediante oficio notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que determine lo que acorde a su marco normativo y de actuación proceda, habiendo adjuntar las compulsas de todo lo aquí actuado. (Sic)"

RQ/0092/2012

"QUINTO.- En consecuencia y, atendiendo a que en el presente asunto, el Sujeto Obligado de referencia, tiene la calidad de ser un partido político debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción XXII, 60, 62, 65, 309 fracción I, 310 fracciones I y X, 320, 314 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es la autoridad competente para conocer y en su caso, sancionar a los Partidos y Agrupaciones Políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos de referencia, en concordancia con los numerales 59 fracción I, 70, 71 y 72 de la Ley en la materia, en razón que existen elementos de convicción para concluir que el PARTIDO ACCION NACIONAL en su calidad de Sujeto Obligado del Estado de Tabasco, no ha cumplido con lo ordenado con la resolución definitiva dictada por este órgano garante.

Para ello, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garantista, para que mediante oficio notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que determine lo que acorde a su marco normativo y de actuación proceda, habiendo adjuntar las compulsas de todo lo aquí actuado. (Sic)"

Una vez asentado lo relativo al marco normativo, para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente analizar las actuaciones realizadas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previas a las notificaciones mencionadas en líneas que anteceden.

Con fecha 22 de marzo del año 2012, fue recibida una queja en las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signada por el ciudadano Víctor Herrera, en el que refirió como motivo de la misma que navegando en la página de internet de este sujeto obligado, observó que no tiene completa lo que marca el artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c), o), f), j) y k) de la Ley de Transparencia"

<sup>3</sup> Como "Todas las entidades gubernamentales y de interés público, los servicios públicos a ellas adscritos, así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas"

De igual forma con fecha 11 de mayo del año 2012, se recibió una segunda queja en las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signada por el mismo ciudadano Víctor Herrera, en la que refirió como motivo de la misma que navegando en la página de internet de este sujeto obligado, observó que esta incompleta el inciso e) y el inciso f), que marca el artículo 10, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Los escritos mencionados, motivaron la instauración de los procedimientos de queja con los rubros RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012 ordenando mediante acuerdos de 27 de marzo y 16 de mayo de 2012, respectivamente la admisión de los citados procedimientos, concediendo el Instituto de Transparencia del Estado de Tabasco, un término de tres días hábiles al sujeto obligado denunciado, para rendir un informe sobre las omisiones que se le imputaron, corriéndosele traslado de los escritos que presentó el quejoso, mismos que contienen los hechos en los que funda su inconformidad; haciéndole saber que la omisión de rendir el informe, establecía la presunción de ser ciertos los hechos reclamados.

Aunado a lo anterior, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdos de fecha 4 de febrero de 2014, precisó que el plazo señalado al sujeto obligado para cumplir con lo ordenado en las resoluciones definitivas ha transcurrido en exceso, pues no obstante el plazo de 15 días hábiles, concedido en el fallo, a través de proveído de fecha 13 de febrero de 2013, se le requirió de nueva cuenta por un periodo de 5 días hábiles y si bien cambió el diseño de su página informando lo conducente de manera extemporánea, no publicó la información mínima de oficio que establecen los incisos b), c), d) y e) y f) del artículo 10, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que presuntivamente se actualiza la causal de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 69, fracción I de la citada Ley.

Ahora bien, con relación al expediente RQ/0051/2012, el 17 de agosto del año 2012, en las actuaciones del procedimiento sustanciado en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la preclusión del derecho del Partido Acción Nacional en este Estado, para dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, turnándose los autos para su análisis y resolución.

De esta forma, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el expediente relativo a la queja RQ/0051/2012 mediante resolución dictada el veintinueve de agosto de 2012, en el siguiente sentido:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** La queja interpuesta por VICTOR HERRERA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al Parlamento Fundada, en lo concerniente a lo establecido en los incisos b), c), d) y e) e) fundamentada respecto a los incisos a), j) y k), todos de la fracción I, del artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y a los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se REQUIERE al Titular del Sujeto Obligado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución señale el año fiscal de la información, así como la fecha de actualización de la misma y coloque la información mínima de oficio correspondiente a los incisos b), c), d) y e), todos de la fracción I, del artículo 10, no obstante, deberá mantener actualizada la información mínima de oficio en su portal, atendiendo a la ley de la materia, el reglamento de la misma y los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco.

**TERCERO:** En el mismo plazo antes señalado el Sujeto Obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento dado a la presente resolución y lo que resulte de la misma, apercibido que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la ley que nos ocupa.

**CUARTO:** Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así, transcurridos los quince días de plazo otorgados al sujeto obligado para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución de que se trata, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó mediante acuerdo de trece de febrero del año 2013, lo siguiente:

**PRIMERO:** Del estudio realizado al expediente que en que se actúa y, toda vez que a la fecha no se ha informado respecto del cumplimiento a la resolución definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno de este Instituto, se requiere al Titular del Sujeto Obligado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que en un término fatal de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente proveído, informe a este Órgano Garante, el debido acatamiento a la resolución definitiva o anterior, en el entendido que de no informar lo

conducente de analizarse el cumplimiento en base a las constancias que obran en autos, así como las que pueda allegarse este Instituto, instaurándose en su caso el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad correspondiente.

**SEGUNDO:** Atento a lo dispuesto por los artículos 70 bis, fracción IV y 54, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, notifíquese el presente acuerdo al Sujeto Obligado de manera personal y al solicitante por medio de los estrados ubicados en las oficinas de este Órgano Garante.

**TERCERO:** Cúmplase.

En ese tenor, de manera extemporánea, el día 21 de marzo de 2013 el Partido Acción Nacional informó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que su página se estaba actualizando en sus datos y que dichos incisos poco a poco se irían presentando conforme al artículo 10, igualmente informo que todo lo requerido a ese artículo se presentará en la página, más lo que es de estricto apego a confidencial se reservará el derecho.

Ahora bien, respecto del expediente RQ/0092/2012, con fecha 16 de mayo del año 2012, en las actuaciones del procedimiento sustanciado en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la preclusión del derecho del Partido Acción Nacional en este Estado, para dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, turnándose los autos para su análisis y resolución.

De esta forma, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el expediente relativo a la queja RQ/0092/2012 mediante resolución dictada el dieciocho de septiembre de 2012, en el siguiente sentido:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Es fundada la queja presentada por quien dice llamarse VICTOR HERRERA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se requiere al Sujeto Obligado para que en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda en términos de lo expuesto en la parte in fine del considerando quinto de este fallo.

**TERCERO:** En el plazo citado, deberá informar a este órgano garante, el cumplimiento a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la ley en la materia.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que registre la irregularidad en la que incurrió el Sujeto Obligado como antecedente en caso de reincidencia, según lo expuesto en la parte in fine del considerando quinto de esta determinación.

**QUINTO:** Notifíquese, publíquese, cúmplase y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, transcurridos los quince días de plazo otorgados al sujeto obligado para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución de que se trata, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó mediante acuerdo de trece de febrero del año 2013, lo siguiente:

**PRIMERO:** Del estudio realizado al expediente que en que se actúa y, toda vez que a la fecha no se ha informado respecto del cumplimiento a la resolución definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, dictada por el Pleno de este Instituto, se requiere al Titular del Sujeto Obligado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que en un término fatal de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente proveído, informe a este Órgano Garante, el debido acatamiento a la resolución definitiva o anterior, en el entendido que de no informar lo conducente de analizarse el cumplimiento en base a las constancias que obran en autos, así como las que pueda allegarse este Instituto, instaurándose en su caso el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad correspondiente.

**SEGUNDO:** Atento a lo dispuesto por los artículos 70 bis, fracción IV y 54, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, notifíquese el presente acuerdo al Sujeto Obligado de manera personal y al solicitante por medio de los estrados ubicados en las oficinas de este Órgano Garante.

**TERCERO:** Cúmplase.

En ese tenor, de manera extemporánea, el día 21 de marzo de 2013 el Partido Acción Nacional informó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que desde hace ya un mes la página de Acción Nacional cuenta con la información requerida y que pueden consultarse los incisos del artículo 10, transparentándose los salarios y los recursos que se ejercan en el partido.

Acontecido lo anterior, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 4 de febrero de 2014 procedió a realizar acuerdos de incumplimiento al sujeto obligado, notificándolo a este órgano electoral, por ser de su competencia.

En ese tenor, con firme al artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se tiene que las constancias remitidas a esta Secretaría Ejecutiva, hacen manifiesto el incumplimiento del Partido Acción Nacional respecto de las obligaciones que enmarca el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco relativo a las obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, tal y como lo determino el Instituto especializado en la materia, pues dicho Instituto Político en la Entidad, no puso a disposición de la ciudadanía, la información mínima de oficio, como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 61 y 62 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

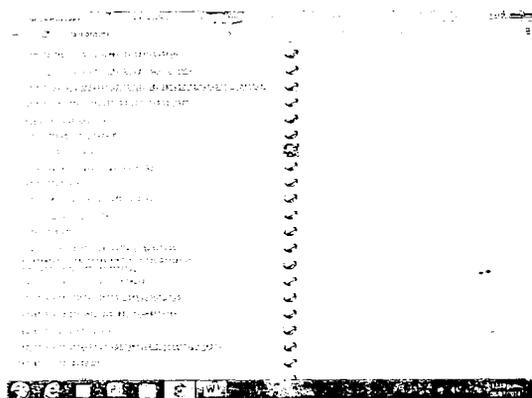
Por tanto, de conformidad con el artículo 327 segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco en relación con el diverso 37 incisos a) y b) del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas; las documentales públicas afines a los expedientes RQ/0051/2012 y RQ/0092/2012, adquieren valor probatorio pleno, al hacerse consistir en los documentos originales y las certificaciones expedidas por el órgano denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del ámbito de su competencia, para hacer constar que el denunciado ha incumplido con sus obligaciones en materia de Transparencia.

Más aun, recibidas dichas actuaciones en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, garante de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 326 cuarto párrafo, ordenó iniciar los procedimientos ordinarios sancionadores números SCE/OR/ITAIP/001/2014 y SCE/OR/ITAIP/002/2014, mismos que por acuerdo de fecha 24 de marzo de dos mil catorce se acumularon, en términos del artículo 328 de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el artículo 11 numerales 1 y 2 inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, llevándose a cabo las inspecciones de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, en la página electrónica del Partido Acción Nacional, en la cual estuvo presente el C. Andrés Jacob García Scherrer, titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, mismas que tuvieron verificativo el día 6 de marzo del año que transcurre.

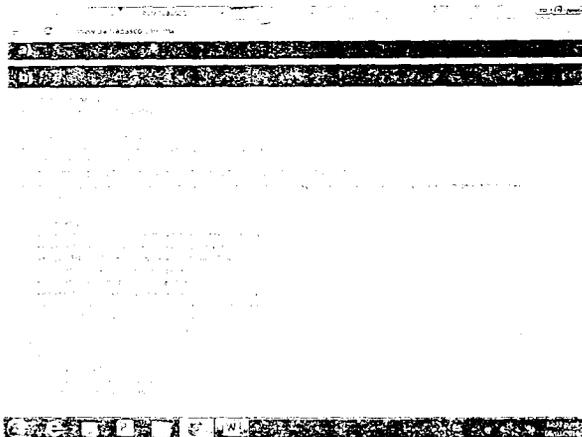
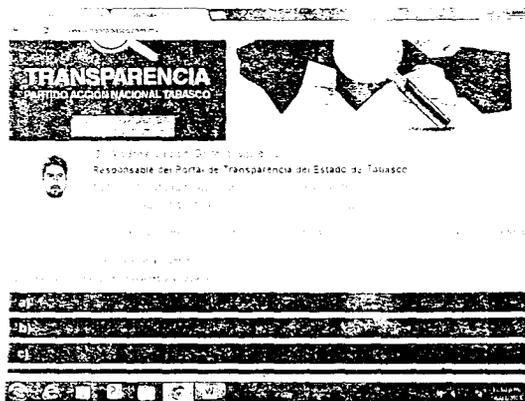
Por lo que, en tratándose del expediente SCE/OR/ITAIP/001/2014, relativo a los incisos b), c), d) y e) del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para mayor análisis e ilustración del tema, se destaca en dicha diligencia, lo siguiente, misma que por técnica se divide clasificándolas mediante los números 1 y 2.

1).- En relación al inciso b), se observa lo siguiente:

Se procede a abrir la página de internet <http://www.itaip.org.mx>, posesionándose en el Partido Acción Nacional.



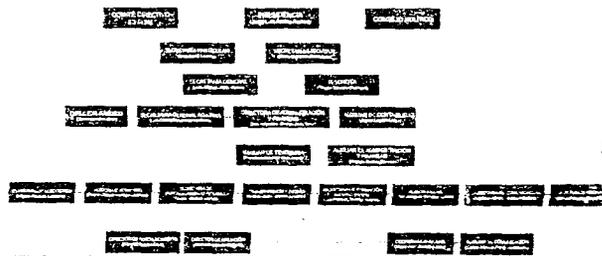
AL ABRIR LA LIGA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA IMAGEN ANTERIOR, SE OBSERVA LA SIGUIENTE IMAGEN EN LA CUAL APARECE LA FOTOGRAFIA DEL RESPONSABLE DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, C. ANDRÉS JACOB GARCÍA SCHERRER, ASÍ COMO LOS LINK DE LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S) Y T), DEL ARTICULO 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.



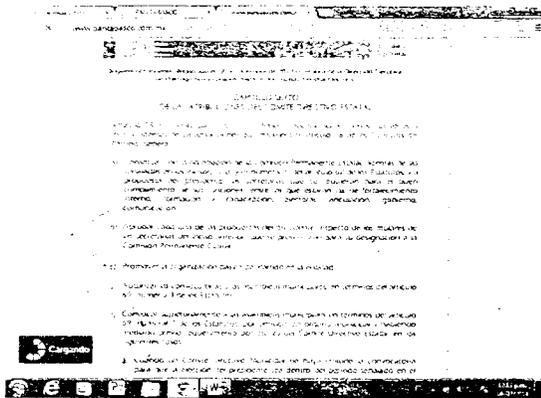
ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO B), DEL ARTICULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A SU ESTRUCTURA ORGANICA, LAS ATRIBUCIONES POR UNIDAD O AREA ADMINISTRATIVA, LOS TRAMITES, REQUISITOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTA, EL MARCO JURIDICO, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE OTORGAN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO EL BOLETIN DE INFORMACION PUBLICA DE SUS ACTIVIDADES.

SE ABRE UN VÍNCULO, OBSERVÁNDOSE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.

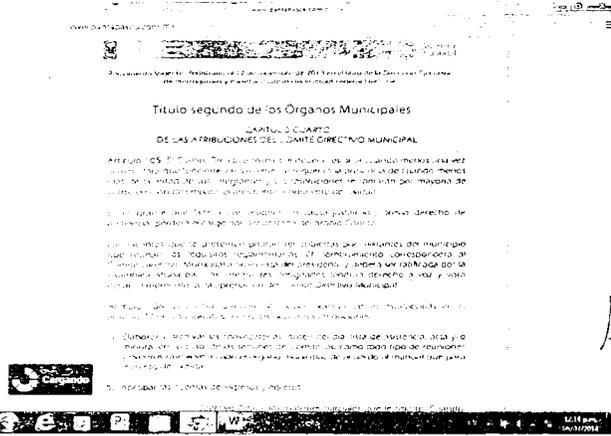
ESTRUCTURA ORGANICA



SE DA CLIK EN EL VÍNCULO ATRIBUCIONES ESTATALES, ABRIÉNDOSE UNA VENTANA EN LA QUE SE OBSERVA LO SIGUIENTE.

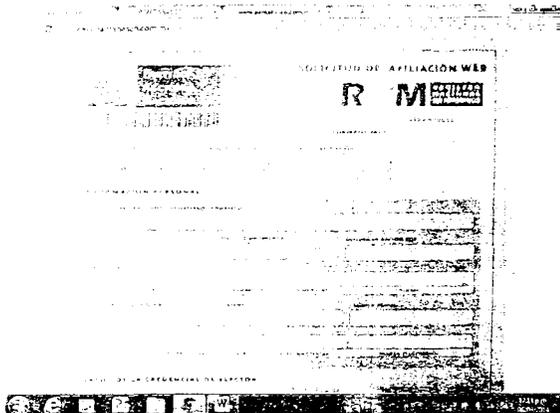


SEGUIDAMENTE, SE DA CLIK EN EL VINCULO DE ATRIBUCIONES MUNICIPALES, OBSERVÁNDOSE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.



ACTO SEGUIDO, SE PROCÉDE A REVISAR EL LINK, LOS TRAMITES, REQUISITOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTA.

SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE A FORMATO DE AFILIACION Y SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA



SE PROCÉDE DE IGUAL FORMA, ABRIR EL VÍNCULO DE TRAMITES REQUISITOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTA, OBSERVÁNDOSE LO SIGUIENTE.

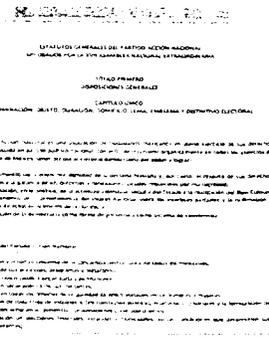


EL ÚNICO TRAMITE Y/O PROCEDIMIENTO QUE SE OFERTA AL PÚBLICO EN GENERAL, ES EL DE LA AFILIACIÓN; PARA EL CUAL EXISTE UN FORMATO QUE LUEGO DE REQUISITARSE, SE CONCENTRA VÍA ELECTRÓNICA EN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL (CEN) EL PROCEDIMIENTO CONSISTE EN LOS SIGUIENTES PASOS.

- 1.- PAGINA WEB [www.rnm.mx](http://www.rnm.mx) (VÍNCULO QUE APARECE TAMBIÉN EN [www.p.intabasco.com.mx](http://www.p.intabasco.com.mx))
- 2.- SIGUE LOS SENCILLOS PASOS QUE SE INDICA COMO "PROCESO DE AFILIACIÓN"
- 3.- SI ES TU DESEO UNA VEZ AFILIADO TRAMITA TU CREDENCIAL

ACTO SEGUIDO, SE PROCÉDE A REVISAR EL LINK, MARCO JURIDICO, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE OTORGAN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE A ESTATUTOS GENERALES XVII 2014, Y SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



A CONTINUACIÓN SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE A ESTATUTOS OBSERVÁNDOSE LO SIGUIENTE:



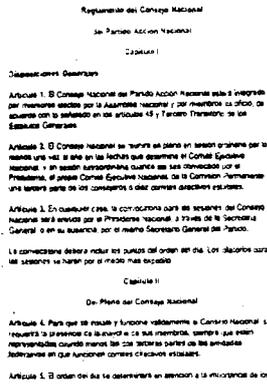
REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XIV ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

CAPÍTULO PRIMERO  
DENOMINACIÓN DEL PARTIDO, DOMICILIO Y FINALIDAD Y DIVISIVO ELECTORAL

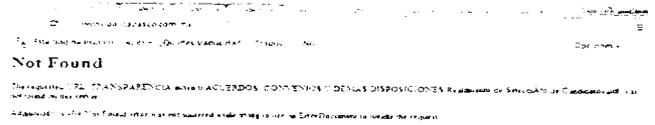
ARTÍCULO 1.- El PAN es el único partido de carácter nacional que tiene por objeto promover la democracia y el bienestar de la nación...

ARTÍCULO 2.- Son fines del Partido Acción Nacional...

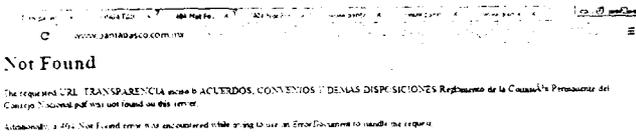
AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO CONSEJO NACIONAL, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



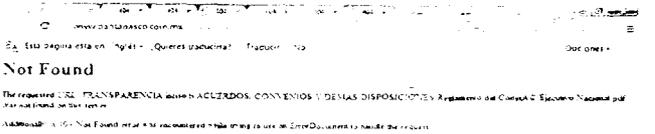
AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



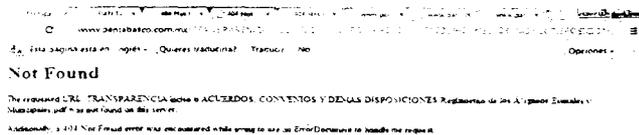
AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



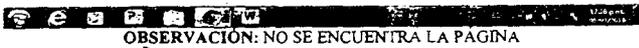
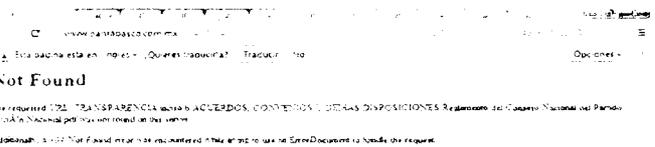
AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



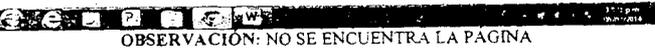
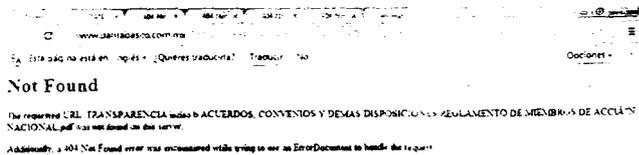
AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



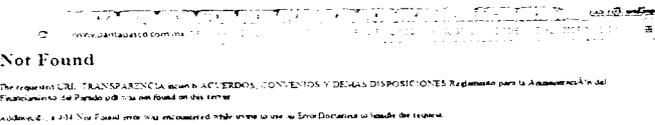
AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:



OBSERVACION: NO SE ENCUENTRA LA PAGINA

AL ABRIR EL VINCULO CORRESPONDIENTE A REGLAMENTO SOBRE APLICACION DE SANCIONES, SE OBSERVA LA SIGUIENTE PANTALLA:

Not Found

Se observa que el enlace que conduce al REGLAMENTO SOBRE APLICACION DE SANCIONES NO SE ENCUENTRA EN EL SITIO WEB DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Además, dijo que una característica de la actual administración será la apertura ciudadana, "siempre he dicho que el PAN no es únicamente de los panistas, sino es de todos los ciudadanos", afirmó.

Hizo un llamado a su equipo de trabajo para entrar de lleno al trabajo electoral con miras al crecimiento de Acción Nacional en el 2012, para retomar las dos alcaldías de Balancán y Emiliano Zapata y conquistar municipios en donde el PAN es segunda fuerza y desde luego luchar por la gubernatura de Tabasco.



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN

Villahermosa, Tabasco a 03 de octubre de 2013

Boletín 012

Define PAN a Javier Calderón Mena como nuevo coordinador de la Fracción Parlamentaria

El dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Ávalos Ramón, anunció que el nuevo coordinador de la Fracción Parlamentaria en el H. Congreso del Estado, es el diputado por Emiliano Zapata, Javier Calderón Mena.

En presencia del diputado por Balancán, Alberto de la Cruz Pozo y de la secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal, Viridiana Ruiz Carrera, el líder panista señaló que "la decisión no fue difícil, ya que en Acción Nacional el diálogo tiene como resultado privilegiar los intereses de los ciudadanos, en Acción Nacional no hay intereses propios, todos tenemos un mismo objetivo, por eso el coordinador de la fracción dará continuidad a los trabajos establecidos".

"Quiero aprovechar este momento para darle las gracias a los tres diputados, Juan Francisco Caceres de la Fuente, Alberto de la Cruz Pozo y Javier Calderon Mena, quienes han desempeñado una importante labor de diálogo entre las distintas fuerzas políticas y por supuesto de crítica constructiva en los momentos en que hay que levantar la voz a favor de la gente", indicó.

Ávalos Ramón, aseguró que esta decisión, marca la continuidad del proyecto que Acción Nacional tiene, en busca de fortalecer el marco jurídico que rige la vida de los ciudadanos tabasqueños.

A su vez, el diputado Javier Calderon Mena, se dijo dispuesto a fortalecer las tareas parlamentarias por el bien de Tabasco, por lo que se dará continuidad al plan de trabajo de Acción Nacional.

En lo que respecta al BOLETIN del mes de febrero del año 2014, se observa lo siguiente:

Not Found

Se observa que el enlace que conduce al BOLETIN del mes de febrero del año 2014 NO SE ENCUENTRA EN EL SITIO WEB DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

OBSERVACION: NO SE ENCUENTRA LA PAGINA

En lo que respecta al inciso c), se observó lo siguiente:

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO C), DEL ARTICULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS POLITICAS DE CADA DEPENDENCIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE INCLUYA METAS, OBJETIVOS Y RESPONSABLES DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y DE APOYO A DESARROLLAR, ASÍ COMO LOS INDICADORES DE GESTIÓN UTILIZADOS PARA EVALUAR SU DESEMPEÑO.

SE ABRE UNA VENTANA OBSERVÁNDOSE EL SIGUIENTE DOCUMENTO, EL CUAL SE VERIFICARÁ UNO POR UNO SUS VINCULOS:

Se observa que el enlace que conduce al documento NO SE ENCUENTRA EN EL SITIO WEB DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

OBSERVACION: NO SE ENCUENTRA LA PAGINA

SEGUIDAMENTE, SE PROCEDE A REVISAR EL LINK: BOLETINES.

SE ABREN LOS VINCULOS CORRESPONDIENTES A SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2011, ASÍ COMO LOS DEL 2012 Y 2013, VISUALIZÁNDOSE TODOS, PERO POR ECONOMÍA PROCESAL SE IMPRIME SOLAMENTE UNO DE CADA AÑO, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE OBSERVA.

Handwritten notes and a large number '4' on the left side of the page.

SECRETARÍA EJECUTIVA



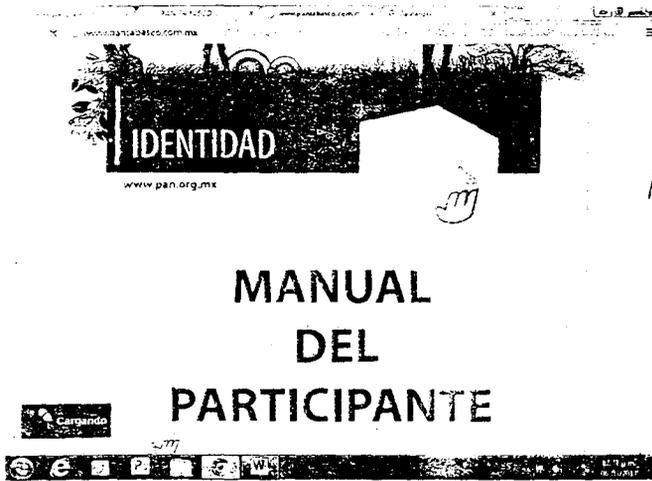
Habrà en Tabasco PAN para todos: Ávalos Ramón

\*Presenta el dirigente estatal panista las propuestas para integrar al Comité Directivo Estatal

Las propuestas para integrar las carteras que conformarán al nuevo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2014, fueron presentadas por su dirigente, Jorge Luis Ávalos Ramón, mismas que deberán ser ratificadas la próxima semana en sesión del comité en pleno.

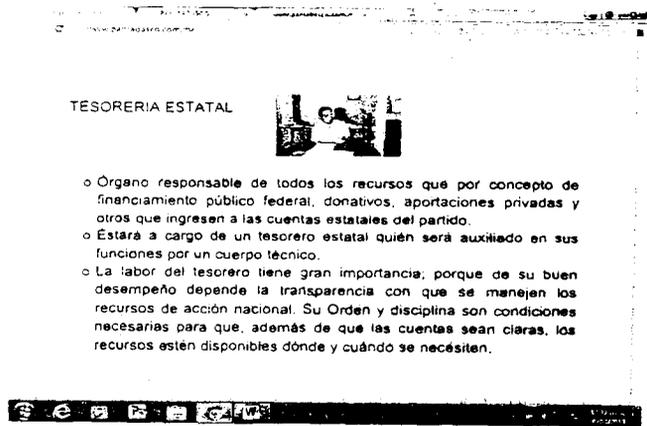
En rueda de prensa, el líder panista, también dio a conocer que el Plan de Trabajo 2011-2014, se sustenta en tres ejes rectores: la parte Electoral de cara al 2012, la Unidad de Acción Nacional y la Formación de Cuadros a través de la fundación Rafael Preciado Hernández.

SE PROCEDE ABRIR EL VINCULO MANUAL DE PARTICIPANTE, OBSERVANDOSE LA SIGUIENTE PANTALLA:

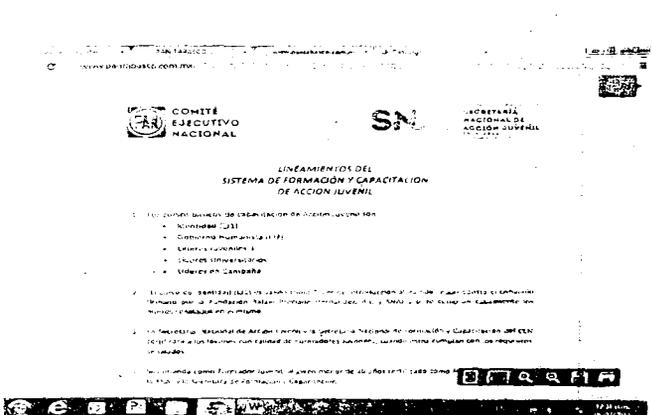


ACTO SIGUIENDO, NOS POSESIONAMOS EN EL VINCULO DE SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, OBTENIENDO EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

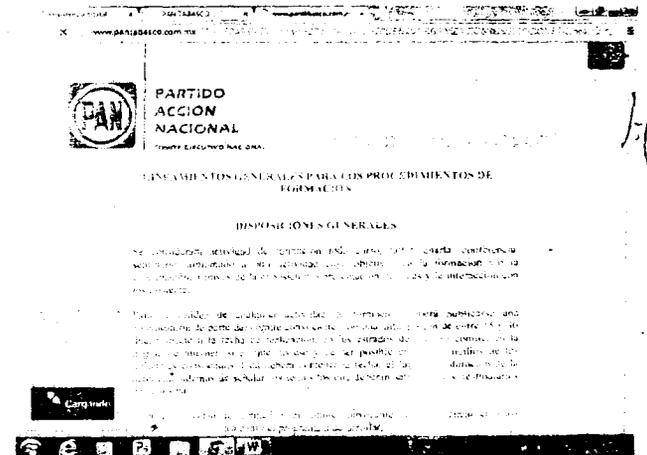
SECRETARIA DE ADMINISTRACION



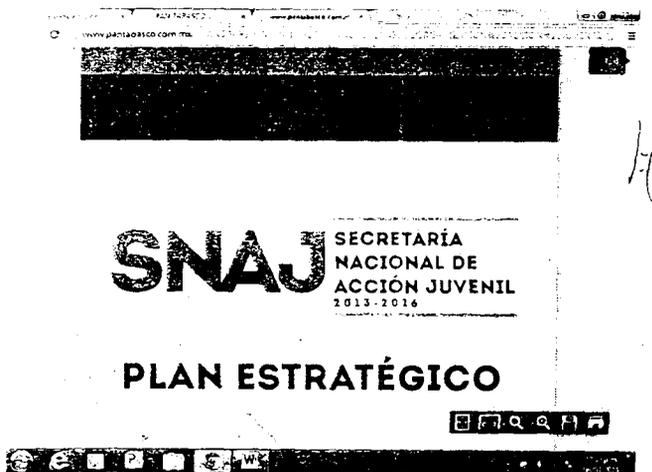
IGUALMENTE, SE PROCEDE ABRIR EL VINCULO LINEAMIENTOS 2014 DE FORMACIÓN, OBSERVANDOSE LA SIGUIENTE PANTALLA:



AL UBICARNOS EN EL VINCULO DE LINEAMIENTOS Y FORMACION DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ABRE Y SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

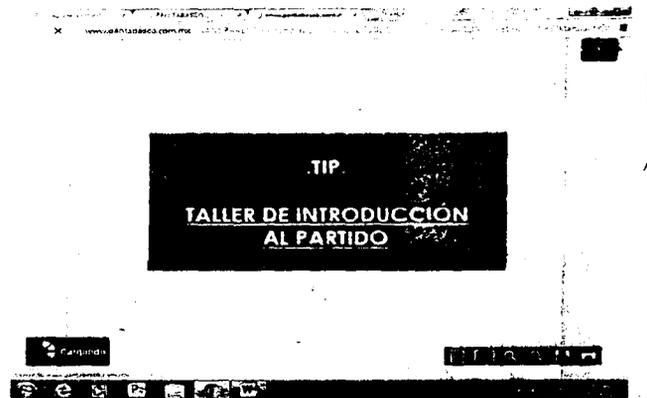


SEGUIDAMENTE, SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE AL PLAN ESTRATÉGICO 2013-2016, APARECIENDO LO SIGUIENTE:



IGUALMENTE, ABRIMOS EL VINCULO CONCERNIENTE AL TALLER DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO Y SE OBTIENE LO SIGUIENTE:

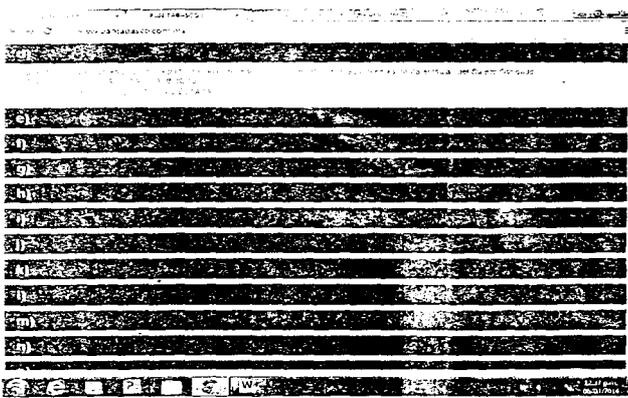
MANUAL TIP



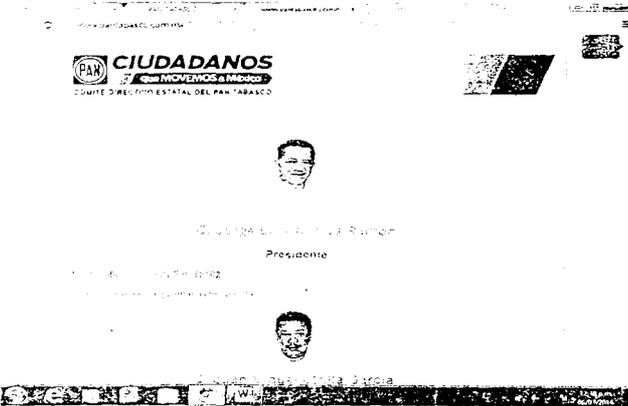


En relación con el inciso d), se desprende lo siguiente:

VERIFICACIÓN DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO D)**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE AL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE.



SE ABRE EL VÍNCULO RELACIONADO CON EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SE OBTIENE COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:



En relación con el inciso e), se desprende lo siguiente:

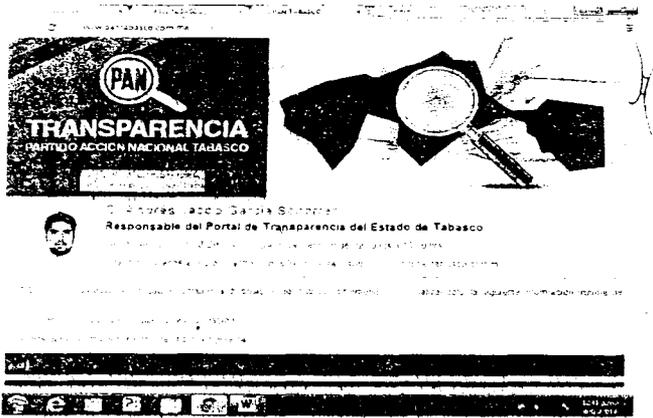
SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO E)**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACIÓN ACERCA DE LOS SISTEMAS, PROCESOS, OFICINAS, UBICACIÓN, TELÉFONO, HORARIO DE ATENCIÓN, PÁGINA ELECTRÓNICA, COSTOS DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE



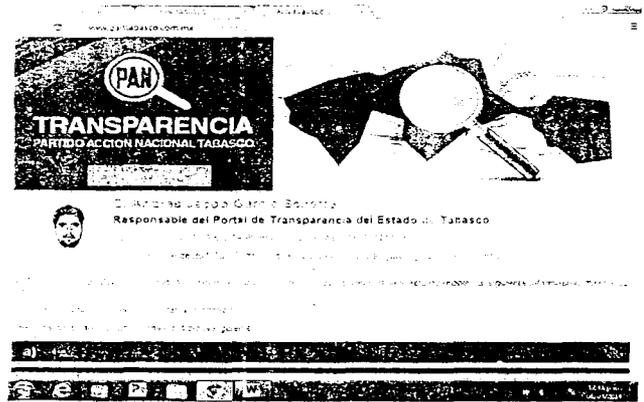
SE ABRE EL VÍNCULO CORRESPONDIENTE A SISTEMA Y SE OBTIENE LA SIGUIENTE IMAGEN:



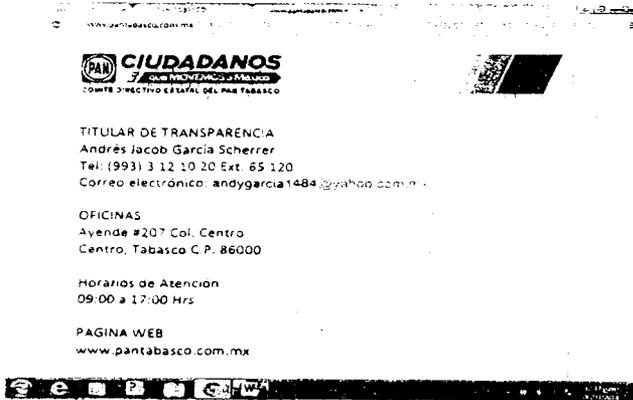
SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE A PROCESOS Y SE OBTIENE LA SIGUIENTE IMAGEN.



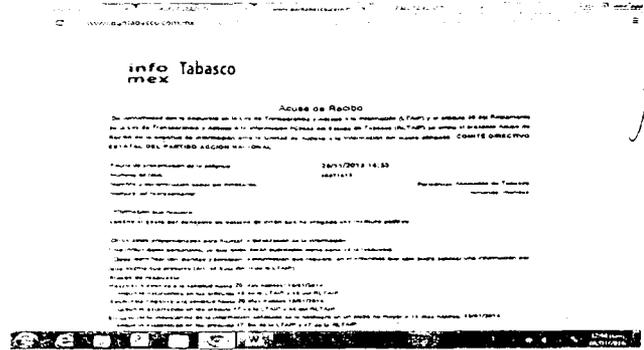
SE ABRE EL VINCULO DE RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION, Y SE OBSERVA LA SIGUIENTE IMAGEN.



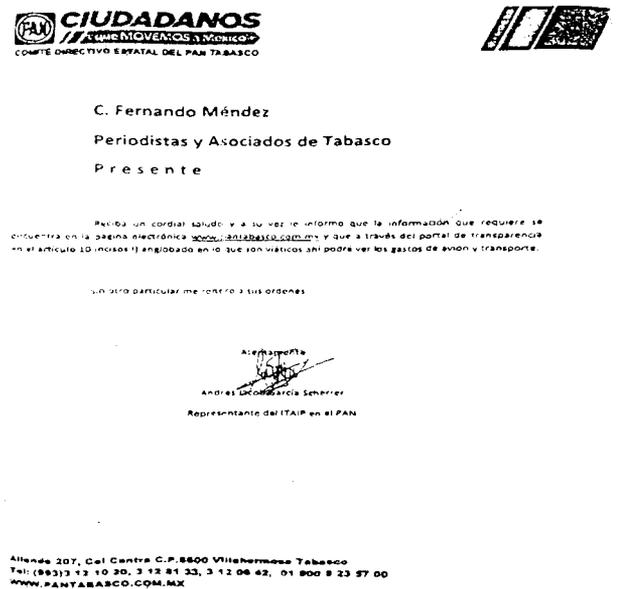
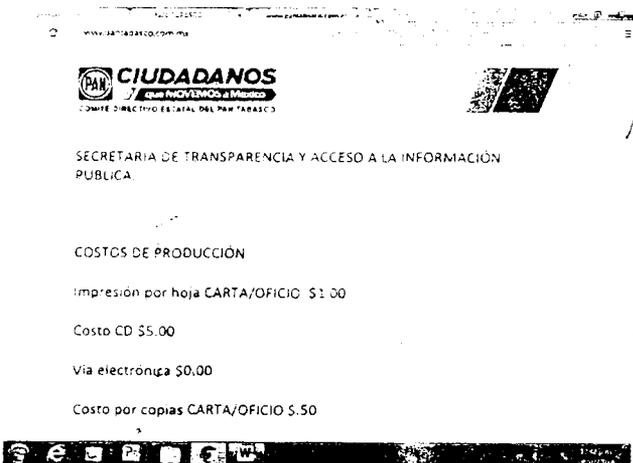
ACTO CONTINUO SE PROCÉDE ABRIR EL VINCULO DE OFICINAS, UBICACIÓN, TELÉFONOS, HORARIO DE ATENCIÓN, PÁGINA ELECTRÓNICA, OBTENIÉNDOSE LO SIGUIENTE:



POR ÚLTIMO, ABRIMOS EL VINCULO DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y APARECEN LOS SIGUIENTE DOCUMENTOS.



DE IGUAL FORMA, SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE A COSTOS DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y SE OBSERVA EL SIGUIENTE DOCUMENTO.



Atienda 207, Col Centro C.P. 8600 Villahermosa Tabasco  
Tel: (993) 12 10 20, 3 12 81 33, 3 12 06 42, 01 800 8 23 57 00  
WWW.PANTABASCO.COM.MX

Arribándose a concluir que con base a la diligencia mencionada, este órgano administrativo advierte que desde la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido Acción Nacional, ha actualizado la información de su página de internet, en lo que se refiere al inciso b) relativo a su estructura orgánica, atribuciones estatales, atribuciones municipales, tramites, requisitos y formatos de los servicios que presta, marco jurídico, acuerdos, convenios y demás disposiciones administrativas que le otorgan sustento legal al ejercicio de sus funciones, en donde se aprecian sus estatutos, así como el reglamento del Consejo Nacional, sin que se puedan apreciar los reglamentos de la comisión permanente del Consejo Nacional, reglamento de los órganos estatales y municipales, reglamento de miembros de Acción Nacional, reglamento de selección de candidatos, reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, reglamento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, reglamento para la administración del financiamiento del Partido Acción Nacional y en el reglamento sobre aplicación de sanciones, donde al abrir los vínculos correspondientes se apreciaba la leyenda **Not Found**, cuya reducción es **No se ha encontrado**, de igual forma se señala que en lo relacionado a boletines, al abrir los vínculos correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, así como los del 2012 y 2013, se visualizan todos, no así en lo referente a boletines del año 2014, en la cual al abrir el vínculo, se apreció la leyenda **Not Found**.

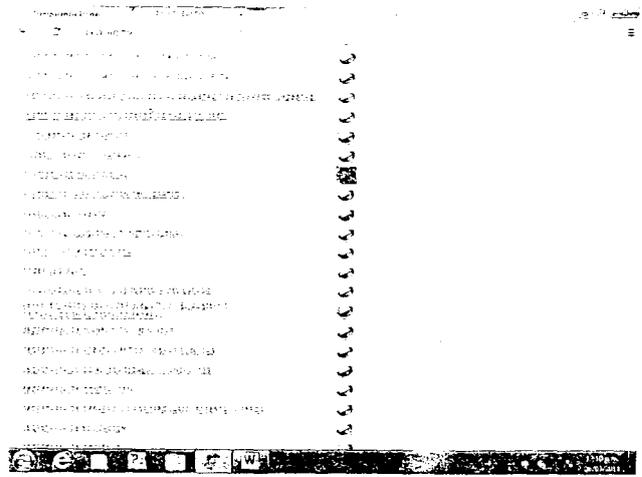
Anora bien, en lo que se refiere al inciso c), correspondiente a manuales de organización y procedimientos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa de los sujetos obligados, que incluya metas, objetivos responsables de los programas operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, derivado de la diligencia de 6 de marzo actual, se observó que el partido Acción Nacional ha actualizado la información de su página de internet, en lo que se refiere al manual de participante, lineamientos 2014 de formación, plan estratégico 2013-2016, lineamientos y formación del Partido Acción Nacional, taller de introducción al partido, reporte mensual de actividades, programa de trabajo 2014, metas, objetivos, responsables de los programas operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar el desempeño del Partido Acción Nacional.

En lo relativo al inciso d), referente al directorio de servidores públicos, se observó que el partido Acción Nacional ha actualizado la información de su página de internet, en lo relativo a ese rubro.

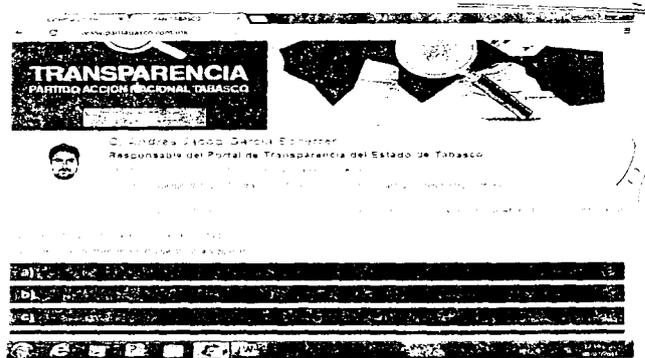
En relación al inciso e), referente a la información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfono, horario de atención, página electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; se observó que el partido Acción Nacional ha actualizado la información de su página de internet en lo conducente.

2).- Ahora bien, en cuanto al análisis correspondiente a este apartado, respecto al expediente SCE/OR/ITAIP/002/2014, en la diligencia respectiva, relativa a los incisos e) y t) del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se visualiza lo siguiente:

Se procede a abrir la página de internet <http://www.itaip.org.mx>, posesionándose en el Partido Acción Nacional.



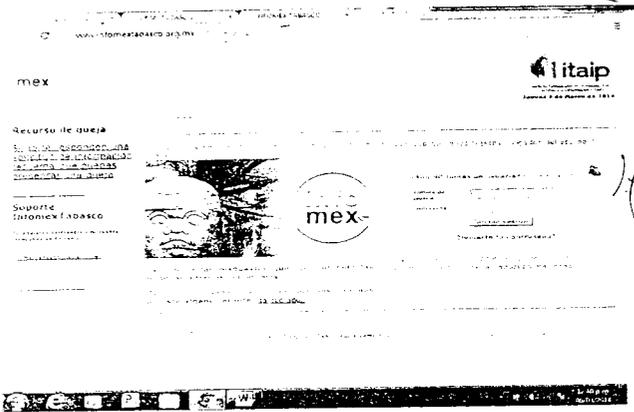
AL ABRIR LA LIGA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA IMAGEN ANTERIOR, SE OBSERVA LA SIGUIENTE IMAGEN EN LA CUAL APARECE LA FOTOGRAFÍA DEL RESPONSABLE DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, C. ANDRÉS JACOB GARCÍA SCHERRER, ASÍ COMO LOS LINK DE LOS INCISOS A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S) Y T), DEL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.



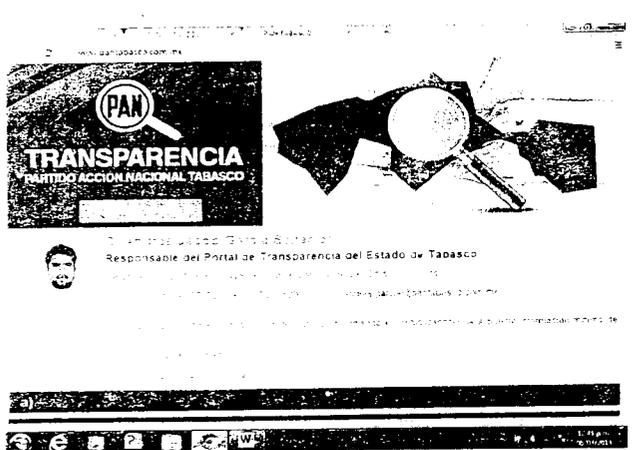
SEGUIDAMENTE, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTICULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO E)**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACIÓN ACERCA DE LOS SISTEMAS, PROCESOS, OFICINAS, UBICACIÓN, TELÉFONO, HORARIO DE ATENCIÓN, PÁGINA ELECTRÓNICA, COSTOS DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE.



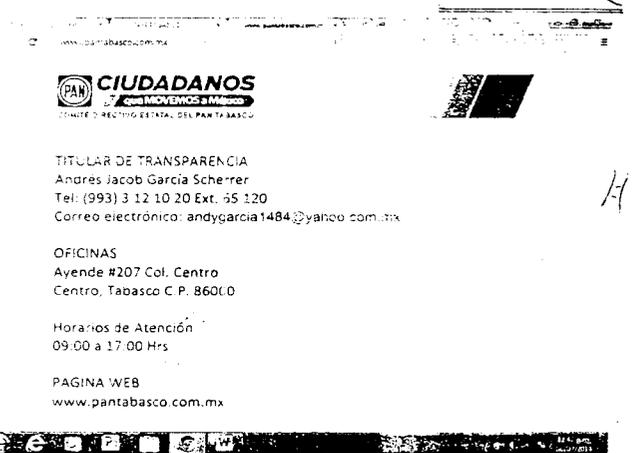
SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE A SISTEMA Y SE OBTIENE LA SIGUIENTE IMAGEN



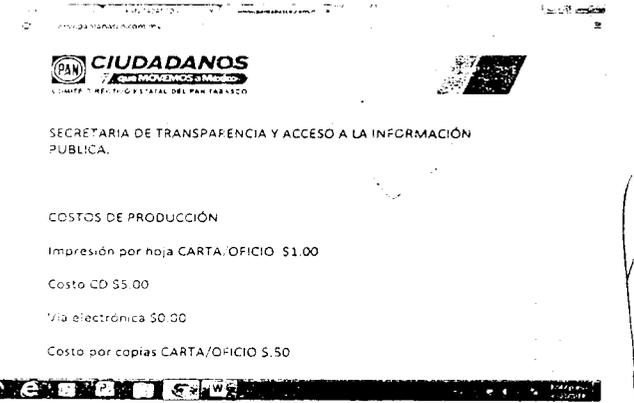
SE ABRE EL VINCULO CORRESPONDIENTE A PROCESOS Y SE OBTIENE LA SIGUIENTE IMAGEN.



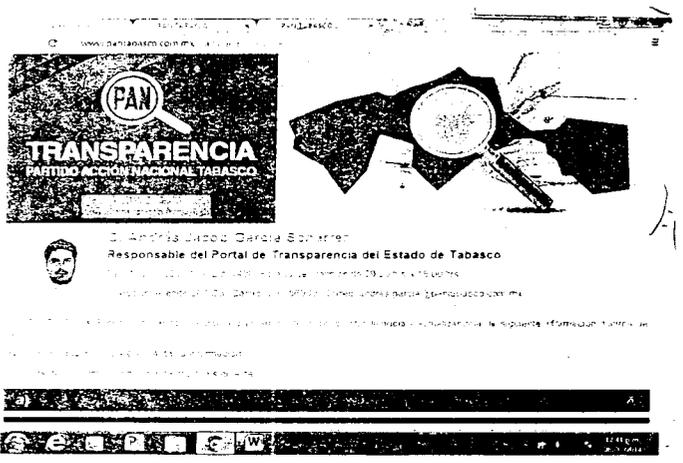
SE PROCEDE ABRIR EL VINCULO DE OFICINAS, UBICACIÓN, TELÉFONOS, HORARIO DE ATENCIÓN, PÁGINA ELECTRÓNICA, OBTENIÉNDOSE LO SIGUIENTE



SE PROCEDE ABRIR EL VÍNCULO CORRESPONDIENTE A COSTOS DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y SE OBSERVA EL SIGUIENTE DOCUMENTO.



SE ABRE EL VÍNCULO DE RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y SE OBSERVA LA SIGUIENTE IMAGEN.



POR ÚLTIMO, ABRIMOS EL VÍNCULO DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y APARECEN LOS SIGUIENTE DOCUMENTOS.

info Tabasco  
mex

Acta de Reunión

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LITAIPT) se celebró la reunión de trabajo de la Unidad de Información y Acceso a la Información del Partido Acción Nacional (UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

Fecha de realización de la reunión: 26/11/2013 18:53  
Número de acta: 0437/13  
Nombre de la reunión: Periodistas y Asociados de Tabasco  
Nombre del representante: [Redacted]

Temas que se trataron:  
- Estado de la página del portal de transparencia del PAN en el estado de Tabasco.  
- Datos de identificación para recibir la información de la información.  
- No haber dicho correctamente, en que caso se debe solicitar como parte de la información.  
- Datos de contacto con el portal y presentar la información que requiere, en el momento que se puede solicitar una información por cada estado que presente LITAIPT en el territorio de la LITAIPT.  
- Plazos de respuesta.  
- Responder dentro de los plazos de 20 días hábiles (20/12/2013).  
- Según se solicitó en los artículos 43 de la LITAIPT y 45 del IFAIP.  
- Responder a la solicitud en los plazos de 20 días hábiles (20/12/2013).  
- Según se solicitó en los artículos 43 de la LITAIPT y 45 del IFAIP.  
- En caso de la vulneración de la información solicitada se le notificará en un plazo no mayor a 15 días hábiles. El artículo 43 de la LITAIPT y 47 de la LITAIPT.



C. Fernando Méndez  
Periodistas y Asociados de Tabasco  
Presente

Reciba un cordial saludo y a su vez le informo que la información que requiere se encuentra en la página electrónica [www.pan18480.com.mx](http://www.pan18480.com.mx) y que a través del portal de transparencia en el artículo 10 (inciso t) englobado en lo que son viáticos así podrá ver los gastos de todo y transporte.

Sin otro particular me retiro a sus órdenes.

Atte. [Redacted]  
Andrés Jacobo García Scherrer  
Representante del ITAIP en el PAN

Alianza 207, Col Centro C.P. 8600 Villahermosa Tabasco  
Tel: (993) 3 12 10 20, 3 12 81 33, 3 12 06 42, 01 800 8 23 57 00  
WWW.PANTABASCO.COM.MX



C. Fernando Méndez  
Periodistas y Asociados de Tabasco  
Presente

Reciba un cordial saludo y a su vez le informo que la información que requiere se encuentra en la página electrónica [www.pan18480.com.mx](http://www.pan18480.com.mx) y que a través del portal de transparencia en el artículo 10 (inciso t) englobado en lo que son viáticos así podrá ver los gastos de avión y transporte.

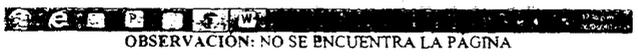
Sin otro particular me retiro a sus órdenes.

Atte. [Redacted]  
Andrés Jacobo García Scherrer  
Representante del ITAIP en el PAN

Alianza 207, Col Centro C.P. 8600 Villahermosa Tabasco  
Tel: (993) 3 12 10 20, 3 12 81 33, 3 12 06 42, 01 800 8 23 57 00  
WWW.PANTABASCO.COM.MX

Por último respecto del inciso t), se tiene lo siguiente

SE PROCEDIÓ A LA VERIFICACIÓN DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTICULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO 7)**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACIÓN ACERCA DE LOS SISTEMAS, PROCESOS, OFICINAS, UBICACIÓN, TELEFONO HORARIO DE ATENCIÓN, PÁGINA ELECTRONICA, COSTOS DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:



En ese tenor y en relación al apartado que nos ocupa, se tiene que con base en la diligencia mencionada, este órgano administrativo advierte que el Partido Acción Nacional, ha actualizado la información de su página de internet, en lo que se refiere al inciso e), del artículo 10 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, referente a la información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfono, horario de atención, página electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos.

Ahora, en lo relativo al inciso t), no se encontró la página.

Derivado de los expedientes hechos llegar a este Órgano administrativo Electoral por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se observó la vulneración a la norma respecto de los incisos b), c), d), e) y t), todos de la fracción I, del artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pero este Instituto Electoral, con apego al principio del debido proceso, ordenó se realizaran diligencias, para la verificación actual de la página de internet del partido Acción Nacional, a la cual asistió el L.D.G. Andrés Jacobo García Scherrer, Titular de Transparencia del Partido Acción Nacional, en la que se observaron avances sustanciales respecto de la actualización de su portal, aunque se encontraron algunas omisiones por parte del sujeto obligado de poner a disposición del público en general la información respectiva, como lo es lo relativo al reglamento de la comisión permanente del Consejo Nacional, reglamento de los órganos estatales y municipales, reglamento de miembros de Acción Nacional, reglamento de selección de candidatos, reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, reglamento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, reglamento para la administración del financiamiento del Partido Acción Nacional y en el reglamento sobre aplicación de sanciones, donde al abrir los vínculos correspondientes se apreciaba la leyenda Not Found, de igual forma en lo relativo a los vínculos correspondientes a los boletines del año 2014, en la cual al abrir el vínculo, se apreció la leyenda Not Found, todos relacionados con el inciso b), así como lo relacionado con el inciso t), donde el Instituto Político Acción Nacional debe poner a disposición toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De lo analizado en los apartados 1 y 2 que anteceden se aprecia que el sujeto obligado desde la fecha de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha realizado modificaciones a su página de internet, acatando parcialmente lo establecido en el artículo 10, fracción I de la Ley de Acceso a la

información Pública del Estado de Tabasco, sin que haya cumplido en su totalidad con poner a disposición la información mínima de oficio a los ciudadanos y sus propios militantes, a que está obligado, ante tal incumplimiento, debe considerarse que la conducta reclamada al Partido Acción Nacional, de **gravedad levisima, sin embargo se valora la intención del sujeto obligado de tener actualizado su portal web**, por lo que se considera imponer al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dicho sujeto obligado, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Electoral Local.

Sin que constituya un argumento jurídico para desvirtuar la infracción a las reglas de transparencia sostenida, lo manifestado por Ramón Salcedo Guzmán, Consejero Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, quien en su escrito, sin fecha, recibido en la Oficialía de Parte de este Instituto el día 27 de marzo de 2014, adujo sustancialmente que:

PRIMERO. Debe considerarse este honorable Consejo Estatal Electoral, la Junta y la Secretaría Ejecutiva, que existen verificaciones practicadas por el ITAIP (Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública) practicadas en una hora y fecha determinada; que tales verificaciones demuestran que en una hora y un día determinado, existía en la internet o no existía la información que establece el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pero no se logra la certeza de que tal información no existiera durante un periodo determinado; al respecto preciso que:

No existen diligencias o pruebas que demuestren que la ausencia o no de información fue reiterada; ya que ni la ley de acceso a la información pública gubernamental ni la ley electoral de Tabasco, establecen que se presuma que con una o dos diligencias practicadas para verificar la existencia de información, se deba presumir que los días, meses o años que median entre ambas verificaciones deben considerarse como periodo en que no se contó con la publicidad de la información.

En segundo lugar, es importante considerar que al practicar la diligencia realizada por la Secretaría Ejecutiva en el expediente que nos ocupa, se pudo verificar que efectivamente el Partido Acción Nacional cuenta con la información correspondiente en su portal web.

De todo lo anterior se colige, que ante la posibilidad de que ante una falla en la web site (internet), o en el sitio que corresponde a los partidos políticos en una diligencia en una hora y día determinados, imputables o no al manejo de la página, su actualización o a falla imputable al proveedor de internet, no están consideradas en las diligencias practicadas y que obran en los expedientes por ello lo sano y correcto para verificar si un partido político cumple o no con su obligación en su portal de transparencia, sería verificar durante un periodo de tiempo que podría ser de unos días a unas semanas, varias veces el chequeo del sitio web, para lograr la certeza de que en efecto no se contó con la información correspondiente, lo que no se satisfizo en este asunto ya que las diligencias se limitaron a verificaciones a una hora y día determinado en forma aislada y sin considerar la posibilidad de modificación de la página, actualización, falla del proveedor de internet, temporalidad no limitada a un momento y espacio en una fecha dada, y sin practicar diligencia alguna que comprendiere un periodo de tiempo que involucrara más de un momento, en una hora y fecha.

No obstante, dichas manifestaciones no alcanzan a justificar la omisión de dicho Instituto Político, pues si bien refirió que las diligencias realizadas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizaron en una fecha y hora determinada, dejando ver que en ese periodo de tiempo pudieran haberse suscitado fallas debidas al proveedor de internet, o fallas por el mal manejo de la página, actualización que fueran imputables al proveedor de internet, lo cierto es que si ese hubiera sido el caso, tampoco en los expedientes se cuenta con alguna actuación del partido, en la que informara al organismo de transparencia del estado de tales fallas con su proveedor de internet o alguna acción encaminada a solucionar tal imprevisto ya que los hechos materia de las denuncias presentadas en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datan del 21 de marzo y 10 de mayo del año 2012, fechas en las que el incumplimiento quedó puesto de relieve, pues como lo enmarca la Ley Electoral de nuestra entidad, dicha obligación debe ser garantizada por los Partidos Políticos, al ser estos entidades de interés público, quienes deben tutelar el derecho fundamental de acceso a la información de los ciudadanos, previsto en la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 4º bis.

Máxime que de las actuaciones susanciadas en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende que el titular de dicho órgano en la entidad, ante las reiteradas notificaciones y prevenciones en las que esa autoridad le comunicó que ante la negativa de dar contestación a los hechos denunciados, estos se tendrían por ciertos, compareció a dicho procedimiento de manera extemporánea, sin que a juicio del organismo de transparencia estatal, el Partido Acción Nacional haya dado cumplimiento tal aseveración se pone de manifiesto, toda vez que, mediante acuerdos de incumplimiento al sujeto obligado de fecha 4 de febrero de 2014, se precisó que el plazo señalado al sujeto obligado para cumplir con lo ordenado en las resoluciones definitivas ha transcurrido en exceso, pues no obstante el plazo de 15 días hábiles concedido en el fallo, a través de proveído de fecha 13 de febrero de 2013, se le

requirió de nueva cuenta por un periodo de 5 días hábiles y si bien cambió el diseño de su página informando lo conducente de manera extemporánea, no publicó la información mínima de oficio que establecen los incisos b), c), d) y e) y t) del artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco por lo que presuntivamente se actualiza la causal de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 59 fracción I de la citada Ley, lo que pone de manifiesto el actuar injustificado de ese Instituto Político.

Lo anterior consideración encuentra apoyo *mutatis mutandi* por su sentido y alcance, en la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.** El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 30, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 10, establece como finalidad de dicha ley, proveer a los mexicanos para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podría solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 11 párrafo segundo, fracción II, constitucional y los precedentes aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos sujetos públicos. Así, el derecho establecido en el inciso II del artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos. Titular. Todo ciudadano mexicano sujeto jurisdiccionalmente obligado. Instituto Federal Electoral en tanto órgano constitucional autónomo, sujetos directa o indirectamente obligados. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entes de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político o materia del derecho. Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucionalmente y valores únicamente tutelados. Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad, tender a, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros, el principio de transparencia previsto en el artículo 41 párrafo segundo, inciso III, último párrafo de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza, a priori, eminentemente política, al proteger valores constitucionales de un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que, a bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una sanción inmanejable, manifestación faceta o variante del derecho a la información en general, previsto en el artículo 30 de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, y penalizados como son. Nadies, sujeto obligado materia, contenido, y valores jurisdiccionalmente tutelados, entre otros, que justifican haber propiamente de un derecho público de acceso a la información pública en materia electoral, en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de acceso a la información política electoral.

Tercera Época. Junio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-DC-216/2004—Jorge Arturo Zavala Vte.—10 de noviembre de 2004—Mayra de Sotomayor—Ponente: José de Jesús Orozco Hernández—Presidente: César Fuentes—Pardo—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota. El contenido de los artículos 30, inciso II, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 3º párrafos primero, a fin y segundo, fracciones I, II, IV y VI, y 11, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente al fecha de publicación de la presente Compilación.

Sin embargo y como ya se analizó, anteriormente, en las diligencias realizadas por este Instituto Electoral en fecha 6 de marzo de 2014, se constató que la página de internet del Partido Acción Nacional, ha sido actualizada casi en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo 10, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, quedando pendiente por actualizar la información concerniente a los reglamentos del inciso b) y lo relativo al inciso t), aun así, es evidente que el Partido Acción Nacional, denunciado en el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha mostrado una conducta apartada a derecho en relación al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, por tanto, a efecto de tutelar el derecho fundamental de acceso a la información de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Federal, y en los diversos 59 al 64, 322 último párrafo y 329, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es dable que esta autoridad arribe a la conclusión atinente de que los efectos de la vulneración derivada del incumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, son de considerarse leves y por tanto, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado es de calificarse como levisima, y en ese contexto resulta conveniente imponer una sanción proporcional con el objeto de suprimir prácticas que vulneren la normatividad atinente.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio, a efecto de lograr una correcta individualización de la sanción, conviene precisar los preceptos y criterios aplicables, pues en la especie dos ordenamientos establecen las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública para los Partidos Políticos, que son la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones, por tanto, a efecto de integrar la multa que se impondrá, se hará a continuación una interpretación armónica de los preceptos que se estiman concurrentes en el caso.

El artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su fracción I, señala que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de dicho cuerpo normativo; siendo este último artículo el que en su fracción XXII establece la obligación de los Partidos Políticos de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a su información.

Por otra parte, el diverso 322 de la misma ley, establece las sanciones aplicables cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, **con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública**, las que en concordancia con el último párrafo de dicho artículo serán sancionadas conforme los criterios establecidos en la legislación estatal de la materia.

Por ello a efecto de aplicar la sanción correspondiente, nos remitiremos a la normatividad a la que remite la Ley Electoral de la Entidad, es decir, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De esta manera se tiene que el artículo 69 de dicho ordenamiento, establece entre otras, que son causas de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

## I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo.

II. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian.

III. Desacatar las ordenes e instrucciones que gira el Instituto a los Sujetos Obligados, a efecto de que éste aplique las medidas de carácter jurídico, técnicas o administrativas, que requiera el cabal funcionamiento de su respectivo Sistema de Información' [...]

Por otra parte, el artículo 70, fracción II de la misma Ley, señala que para determinar y aplicar sanciones, se procederá conforme a lo siguiente: "II. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior."

Finalmente, el artículo 71 de la referida Ley, establece que las sanciones previstas en ese cuerpo normativo contra los Sujetos Obligados se entenderán dirigidas al titular de las mismas, quien deberá deslindar responsabilidades instaurando el procedimiento interno que corresponda, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de los partidos políticos y las agrupaciones políticas de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Por lo anterior, atendiendo a la conducta omisiva de tracto sucesivo del Partido Acción Nacional, que ha sido estudiada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, señaladas en los artículos 51, 62, y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez establecidas las vulneraciones al artículo 10, fracción I, incisos b) y t), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en observancia a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley precitada, se procede a graduar la sanción, en relación a lo siguiente:

I. **Gravedad de la falta.** En relación a la conducta que ha sido materia del procedimiento que ahora se resuelve, debe considerarse que la conducta reclamada al sujeto obligado, consistente en una omisión, en el que no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, debe decirse que la misma se considera de gravedad **levísima**,

tomando en consideración que a la fecha, con base en las actuaciones que obran en el expediente, se tiene las quejas incoadas por un ciudadano quien no logró ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública, y en razón de ello puso en conocimiento del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la conducta omisa que ha quedado puesta de relieve, pues si bien el Instituto Político de referencia ha incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, causando un daño al derecho fundamental de acceso a la información a que tiene la ciudadanía en general, lo cierto es que de la verificación que realizó en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprende que el sujeto obligado ha realizado acciones tendientes a la actualización de su portal de internet, logrando avances sustanciales respecto de la información mínima de oficio, como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 51 y 62 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

II. **El daño o perjuicio causado.** Al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Partido Acción Nacional, ha dejado en un estado de desinformación a diversos sujetos, como lo son los ciudadanos en general y los militantes de su partido, pues al no observar a cabalidad las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la misma entidad, incumple con el mandato constitucional, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que repercute en una lesión a los principios de certeza y legalidad y objetividad, previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Asimismo, es de considerarse que su conducta, provoca un estado de desinformación a la ciudadanía, quien de manera cierta debe estar informada en todo tiempo de los gastos y todo tipo de erogaciones que las entidades de interés público como son los Partidos Políticos realizan, puesto que son precisamente las contribuciones de los ciudadanos las que sostienen el financiamiento público de dichos Institutos Políticos, razón por la que se encuentran obligados a poner a disposición de la ciudadanía de manera transparente y directa el destino que hayan tenido sus aportaciones.

Finalmente, debe decirse que en el presente, el sujeto denunciado no obtiene ningún beneficio de la conducta que se le ha atribuido, pues con la misma genera un estado de incertidumbre en su militancia, así como en la ciudadanía en general, con relación a la información pública que debe poner a su disposición, lo que se traduce en un perjuicio para sí mismo, al dañar su imagen y obtener un descrédito por la falta de certeza que genera con su omisión.

Por tanto, derivado de las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, y con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo conducente es imponer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dicho sujeto obligado, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 59, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 74 de dicho ordenamiento, se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA misma que se hará efectiva en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, último párrafo del artículo 19 del Reglamento de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en concomitancia con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia, al resultar fundadas las quejas a que se han hecho alusión en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo procedente es imponer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo anterior, se ordena al Instituto Político Acción Nacional, que en un plazo improrrogable de CINCO días contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá acatar lo establecido por el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante resoluciones de fechas veintinueve de agosto y dieciocho de septiembre del año 2012, y a su vez, deberá informar a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública de su acatamiento dentro de las VEINTICUATRO horas posteriores a su cumplimiento, con el apercibimiento que, de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información.

Lo anterior a efecto de cesar la conducta omisiva de tracto sucesivo que se le reclama al Partido Acción Nacional, consistente en la abstención de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por cuanto hace al expediente RQ/005 I/2012 desde el 21 de marzo de 2012 y respecto del expediente RQ/0092/2012, desde el 10 de mayo del año 2012 (fechas en que se puso en conocimiento de la autoridad competente) y que si bien a la fecha se han realizado actualizaciones a la página web del sujeto obligado, aún continúa sin observarse en su totalidad, lo relativo a los incisos b) y i) del artículo 10, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, por lo que el denunciado deberá dar cumplimiento a lo establecido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los expedientes antes señalados.

Así, determinado que los hechos expresados por el denunciante se han acreditado, se establece imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una amonestación pública, criterio eruido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que este Consejo Estatal comparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 63, 324, 329 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución, consta el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de parte del Partido Acción Nacional, al omitir poner a disposición del público en general lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 10, fracción I, inciso b) y i), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Acorde a lo expuesto en el apartado de la individualización de la Sanción, establecido en el considerando V de la presente resolución, se imponen al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL las siguientes sanciones:

A).- Respecto del expediente SCE/OR/ITAIP/001/2014, por vulneraciones al artículo 10 fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

B).- Respecto del expediente SCE/OR/ITAIP/002/2014, por vulneraciones al artículo 10 fracción I, inciso i), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional, que en un plazo de CINCO días contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá acatar lo establecido por el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante resoluciones de fechas veintinueve de agosto y dieciocho de septiembre del año 2012, y a su vez, deberá informar a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública de su acatamiento dentro de las VEINTICUATRO horas posteriores a su cumplimiento, con el apercibimiento que, de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información.

QUINTO. Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese a presente para los efectos legales pertinentes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por votación unánime de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Maestra Elice Moreno Caliz, Licenciado Héctor Aguiar Aivarado, Licenciado Jorge Montaño Ventura, Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Maestro Antonio Ponce López y el Consejero Presidente, Doctor Rosendo Gómez Piedra, en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de abril del año dos mil...

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA  
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 136, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

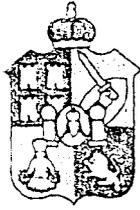
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (61) SESENTA Y SEIS FOLIAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SCE/OR/ITAIP/001/2014 Y SU ACUMULADO SCE/OR/ITAIP/002/2014 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES RQ/005 I/2012 DE FECHAS VEINTINUEVE DE AGOSTO Y RQ/0092/2012 DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 APROBADAS POR EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 329 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



No. - 2148

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/OR/ITAIP/003/2014 Y SU ACUMULADO SCE/OR/ITAIP/004/2014

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES RQ/0048/2012 Y RQ/0091/2012 DE FECHAS VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, APROBADAS POR EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO.

RESULTANDO

I. EXPEDIENTE RQ/0048/2012

1. La Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 07 de febrero de 2014, recibió el oficio número ITAIP/SE/053/2014, signado por el Ciudadano Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran el expediente número RQ/0048/2012, en contra del Partido Verde Ecologista de México.

A. Por medio de cédula de notificación se tuvo conocimiento de los hechos presentados por el Ciudadano Víctor Herrera, en contra del Partido Verde Ecologista de México, misma que se levantó el día 23 de marzo de 2012.

B. Se dictó acuerdo de admisión el día 27 de marzo de 2012, correspondiéndole el expediente número RQ/0048/2012.

C. Con cédula de notificación personal número ITAIP/DJC/NP/0145/2012 y cédula de razonamiento de fecha 06 de julio de 2012, se dio por notificado al Partido Verde Ecologista de México del acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012, respecto a la admisión de la Queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera.

D. Mediante cédula de notificación personal y vía correo electrónico se envió el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012, dictado en el expediente RQ/0048/2012 al Ciudadano Víctor Herrera, para su conocimiento y con fecha 09 y 10 de julio de 2012, respectivamente, se razonó la notificación de cédula por estrados del referido acuerdo.

E. Se llevó a cabo la diligencia de verificación al portal de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, el día 06 de julio de 2012, específicamente en el periodo comprendido del último trimestre del año 2011, por cuanto a la queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera.

F. Se notificó en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, el día 13 de Agosto de 2012, el acuerdo de trámite del Procedimiento de Queja número RQ/0048/2012, en el cual se señala que al sujeto obligado PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se le tuvo por perdido el derecho para hacer valer sus manifestaciones respecto a las omisiones que se le imputan y se agrega la verificación realizada el día 06 de julio de 2012, por la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto en mención.

G. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 22 de agosto de 2012, resolvió la Queja número 0048/2012, notificando a las partes la sentencia aludida.

H. Se publicó en los Estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, el día 03 de octubre de 2012, la razón de notificación de cédula del expediente RQ/0048/2012, en relación a la resolución definitiva de fecha 22 de agosto de 2012, al Ciudadano Víctor Herrera parte recurrente en el Recurso de Queja mencionado.

I. Con cédula de notificación personal número ITAIP/DJC/NP/0376/2012 y notificación de razonamiento, ambas de fecha 03 de octubre de 2012, se dio por notificado al Partido Verde Ecologista de México de la sentencia definitiva de fecha 22 de agosto de 2012, recaída en el expediente RQ/0048/2012.

J. El Instituto Tabasqueño de Transparencia dictó acuerdo el día 15 de febrero de 2013, mediante el cual requiere al Partido Verde Ecologista de México, por un término de cinco días hábiles para que informe el debido acatamiento de la resolución definitiva dictada el 22 de agosto de 2012, en el Procedimiento de Queja número RQ/0048/2012.

K. Mediante el oficio número ITAIP/DJC/NP/0060/2013, que contiene cédula de notificación personal de fecha 21 de febrero de 2013, se dio por notificado al Partido Verde Ecologista de México del acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013, recaído en el expediente RQ/0048/2012, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva, el 28 de febrero de 2013.

L. Se notificó por los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al C. Víctor Herrera, del acuerdo dictado por este órgano, el día 15 de febrero de 2013.

M. Mediante escritos signados por el C. Cuilhhuac Maldonado González, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, de 22 de febrero y 7 de marzo de 2013, se informó a la Lic. Felicitas del Carmen Suárez Castro, Titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el estado de actualización de datos de la página de dicho partido.

N. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, instruyó el día 5 de agosto de 2013 a la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, lleve a cabo la verificación de la página de internet del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, e igualmente se notifique a las partes por medio de los estrados.

O. Acuerdo mediante el cual el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala el incumplimiento de la resolución definitiva por parte del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

2. Este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo el 20 de febrero de 2014, en el que ordena dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario número SCE/OR/ITAIP/003/2014 en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, acorde con la resolución emitida en el expediente RQ/0048/2012 por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Mediante oficio número SE/196/2014, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, con fecha 24 de febrero de 2014, se notificó al Licenciado Patricio Bosch Hernández, Presidente del Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/003/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
4. A través de oficio número SE/197/2014, firmado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, con fecha 21 de febrero de 2014, se notificó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/003/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
5. Se instruyó al Licenciado Ángel González Guitar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este órgano electoral, llevar a cabo diligencia de verificación de la página de internet del Partido Verde Ecologista de México, a través del oficio número SE/0227/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, la cual se encuentra relacionada con el expediente número SCE/OR/ITAIP/003/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
6. Escrito del Licenciado Pablo Antonio Jiménez Pons, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Instituto Electoral, de 28 de febrero de 2014, mediante el cual da contestación sobre las imputaciones hechas a su representada, misma que se relacionan con el expediente número SCE/OR/ITAIP/003/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
7. Oficio UAIP/037/2014 mediante el cual el Licenciado Ángel González Guitar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este órgano electoral, con fecha doce de marzo de 2014, remite constante de catorce fojas útiles acta circunstanciada de la diligencia de verificación de la página de internet del Partido Verde Ecologista de México [www.pvemtab.mx](http://www.pvemtab.mx).
- II. EXPEDIENTE RQ/0091/2012**
1. La Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 07 de febrero de 2014, recibió el oficio número ITAIP/SE/054/2014, signado por el Ciudadano Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran el expediente número RQ/0091/2012, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
- A. Por medio de cédula de notificación se tuvo conocimiento de los hechos presentados por el Ciudadano Víctor Herrera, en contra del Partido Verde Ecologista de México, misma que se levantó el 10 de mayo de 2012.
- B. Se dictó acuerdo de admisión el día 16 de mayo de 2012, se dictó acuerdo de admisión.
- C. Con cédula de notificación personal número ITAIP/DJC/NP/0203/2012 y cédula de razonamiento de notificación, ambos de fecha 06 de julio de 2012, se dio por notificado al Partido Verde Ecologista de México del acuerdo de admisión de fecha 16 de mayo del mismo año, respecto a la admisión de la Queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera.
- D. Mediante correo electrónico se envió el acuerdo de fecha 16 de mayo de 2012, dictado en el expediente RQ/0091/2012 al Ciudadano Víctor Herrera, para su conocimiento y con fecha 09 y 10 de julio de 2012, respectivamente, se razonó la notificación de cédula por estrados del referido acuerdo.
- E. Se llevó a efecto la diligencia de verificación al Portal de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, El día 04 de julio de 2012, específicamente en el periodo comprendido del último trimestre del año 2012, por cuanto a la queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera.
- F. Se notificó en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, el día 13 de agosto de 2012 el acuerdo de trámite del Procedimiento de Queja número RQ/0091/2012, en el cual se señala que al sujeto obligado PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se le tuvo por perdido el derecho para hacer valer sus manifestaciones respecto a las omisiones que se le imputan y se agrega la verificación realizada el día 04 de julio de 2012, por la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto en mención.
- G. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 22 de agosto de 2012, resolvió la Queja número RQ/0091/2012, notificando a las partes la sentencia aludida.
- H. Se publicó en los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, el día 03 de octubre de 2012, la razón de notificación de cédula del expediente RQ/0091/2012, en relación a la resolución definitiva de fecha 22 de agosto de 2012, al Ciudadano Víctor Herrera parte recurrente en el Recurso de Queja mencionado.
- I. Con cédula de notificación personal número ITAIP/DJC/NP/0381/2012 y notificación de razonamiento, ambas de fecha 03 de octubre de 2012, se dio por notificado al Partido Verde Ecologista de México de la sentencia definitiva de fecha 22 de agosto de 2012, recaído en el expediente RQ/0091/2012.
- J. El Instituto Tabasqueño de Transparencia, dictó acuerdo el día 15 de febrero de 2013, mediante el cual requiere al Partido Verde Ecologista de México, por un término de cinco días hábiles para que informe el debido acatamiento de la resolución definitiva dictada el 22 de agosto de 2012, en el Procedimiento de Queja número RQ/0091/2012.
- K. Mediante el oficio número ITAIP/DJC/NP/0059/2013, que contiene cédula de notificación personal de fecha 21 de febrero de 2013, se dio por notificado al Partido Verde Ecologista de México del acuerdo de fecha 15 de febrero de 2013, recaído en el expediente RQ/0091/2012, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva, el 28 de febrero de 2013.
- L. Se notificó por los estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, al C. Víctor Herrera, del acuerdo dictado por ese órgano, el día fecha 28 de febrero de 2013.
- M. Mediante escritos signados por el C. Cuatlahuac Maldonado González, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, de 22 de febrero y 07 de marzo de 2013, se informó a la Lic. Felicitas del Carmen Suárez Castro, Titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el estado de actualización de datos de la página de dicho partido.
- N. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, instruyó el día 5 de agosto de 2013, a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, lleve a cabo la verificación de la página de internet del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, e igualmente se notifique a las partes por medio de los estrados.
- O. Acuerdo mediante el cual el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, señala el incumplimiento a la resolución definitiva por parte del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
2. Este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo con fecha 20 de febrero de 2014, en el que se ordena dar inicio al Procedimiento Sancionador Ordinario número SCE/OR/ITAIP/004/2014 en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, acorde con la resolución emitida en el expediente RQ/0091/2012 por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Mediante oficio número SE/198/2014, signado por la secretaria ejecutiva de este órgano electoral, con fecha 24 de febrero de 2014, se notificó al Licenciado Patricio Bosch Hernández, Presidente del Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
4. A través de oficio número SE/199/2014, firmado por la secretaria ejecutiva de este órgano electoral, con fecha 21 de febrero de 2014, se notificó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
5. Se instruyó al Licenciado Ángel González Guitar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este órgano electoral, llevar a cabo diligencia de verificación de la página de internet del Partido Verde Ecologista de México, a través del oficio número SE/0228/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, la cual se encuentra relacionada con el expediente número SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
6. Escrito del Licenciado Pablo Antonio Jiménez Pons, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este instituto electoral, de 28 de febrero de 2014 mediante el cual da contestación sobre las imputaciones hechas a su representada, misma que se relacionan con el expediente número SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
7. Oficio UAI/037/2014, mediante el cual el Licenciado Ángel González Guitar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Órgano Electoral, con fecha 12 de marzo de 2014, remite constante de veintitres fojas útiles acta circunstanciada de la diligencia de verificación de la página de internet del Partido Verde Ecologista de México [www.pvemtab.mx](http://www.pvemtab.mx).
8. Por acuerdo de 24 de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 328 de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el artículo 11 numerales 1 y 2 inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, decretó la acumulación de los expedientes SCE/OR/ITAIP/003/2014 y SCE/OR/ITAIP/004/2014 a fin de resolver en forma expedita las denuncias y por economía procesal evitar sentencias contradictorias; ordenándose también con fundamento en el artículo 333 de la ley de la materia y 54 del reglamento en materia de denuncias y quejas de este instituto electoral el CIERRE DE INSTRUCCIÓN de la presente causa para todos los efectos legales.
9. Mediante oficio número SE/298/2014, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, con fecha 25 de marzo de 2014, se notificó al Licenciado Patricio Bosch Hernández, Presidente del Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 24 de marzo de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
10. Oficio número SE/299/2014, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, con fecha 25 de marzo de 2014, se notificó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 24 de marzo de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
11. Con oficio número SE/303/2014, signado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, con fecha 25 de marzo de 2014, se notificó al Mtro. Antonio Ponce López, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano Electoral, el acuerdo emitido el día 24 de marzo de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
12. Por acuerdo de 07 de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 334 de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el artículo 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser enviado a la comisión de denuncias y quejas.
13. Mediante oficio número SE/364/2014, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, con fecha 09 de marzo de 2014, se notificó al Licenciado Patricio Bosch Hernández, Presidente del Comité Directivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 07 de abril de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/003/2014 y su acumulado SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
14. Por oficio número SE/365/2014, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, con fecha 25 de marzo de 2014, se notificó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 07 de abril de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/003/2014 y su acumulado SCE/OR/ITAIP/004/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido Verde Ecologista de México.
- Una vez realizadas las adecuaciones respectivas, el 23 de abril del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas con fundamento en el numeral 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en el artículo 57 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, giró el oficio número CDYQ/P/011/2014, mediante el cual puso a disposición del Consejero Presidente de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en el que se actúa, para que a su vez, este lo sometiera a sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, lo que ahora se hace;
- Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes, acorde a lo dispuesto por el artículo 329 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDO

- I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 59 fracción XXII, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen las disposiciones relativas a las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información, mismos que se relacionan con lo establecido en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal; aunado a lo anterior, se tiene el contenido de los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de las denuncias iniciadas por la vista que dio el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública el siete de febrero del año que transcurre, en contra del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por incumplimiento a lo ordenado en las resoluciones RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012 ambas de veintidos de agosto del año 2012 del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que ésta determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, es la facultada para recibir y valorar el proyecto de resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva y turnarlo en su caso, al Consejo Estatal para que este determine la sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien, devolverlo a la Secretaría para su revaloración, en aquellos casos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

- II. **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El procedimiento sancionador que se instruye, reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues este Instituto Electoral dio inicio al presente procedimiento, por la notificación de los acuerdos de fecha 4 de febrero del año 2014, realizada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garante de la transparencia y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, respecto de los expedientes RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012, en razón de ello, se aprecia que previamente se interpusieron quejas ante el Instituto en comento, por lo que se sustanciaron los procedimientos para su investigación, teniendo como consecuencia los acuerdos anteriormente citados mediante los cuales se dio vista a esta autoridad administrativa, por ser de su competencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento.
- III. **ACUMULACION** Por acuerdo de 24 de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del artículo 328 de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el artículo 11 numerales 1 y 2 inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, decretó la acumulación de los expedientes SCE/OR/ITAIP/003/2014 Y SCE/OR/ITAIP/004/2014 a fin de resolver en forma expedita las denuncias y por economía procesal evitar sentencias contradictorias.
- IV. **ESTUDIO DE FONDO.** En principio, resulta pertinente aclarar que el procedimiento que ahora se resuelve, tiene su origen en las notificaciones

recibidas en este Instituto el pasado siete de febrero del año 2014, en las que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puso en conocimiento de esta autoridad, los expedientes RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012 relacionadas con el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información.

Dicha circunstancia se traduce en infracciones a la ley electoral del Estado de Tabasco, en materia de transparencia y acceso a la información, que señala como obligación a los partidos políticos cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, previo al estudio de la controversia que se ventila a través de la presente resolución, resulta pertinente para el justiciable hacer referencia al marco normativo aplicable<sup>1</sup>, relacionado con el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, es de señalarse que el tópico que nos ocupa se encuentra prevista en el Título Primero, Capítulo I, denominado de los Derechos Humanos y sus Garantías artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se cita a continuación:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
  - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
  - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
  - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
  - V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
  - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
  - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

<sup>1</sup> La doctrina ha dicho que los derechos fundamentales, en su definición más básica deben entenderse como prerrogativas jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, reconocidas constitucionalmente, tuteladas entre otros, al mencionado derecho de acceso a la información pública.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a cooperar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

El precepto constitucional antes señalado, establece específicamente los conceptos y procedimientos para garantizar a cualquier ciudadano su derecho de acceso a la información pública. El artículo anteriormente transcrito, encuentra su estructura y edición actual con base al decreto de fecha siete de febrero de 2014, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

De donde se desprende el diseño constitucional de fortalecer y privilegiar el derecho fundamental de acceso a la información, no solamente a nivel federal, sino también al interior de los Estados, en los que producto de la reforma aludida, fueron establecidas instituciones especializadas en la materia, con el objeto de tutelar y garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, entendiéndose por este último concepto toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal.

Dicho precepto Constitucional, tiene concordancia con la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, de acuerdo al criterio convencional adoptado por nuestro país en base a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, implementado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, en donde se estableció como principio que **garantizar el derecho de acceso a la información en poder del Estado, conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas<sup>2</sup> como antes de interés público y sujetos obligados.**

De la misma manera, el instrumento internacional<sup>1</sup> acabado de analizar, dispone en su apartado 4 que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. De la misma forma, dicho apartado establece que este principio, solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 19, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; señalando también que el ejercicio del derecho previsto con anterioridad, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por lo anterior, el constituyente permanente nacional y local, ha tutelado el derecho de acceso a la información pública en la Constitución Mexicana, con un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, a través de medios de acceso que son sancionados por la vía administrativa, pues el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé mecanismos o garantías de revisión expeditas, que permitan hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, así como las pautas y las formas en la que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

De esa manera, para hacer válida la garantía de acceso a la información pública, el precepto constitucional al que nos referimos, estableció en su apartado A) fracción VII que la inobservancia a dichas disposiciones, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En armonía con el precepto de la norma fundamental de nuestro país, se advierte que la Constitución Política del Estado de Tabasco, dispone en su artículo 4°, tercer párrafo que "El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El mismo cuerpo de leyes, establece en su artículo 4 bis, que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto, el estado tiene la obligación primordial de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

"El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el acceso a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública."

En ese análisis normativo, se obtiene que el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra también garantizado por la Constitución Política del Estado de Tabasco en donde de manera análoga a la norma federal, se han dispuesto procedimientos que permiten a los habitantes de esta entidad, garantizar su derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por esta, de acuerdo a la fracción primera del numeral antes transcrito, lo siguiente:

"Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de estos."

Así, los preceptos constitucionales antes transcritos, motivan el presente procedimiento sancionador ordinario, que inició ante la notificación de los expedientes RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012, por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la comisión de una conducta infractora de parte de un Partido Político, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México ha inobservado dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, tuteladas por el órgano estatal especializado en la materia, a través del procedimiento de queja, cuya sanción y cumplimiento son competencia de este órgano administrativo electoral.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y su finalidad es la de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley.

De esta manera, la Ley en mención, prevé en su Capítulo Séptimo, denominado DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA- procedimiento sustanciado y resuelto por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información pública, ante sujetos obligados por la Ley.

Dicho precepto se relaciona con el artículo 5, fracción XIII de la misma Ley, que establece el concepto de sujetos obligados<sup>2</sup> y que en el mismo numeral en su inciso f) señala específicamente a los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado.

Los anteriores preceptos, tienen vinculación directa con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que tutela las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues en principio, el artículo 59 de la Ley invocada señala en su fracción I la obligación a los Partidos Políticos la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático y más adelante en la fracción XXII señala como obligación a los Institutos Políticos cumplir con las obligaciones que esta ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

De la misma manera, el artículo 60 de la ley comicial de la entidad, establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas, se sancionará en términos de lo establecido en el libro sexto de dicho ordenamiento, intitulado "DE LOS REGIMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO".

Por su parte, el artículo 63 de la Ley en mención establece que "Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que deberán sujetarse a las obligaciones y determinaciones establecidas en la legislación estatal aplicable en la materia".

Así, de la interpretación gramatical de los artículos reseñados en líneas que anteceden, se colige que el Partido Verde Ecologista de México, es un sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XIII, inciso f) de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en concordancia con el diverso 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el artículo 329 del cuerpo de leyes en cita, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, o cuando reciba la notificación de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, se tiene que el presente procedimiento se inicia por las notificaciones del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

<sup>2</sup> Como "Todas las entidades gubernamentales y de interés público; los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas."

realizadas a este órgano administrativo, el 7 de febrero del año que transcurrió, en la que Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo de dicha Institución, puso en conocimiento de esta autoridad lo resuelto por acuerdos de fecha cuatro de febrero del año en curso en los autos de los expedientes RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012, que en su punto quinto copiado a la letra dice:

RQ/0048/2012

"QUINTO.- En consecuencia y, atendiendo a que en el presente asunto, el Sujeto Obligado de referencia, tiene la calidad de ser un partido político debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, 65, 309, 310, 322, 324 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es la autoridad competente para conocer y en su caso, sancionar a los Partidos y Agrupaciones Políticas que infriman las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos de referencia, en consonancia con los numerales 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley en la materia, en razón, que existen elementos de convicción para concluir que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en su calidad de Sujeto Obligado en el Estado, no ha cumplido con lo ordenado con la resolución definitiva dictada por este órgano garante.

En la virtud, instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante oficio notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que determine lo que corresponda a su marco normativo y de actuación proceda, debiendo adjuntar copias de todo lo aquí actuado... (sic)"

RQ/0091/2012

"QUINTO.- En consecuencia y, atendiendo a que en el presente asunto, el Sujeto Obligado de referencia, tiene la calidad de ser un partido político debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, 65, 309, 310, 322, 324 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es la autoridad competente para conocer y en su caso, sancionar a los Partidos y Agrupaciones Políticas que infriman las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos de referencia, en consonancia con los numerales 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley en la materia, en razón, que existen elementos de convicción para concluir que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, en su calidad de Sujeto Obligado en el Estado, no ha cumplido con lo ordenado con la resolución definitiva dictada por este órgano garante.

En la virtud, instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante oficio notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que determine lo que corresponda a su marco normativo y de actuación proceda, debiendo adjuntar copias de todo lo aquí actuado... (sic)"

Una vez asentado lo relativo al marco normativo, para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente analizar las actuaciones realizadas por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previas a las notificaciones mencionadas en líneas que anteceden

Con fecha 21 de marzo del año 2012, fue recibida una queja en las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signada por el ciudadano Víctor Herrera, en el que refirió como motivo de la misma que navegando en la página de transparencia de este sujeto obligado, observó que no tiene la información completa que marca el artículo 10, fracción I, incisos a), b), c), d), e), j) y k) de la Ley de Transparencia"

De igual forma con fecha 10 de mayo del año 2012, se recibió una segunda queja en las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública signada por el mismo ciudadano Víctor Herrera, en la que refirió que el Partido Verde Ecologista de México, "no cuenta con portal de transparencia".

Los escritos mencionados, motivaron la instauración de los procedimientos de queja con los rubros RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012 ordenando mediante acuerdos de 27 de marzo y 16 de mayo de 2012, respectivamente la admisión de los citados procedimientos, concediendo el Instituto de Transparencia del Estado de Tabasco, un término de tres días hábiles al sujeto obligado denunciado, para rendir un informe sobre las omisiones que se le imputaron, corriéndoselo traslado de los escritos que presentó al quejoso, mismos que contienen los hechos en los que funda su inconformidad; haciéndole saber que la omisión de rendir el informe, establecía la presunción de ser ciertos los hechos reclamados.

Aunado a lo anterior, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdos de fecha 4 de febrero de 2014, precisó que el plazo señalado al sujeto obligado para cumplir con lo ordenado en las resoluciones definitivas ha transcurrido en exceso, pues no obstante el plazo de 15 días hábiles concedido en el fallo, a través de proveído de fecha 15 de febrero de 2013, se le requirió de nueva cuenta por un periodo de 5 días hábiles pues si bien creó su portal de transparencia informando lo conducente de manera extemporánea, no cumplió con publicar correctamente la información mínima de oficio que establecen los incisos a), b), c), d), e) y k) del artículo 10, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Tabasco, por lo que presuntivamente se actualiza la

causal de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 69, fracción I de la citada Ley.

Ahora bien, con relación al expediente RQ/0048/2012, el 13 de agosto del año 2012, en las actuaciones del procedimiento sustanciado en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la preclusión del derecho del Partido Verde Ecologista de México, para dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, turnándose los autos para su análisis y resolución.

De esta forma, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el expediente relativo a la queja RQ/0048/2012 mediante resolución dictada el veintidós de agosto de 2012, en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO. La queja interpuesta por VICTOR HERRERA, en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, es Fundada en lo concerniente a lo establecido en los incisos a), b), c), d), e), j) y k), todos de la fracción I, del artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y a los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se REQUIERE al titular del Sujeto Obligado, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, accese su portal de transparencia y coloque la información mínima de oficio correspondiente a los incisos a), b), c), d), e), j) y k) todos de la fracción I, del artículo 10, no obstante, deberá mantener actualizada la información mínima de oficio en su portal, atendiendo a la ley de la materia, al reglamento de la misma y los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco.

En el mismo plazo antes señalado, el Sujeto Obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento dado a la presente resolución y lo que resulte de la misma, apercibido que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la ley que nos ocupa.

Notifíquese, publíquese, complase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, transcurridos los quince días de plazo otorgados al sujeto obligado para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución de que se trata, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó mediante acuerdo de quince de febrero del año 2013, lo siguiente:

PRIMERO: Del estudio realizado al expediente que en que se actúa y, toda vez que a la fecha no se ha informado respecto del cumplimiento a la resolución definitiva de fecha veintinueve de agosto de 2012, del caso, dictada por el Pleno de este Instituto, se requiere al Titular del Sujeto Obligado PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, para que en un término fiscal de CINCO DIAS HABILES, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el presente proveído, informe a este Órgano Garante, el debido acatamiento a la resolución definitiva, lo anterior, en el entendido que de no informar lo conducente se analizará el cumplimiento en base a las constancias que obran en autos, así como las que pueda allegarse este Instituto, instaurándose en su caso el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad correspondiente.

SEGUNDO: Atento a lo dispuesto por los artículos 70 bis, fracción IV y 94, fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, notifíquese al presente acuerdo al Sujeto Obligado de manera personal y al solicitante por medio de los estrados ubicados en las oficinas de este Órgano Garante.

TERCERO: Complase

En ese tenor, de manera extemporánea, los días 22 de febrero y 7 de marzo de 2013 el Partido Verde Ecologista de México informó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que su página se estaba actualizando en sus datos y que dichos incisos poco a poco se irían presentando conforme al artículo 10, igualmente informó que todo lo requerido a ese artículo se presentará en la página, más lo que es de estricto apego a confidencial se reservará el derecho.

Ahora bien, respecto del expediente RQ/0091/2012, con fecha 13 de agosto del año 2012, en las actuaciones del procedimiento sustanciado en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la preclusión del derecho del Partido Verde Ecologista de México, para dar contestación a los hechos que se le atribuyeron, turnándose los autos para su análisis y resolución.

De esta forma, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el expediente relativo a la queja RQ/0091/2012 mediante resolución dictada el veintidós de agosto de 2012, en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO. Es Fundada la queja presentada por quien se llamase VICTOR HERRERA, en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Sujeto Obligado para que en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda en términos de lo expuesto en la parte final del considerando quinto de este fallo.

Asimismo, en el mismo plazo, deberá informar a este órgano garante, el cumplimiento a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se actuará conforme lo establecido en el capítulo undécimo de la ley en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que registre la irregularidad en la que incurrió el Sujeto Obligado como antecedente en caso de reincidencia, según lo expuesto en la parte en fine del considerando quinto de esta determinación.

Verifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legamento concluido.

Así, transcurridos los quince días de plazo otorgados al sujeto obligado para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución de que se trata, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó mediante acuerdo de quince de febrero del año 2013, lo siguiente:

PRIMERO: Del estudio realizado al expediente que en que se actúa y, toda vez que a la fecha no se ha informado respecto del cumplimiento a la resolución definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno de este Instituto, se requiere al Titular del Sujeto Obligado PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para que en un término fatal de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente proveído, informe a este Órgano Garante, el debido acatamiento a la resolución definitiva, lo anterior, en el entendido que de no informar lo conducente se analizará el cumplimiento en base a las constancias que obran en autos, así como las que pueda allegarse este Instituto, instruyéndose en su caso el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad correspondiente.

SEGUNDO: Atento a lo dispuesto por los artículos 70 bis, fracción IV y 84, fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, notifíquese el presente acuerdo al Sujeto Obligado de manera personal y al solicitante por medio de los estrados ubicados en las oficinas de este Órgano Garante.

TERCERO: Cúmplase

En ese tenor, de manera extemporánea, el día 07 de marzo de 2013 el Partido Verde Ecologista de México informó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ese instituto político ya cuenta con la información solicitada en el expediente antes mencionado, informándole que dicha página e información la pueden encontrar en la siguiente dirección electrónica [www.pvemtab.org](http://www.pvemtab.org).

Concedido lo anterior, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 4 de febrero de 2014 procedió a realizar acuerdos de cumplimiento al sujeto obligado, notificándolo a este órgano electoral, por ser de su competencia.

En ese tenor, conforme al artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene que las constancias remitidas a esta Secretaría Ejecutiva, hacen manifiesto el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México respecto de las obligaciones que enmarca el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relativo a las obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, tal y como lo determinó el Instituto especializado en la materia, pues dicho Instituto Político en la Entidad, no puso a disposición de la ciudadanía, la información mínima de oficio, como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 51 y 52 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

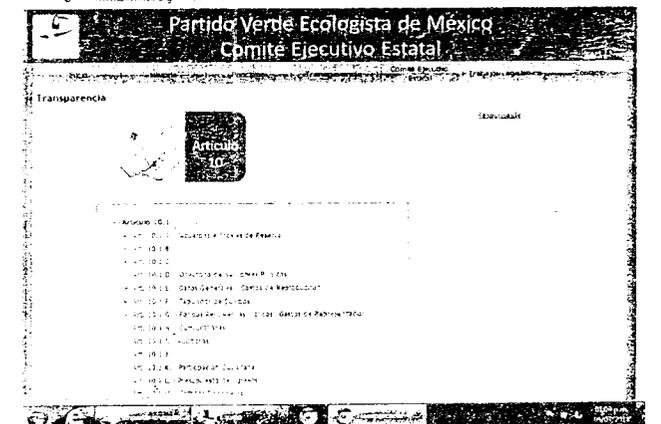
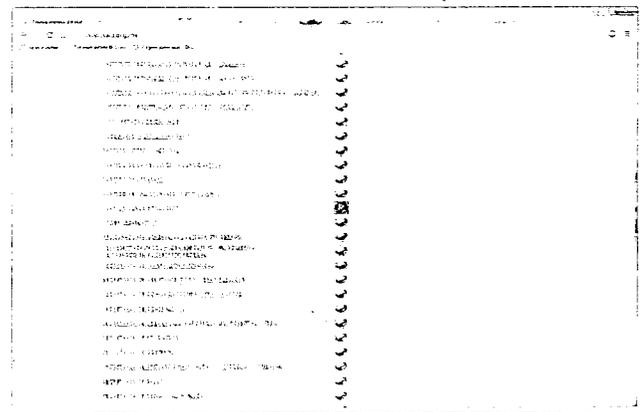
Por tanto de conformidad con el artículo 327 segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el diverso 37 incisos a) y b) del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, las documentales públicas atinentes a los expedientes RQ/0048/2012 y RQ/0091/2012, adquieren valor probatorio pleno, al hacerse consistir en los documentos originales y las certificaciones expedidas por el órgano denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del ámbito de su competencia, para hacer constar que el denunciado ha incumplido con sus obligaciones en materia de Transparencia

Más aun, recibidas dichas actuaciones en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, garante de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 326 cuarto párrafo ordenó iniciar los procedimientos ordinarios sancionadores números SCE/OR/ITAIP/003/2014 y SCE/OR/ITAIP/004/2014, mismo que por acuerdo de fecha 24 de marzo de dos mil catorce se acumularon, en términos del artículo 328 de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el artículo 11 numerales 1 y 2 inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, llevándose a cabo el día 6 de marzo del año que transurre a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Órgano Electoral las inspecciones de los hechos

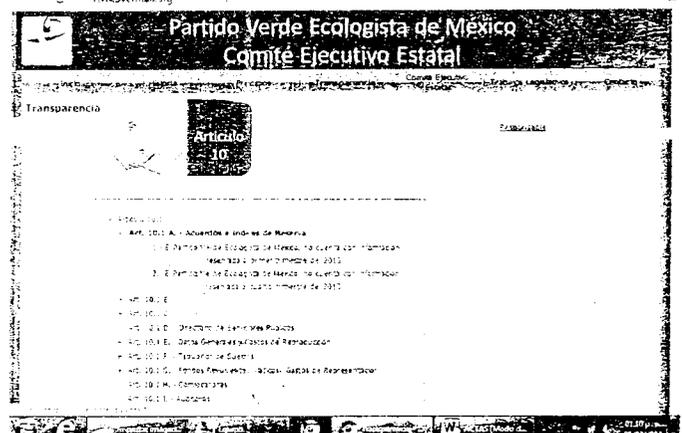
materia del presente procedimiento sancionador, en la página electrónica del Partido Verde Ecologista de México, no encontrándose presente ninguna persona de dicho Partido Político.

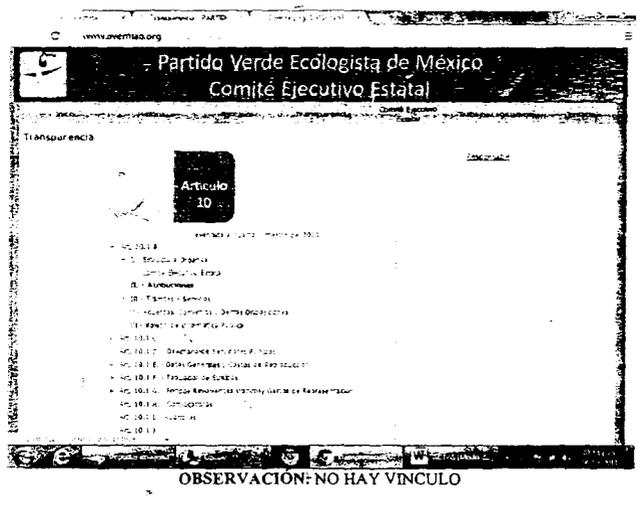
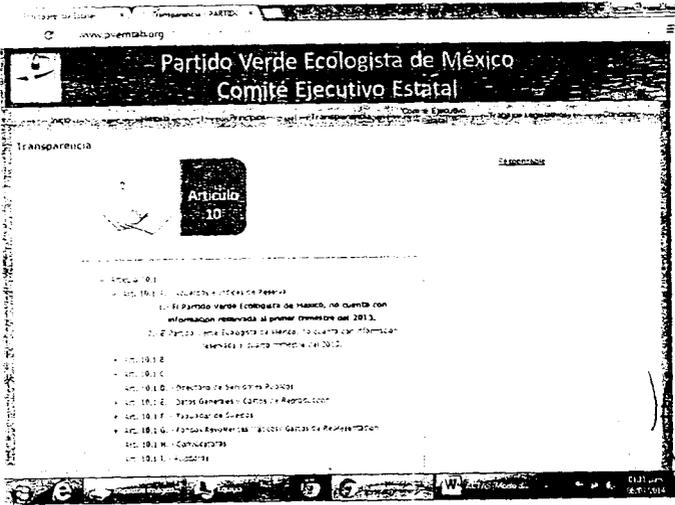
- 1) Por lo que, en tratándose del expediente SCE/OR/ITAIP/003/2014, relativo a los incisos a), b), c), d), e), j) y k) del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para mayor análisis e ilustración del tema, se destaca en dicha diligencia, lo siguiente, misma que por técnica se divide clasificándolas mediante los números 1 y 2:

Se procede a abrir la página de internet <http://www.itaip.org.mx>, posesionándose en el Partido Verde Ecologista de México



ACTO SIGUIENDO. SE PROCEDE A ABRIR EL INCISO A), DEL ARTICULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A LOS ACUERDOS E INDICES DE LA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA, OBTENIENDO LAS SIGUIENTES IMAGENES.

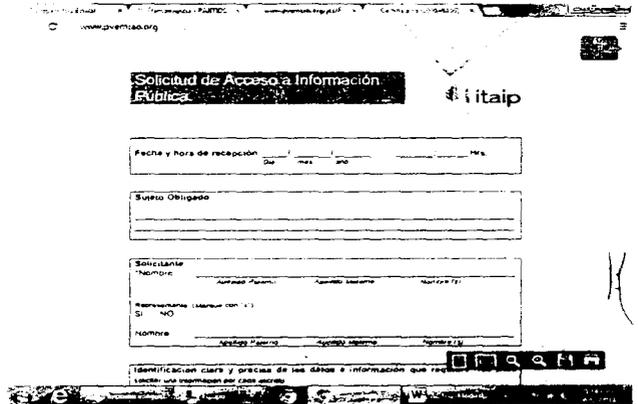




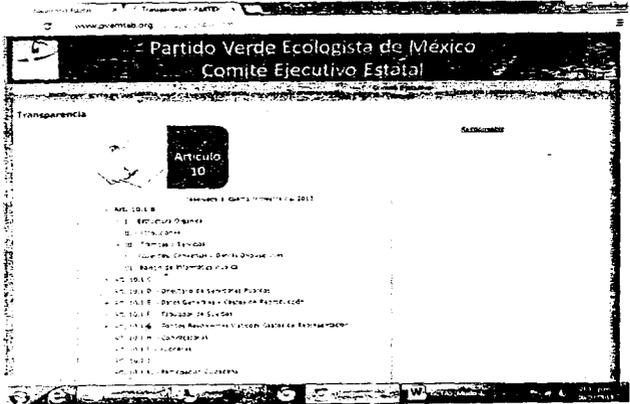
OBSERVACIÓN: NO HAY VINCULO

AL ABRIR EL VINCULO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION SE OBTIENE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO B), DEL ARTICULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A SU ESTRUCTURA ORGANICA, LAS ATRIBUCIONES POR UNIDAD O AREA ADMINISTRATIVA, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTA, EL MARCO JURIDICO, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE OTORGAN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASI COMO EL BOLETIN DE INFORMACIÓN PUBLICA DE SUS ACTIVIDADES.

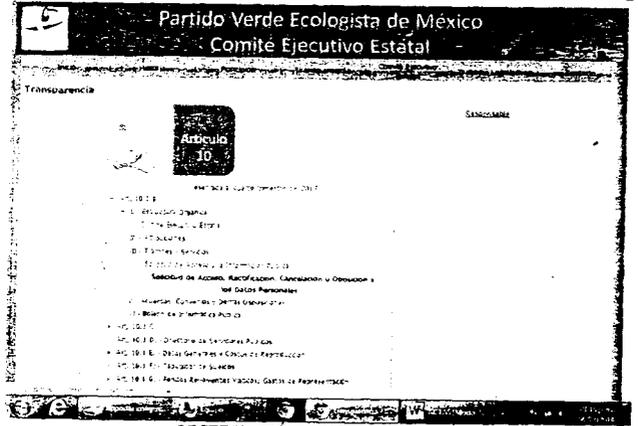


AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE SOLICITUD DE ACCESO, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LOS DATOS PERSONALES, SE OBSERVA LO SIGUIENTE



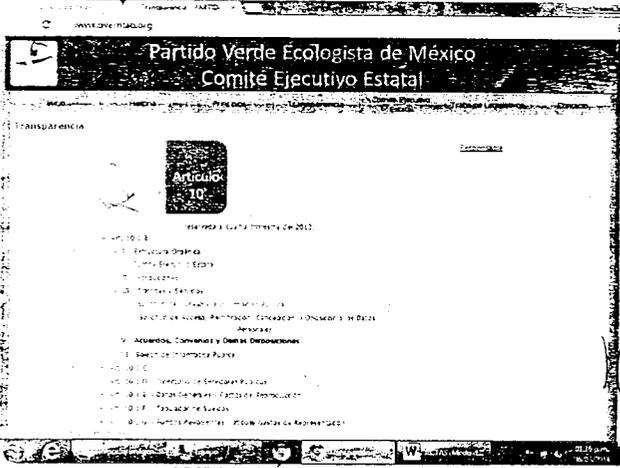
- SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
Patricio Bosch Hernández
- SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN  
Mariana Garduño Paz
- SECRETARÍA DE PROCESOS ELECTORALES  
Pedro de Jesús Aznar Pavon
- SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE  
María del Rosario Pérez Morales
- SECRETARÍA DE FINANZAS  
Enrique Alberto Velásquez Sánchez
- SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
María Reyes Pérez Morales
- SECRETARIO DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD  
Juan Omar Rubio Espinoza
- SECRETARÍA DE LA MUJER  
Irma Gómez Pérez

AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE ATRIBUCIONES SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



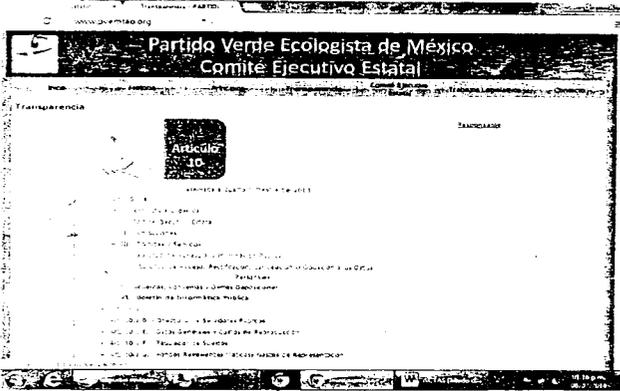
OBSERVACIÓN: NO HAY VINCULO

AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE ACUERDO, CONVENIO Y DEMAS DISPOSICIONES, SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



OBSERVACION: NO HAY VINCULO

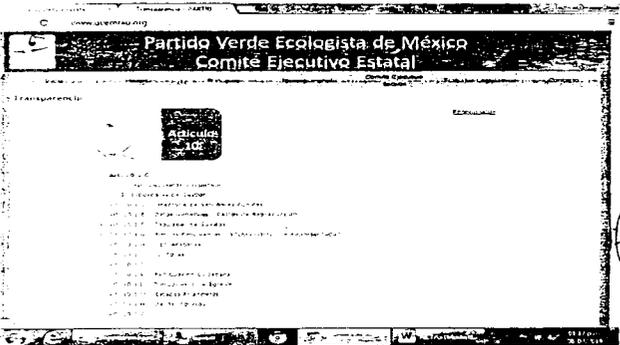
AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE BOLETINES DE INFORMACION PUBLICA SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



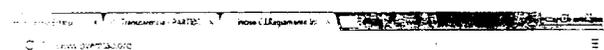
OBSERVACION: NO HAY VINCULO

ACTO SIGUIENDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO C), DEL ARTICULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS POLITICAS DE CADA DEPENDENCIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE INCLUYA METAS, OBJETIVOS Y RESPONSABLES DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y DE APOYO A DESARROLLAR, ASI COMO LOS INDICADORES DE GESTION UTILIZADOS PARA EVALUAR SU DESEMPEÑO.

AL ABRIR EL LINK DE MANUALES, METAS Y OBJETIVOS SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE REGLAMENTO INTERNO, SE APRECIA LO SIGUIENTE.

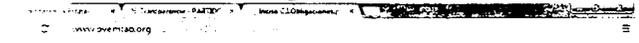


No existe, toda vez que el funcionamiento interno de los órganos del partido verde, así como de sus

integrantes, están normados en su totalidad por los estatutos del Partido Verde



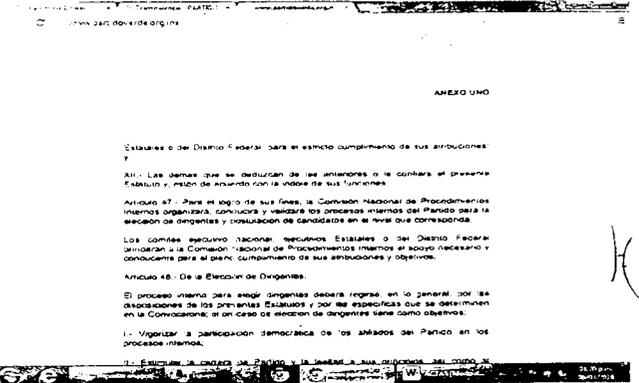
AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS, SE APRECIA LO SIGUIENTE.



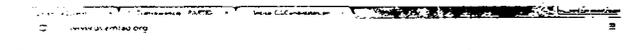
Están establecidos en el capítulo III de los estatutos del Partido Verde



AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE ELECCION DE DIRIGENTES, SE APRECIA LO SIGUIENTE.



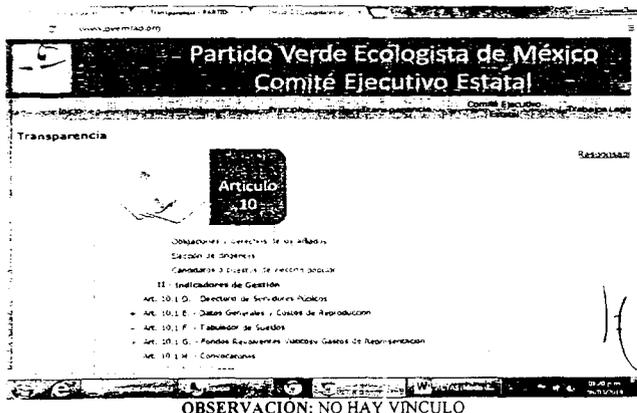
AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, SE APRECIA LO SIGUIENTE.



El procedimiento para la elección de candidatos, está contemplado explícitamente en el capítulo XII, artículo 55 de los estatutos del Partido Verde

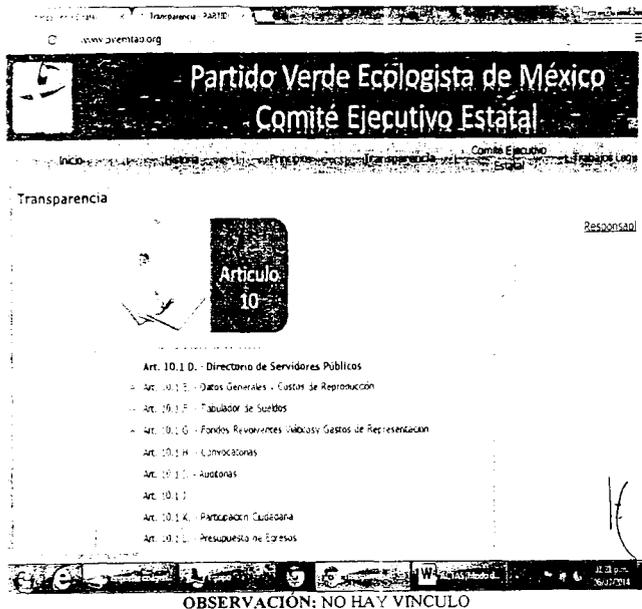


AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE INDICADORES DE GESTION SE OBSERVA LO SIGUIENTE.

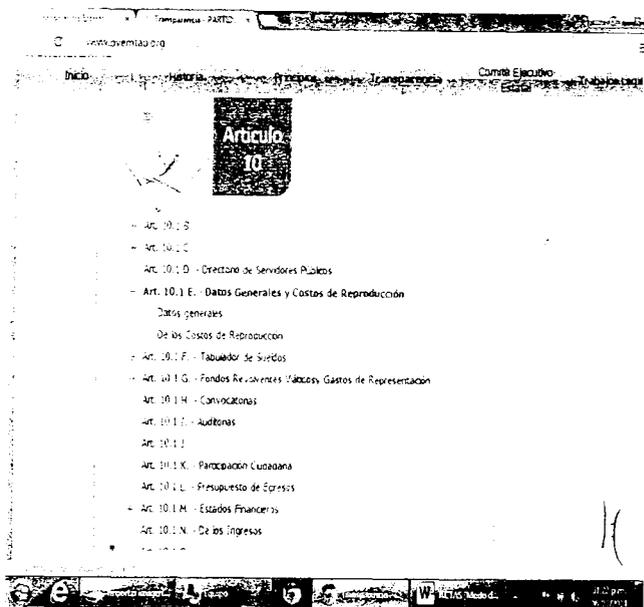


ACTO CONTINUO, SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO D**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE AL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:

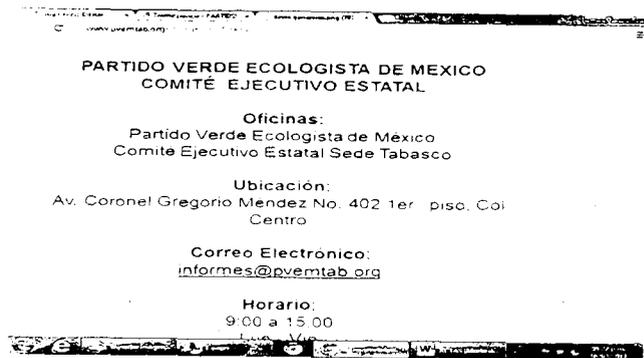
AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



SE SIGUIENTE, SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO E**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACIÓN ACERCA DE LOS SISTEMAS, PROCESOS, OFICINAS, UBICACIÓN, TELEFONO, HORARIO DE ATENCIÓN, PÁGINA ELECTRÓNICA, COSTOS DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS; OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:



AL INGRESAR AL VINCULO DE DATOS-GENERALES, SE APRECIA LO SIGUIENTE.

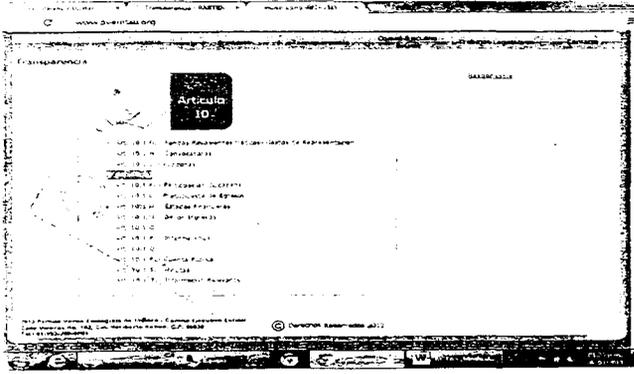


AL INGRESAR AL VINCULO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCION, SE APRECIA LO SIGUIENTE.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COSTO DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA	
Copia simple tamaño carta/oficio	\$ 0.50
Disco CD-R	\$ 10.00
Disquete	\$ 5.00
Hoja Impresa tamaño carta (cada hoja)	\$ 1.00
Hoja Impresa tamaño Oficio (cada hoja)	\$ 1.50

ACTO SIGUIENTE SE ABRE EL **INCISO J** DEL ARTICULO 10 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN DE LOS PADRONES DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES APLICADOS POR EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE EL DISEÑO, MONTOS, ACCESO Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO.

AL HACER CLIC EN EL INCISO J) APARECE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN

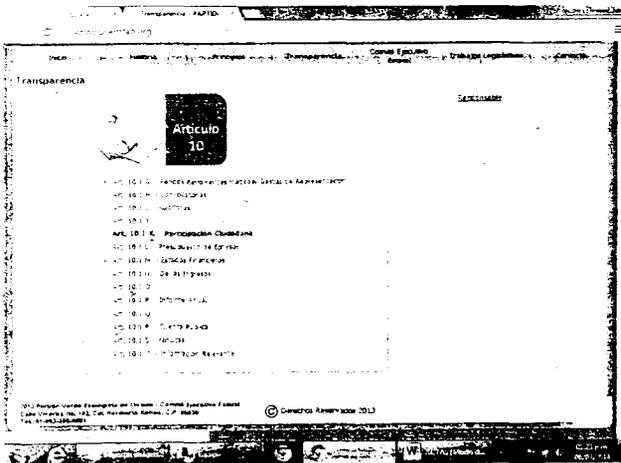


PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
Presupuesto de Egresos 2012

El Partido Verde Ecologista de México no cuenta con padrón de beneficiarios y programas de apoyo de algún tipo.

ACTO SIGUIENDO SE ABRE EL INCISO K) DEL ARTICULO 10 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EL CUAL CORRESPONDE A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, EN SU CASO, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE PARTICIPACION CIUDADANA, SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



OBSERVACIÓN: NO HAY VINCULO

Arribándose a concluir que con base a la diligencia mencionada, este órgano administrativo advierte que desde la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido Verde Ecologista de México, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, ya que no ha actualizado la información de su página de internet, en lo que se refiere a los incisos a), concierne a los acuerdos de índices de reserva, b) relativo a su estructura orgánica, atribuciones estatales, atribuciones municipales, tramites, requisitos y formatos de los servicios que presta, marco jurídico, acuerdos, convenios y demás disposiciones administrativas que le otorgan sustento legal al ejercicio de sus funciones, no se apreció ningún cambio ya que persiste el listado de cargos y nombres; respecto a las atribuciones, solicitud de acceso de rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, acuerdos, convenios y demás disposiciones, así como boletines de información no se encontró ningún vínculo.

Ahora bien, en lo que se refiere al inciso c), correspondiente a manuales de organización y procedimientos, así como los documentos que contengan las políticas de

cada dependencia y unidad administrativa de los sujetos obligados, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, derivado de la diligencia de 6 de marzo actual, se observó que el partido Verde Ecologista de México no publica su manual de organización y de procedimientos así como sus estatutos están incompletos. En lo que refiere a los indicadores de gestión, debe señalarse que al acceder a este vínculo no existe documento o archivo alguno.

En lo relativo al inciso d), referente al directorio de servidores públicos, el partido Verde Ecologista de México no ha actualizado la información de su página de internet, ya que al acceder a este vínculo no existe documento o archivo alguno.

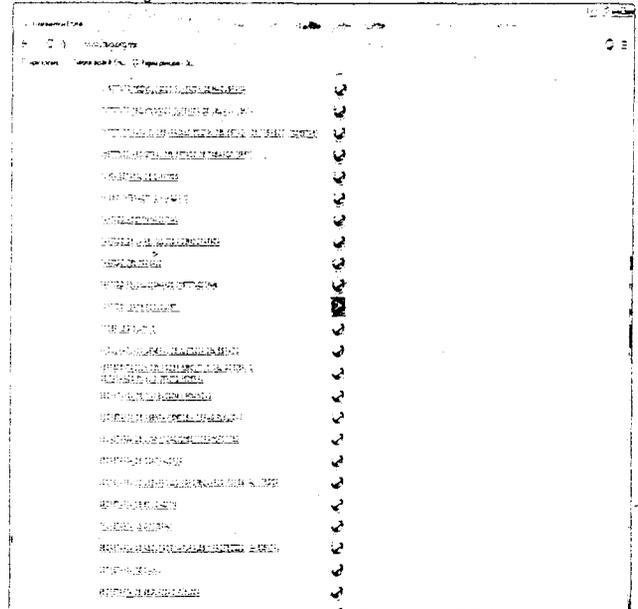
En relación al inciso e); referente a la información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfono, horario de atención, página electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; se observó que el partido Verde Ecologista de México no ha actualizado la información respecto a la dirección de su página de internet, procesos, solicitudes recibidas y respuestas dadas, solo aparecen datos generales y costos de reproducción.

Ahora bien, al acceder al inciso j) que señala información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el estado y los municipios, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, existe un vínculo en el que comunican que no cuentan con padrón de beneficiarios y programas de apoyo de algún tipo.

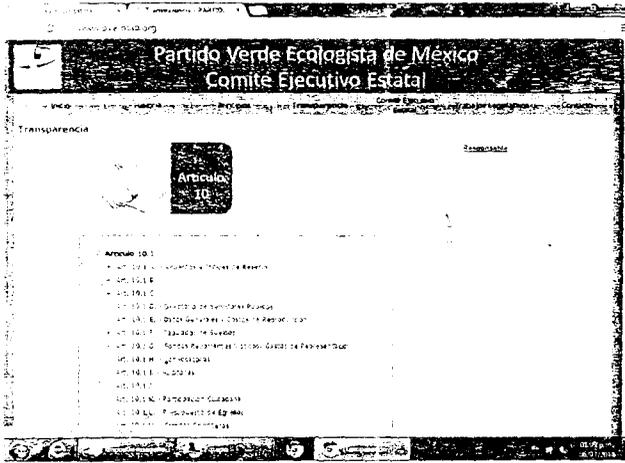
Por ultimo respecto al inciso k) relativo a los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados, debe decirse que al acceder a este vínculo no existe documento o archivo alguno.

2) Ahora bien, en cuanto al análisis correspondiente a este apartado, respecto al expediente SCE/OR/ITAIP/004/2014, en la diligencia respectiva, relativa a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), n), o), p), q), s) y t) del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se visualiza lo siguiente:

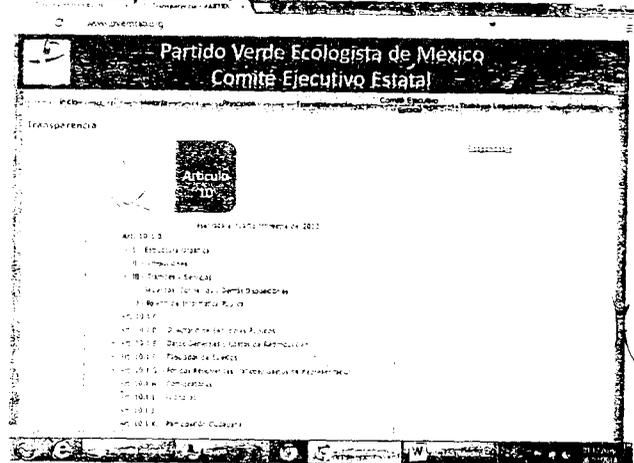
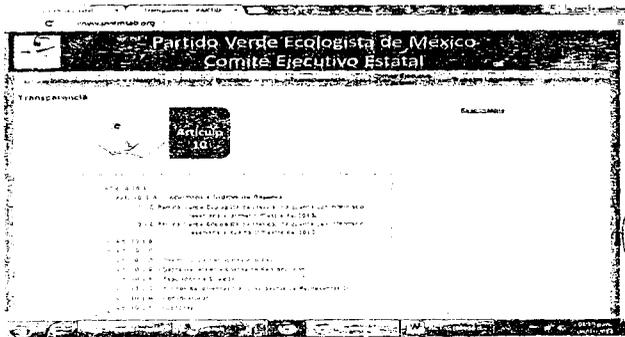
Se procede abrir la página de internet <http://www.itaip.org.mx>, posesionándose en el Partido Verde Ecologista de México.



AL ABRIR LA LIGA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LA IMAGEN ANTERIOR, SE OBSERVA LO SIGUIENTE.

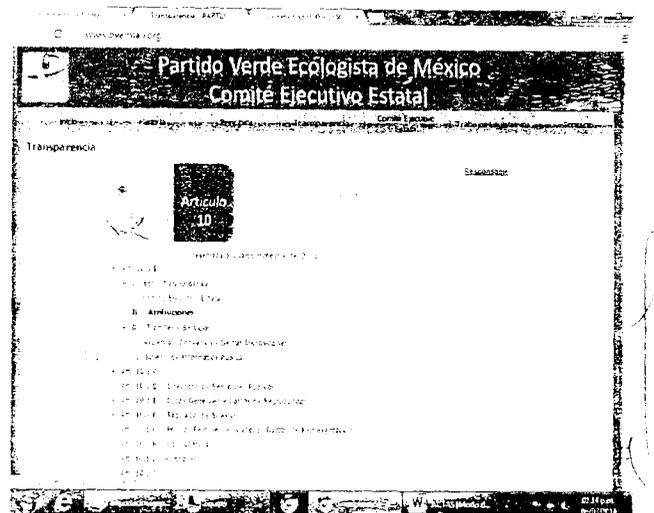
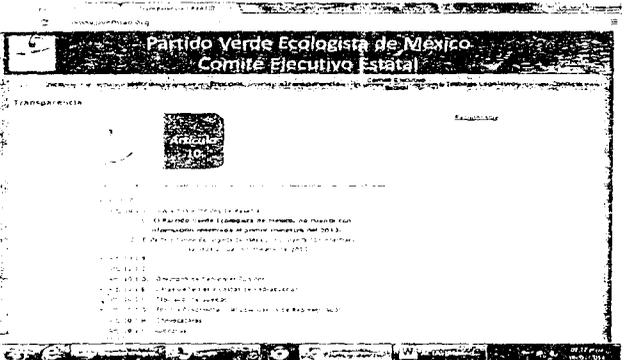


ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO A), DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A LOS ACUERDOS E INDICES DE LA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA.



- SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**  
Patricio Bosch Hernández
- SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN**  
Mariana Garzaño Paz
- SECRETARÍA DE PROCESOS ELECTORALES**  
Pedro de Jesús Aznar Pavón
- SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**  
María del Rosario Pérez Morales
- SECRETARÍA DE FINANZAS**  
Enrique Alberto Velásquez Sánchez
- SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**  
María Reyes Pérez Morales
- SECRETARÍA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD**  
Juan Omar Rubio Espinoza
- SECRETARÍA DE LA MUJER**  
Irma Gómez Pérez

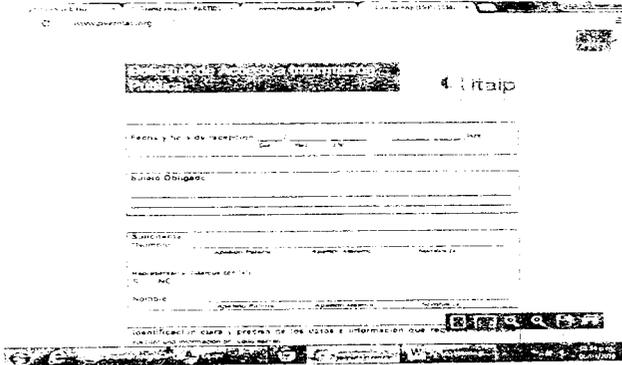
AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE ATRIBUCIONES SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



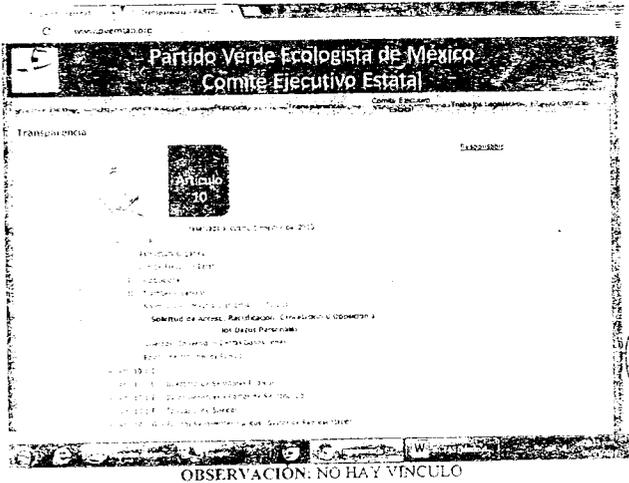
ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO B), DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A SU ESTRUCTURA ORGANICA, LAS ATRIBUCIONES POR UNIDAD O AREA ADMINISTRATIVA, LOS TRAMITES, REQUISITOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTA, EL MARCO JURIDICO, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE OTORGAN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASI COMO EL BOLETIN DE INFORMACION PUBLICA DE SUS ACTIVIDADES.

OBSERVACION: NO HAY VINCULO

AL ABRIR EL VINCULO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION SE OBTIENE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.

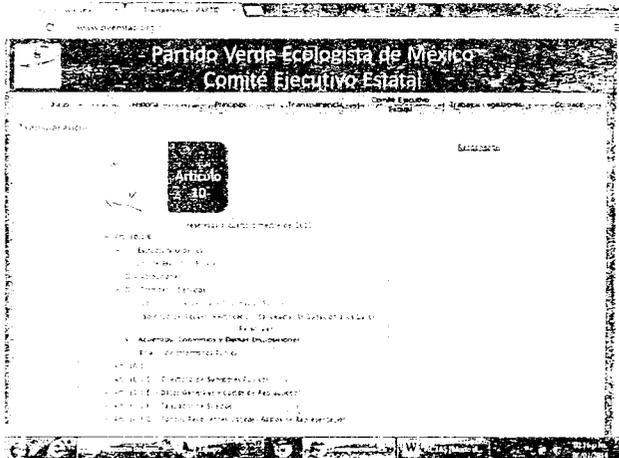


AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN A LOS DATOS PERSONALES SE OBSERVA LO SIGUIENTE



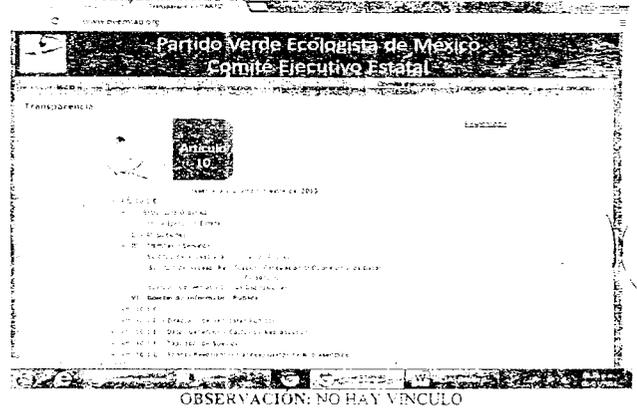
OBSERVACIÓN: NO HAY VINCULO

AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE ACUERDO, CONVENIO Y DEMAS DISPOSICIONES, SE OBSERVA LO SIGUIENTE



OBSERVACIÓN: NO HAY VINCULO

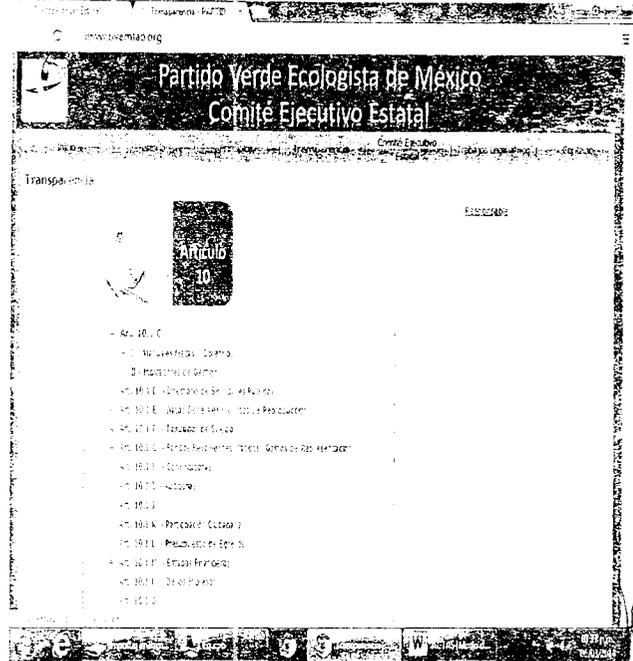
AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE BOLETINES DE INFORMACION PUBLICA SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



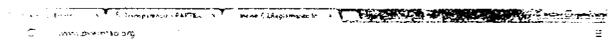
OBSERVACIÓN: NO HAY VINCULO

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO C), DEL ARTICULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS POLITICAS DE CADA DEPENDENCIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE INCLUYA METAS, OBJETIVOS Y RESPONSABLES DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y DE APOYO A DESARROLLAR, ASÍ COMO LOS INDICADORES DE GESTIÓN UTILIZADOS PARA EVALUAR SU DESEMPEÑO.

AL ABRIR EL VINCULO DE MANUALES, METAS Y OBJETIVOS SE OBSERVA LO SIGUIENTE



AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE REGLAMENTO INTERNO, SE APRECIA LO SIGUIENTE

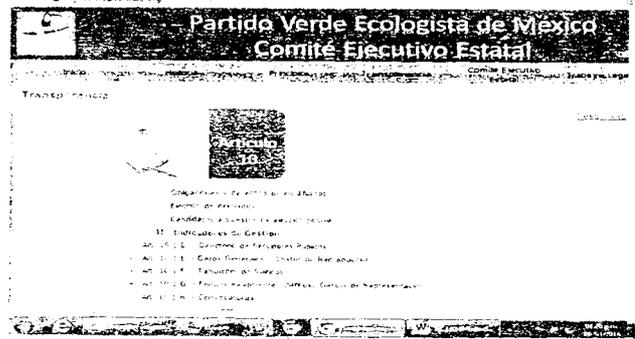


No existe, toda vez que el funcionamiento interno de los órganos del partido verde, así como de sus integrantes, están normados en su totalidad por los estatutos del Partido Verde



AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS, SE APRECIA LO SIGUIENTE.

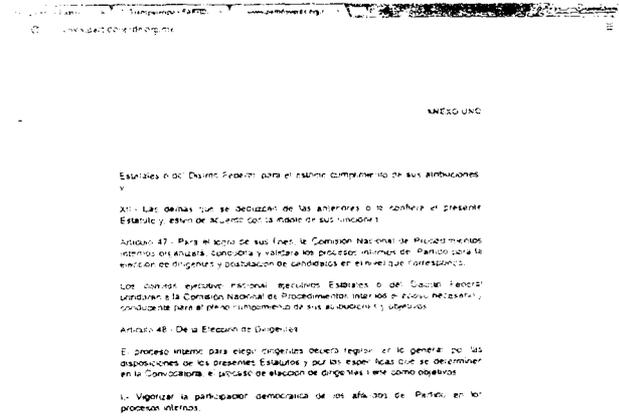
Están establecidos en el capítulo III de los estatutos del Partido Verde



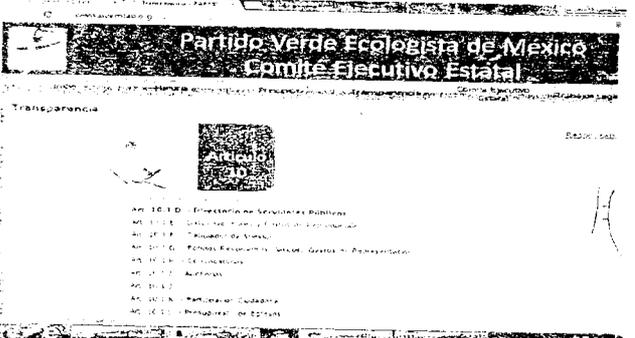
OBSERVACION: NO HAY VINCULO

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTICULO 10 FRACCION I, INCISO D), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE AL DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:

AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE ELECCION DE DIRIGENTES, SE APRECIA LO SIGUIENTE.



AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS SE OBSERVA LO SIGUIENTE

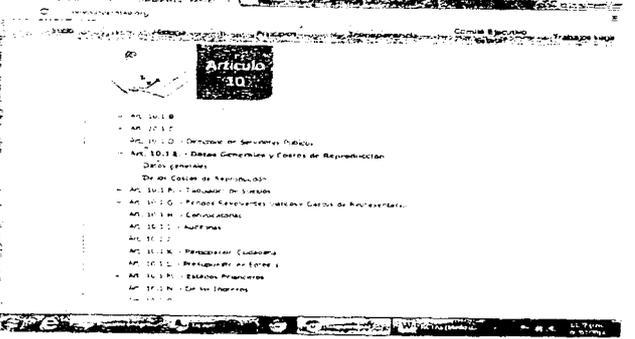


OBSERVACION: NO HAY VINCULO

AL HACER CLIC EN EL VINCULO DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, SE APRECIA LO SIGUIENTE.

El procedimiento para la elección de candidatos, está contemplado explícitamente en el capítulo XII, artículo 55 de los estatutos del Partido Verde

SEGUIENTEMENTE, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTICULO 10, FRACCION I, INCISO E), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACION ACERCA DE LOS SISTEMAS, PROCESOS, OFICINAS, UBICACION, TELEFONO, HORARIO DE ATENCION, PAGINA ELECTRONICA, COSTOS DE REPRODUCCION O COPIADO DE LA INFORMACION REQUERIDA Y RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION, ASI COMO LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE



AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE INDICADORES DE GESTION SE OBSERVA LO SIGUIENTE.

AL INGRESAR AL VINCULO DE DATOS GENERALES, SE APRECIA LO SIGUIENTE.

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

Oficinas:  
Partido Verde Ecologista de Mexico  
Comité Ejecutivo Estatal Sede Tabasco

Ubicación:  
Av. Coronel Gregorio Méndez No. 402 1er. piso, Col.  
Centro.

Correo Electrónico:  
informes@pvemtab.org

Horario:  
9:00 a 15:00

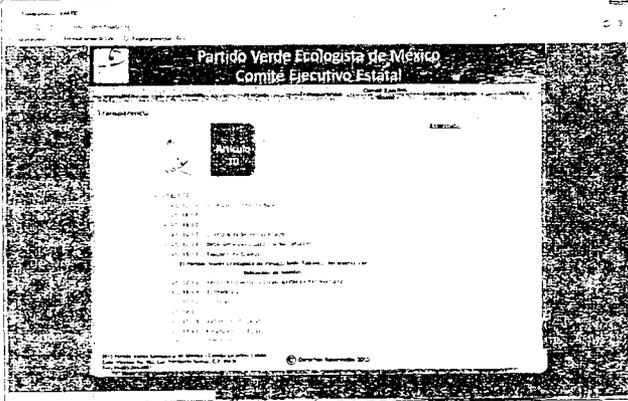
AL INGRESAR AL VINCULO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, SE APRECIA LO SIGUIENTE.

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
COSTO DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACION  
REQUERIDA**

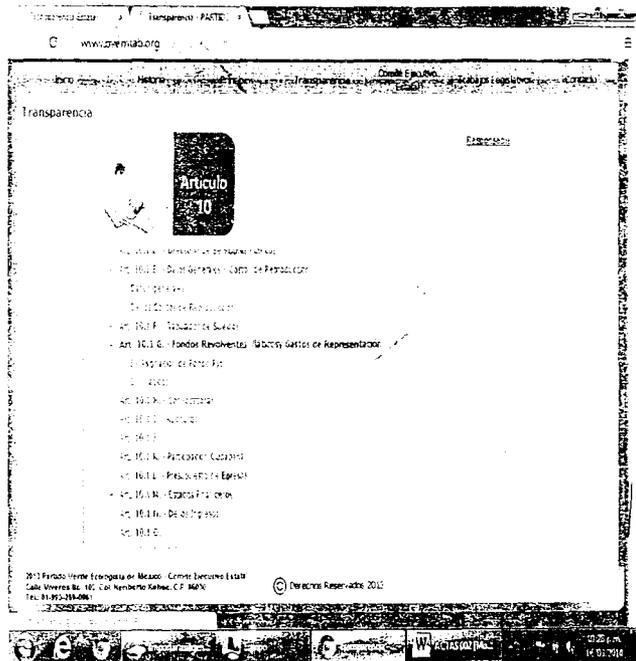
Copia simple tamaño carta/oficio	\$ 0.50
Disco CD-R	\$ 10.00
Disquete	\$ 5.00
Hoja Impresa tamaño carta (cada hoja)	\$ 1.00
Hoja Impresa tamaño Oficio (cada hoja)	\$ 1.50

ACTO SIGUIENDO, SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL APARTADO CONCERNIENTE AL ARTICULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO F)**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS EN LAS QUE SE COMPRENDA EL MONTO MENSUAL POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN POR PUESTO O EN SU CASO DIETA, INCLUYENDO EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN, PRESTACIONES O PRERROGATIVAS QUE RECIBEN EN ESPECIE O EFECTIVO, SEGUN LO ESTABLEZCA EL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES.

AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE TABULADOR DE SUELDOS, SE OBSERVA LO SIGUIENTE



SEGUIDAMENTE, SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL ARTICULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO G)**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LOS MONTOS ASIGNADOS A CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, LOS FONDOS REVOLVENTES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y CUALESQUIERA OTROS CONCEPTOS DE EJERCICIO PRESUPUESTAL QUE UTILICEN LOS MANDOS SUPERIORES, Y EN LÍNEA DESCENDENTE HASTA JEFE DE DEPARTAMENTO. LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN, TIEMPO QUE DURE SU APLICACIÓN, LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y DE EVALUACIÓN, SEÑALANDO INDIVIDUALMENTE A LOS RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE TALES RECURSOS PRESUPUESTALES.



AL ABRIR EL VINCULO DE ASIGNACIÓN DE FONDOS FIJOS APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**  
Asignación de Fondos Fijos 2013

UNIDAD RESPONSABLE	RESPONSABLE DEL RECURSO	CONCEPTO DE ASIGNACIÓN	MONTOS ASIGNADOS	CRITERIO DEL MONTO ESTABLECIDO	TIEMPO DE APLICACIÓN	MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS	MECANISMO DE EVALUACIÓN
Mesa Directiva	Enrique Méndez	Asignación de Fondos Fijos	100,000.00	Se asigna el monto de 100,000.00 pesos para el ejercicio 2013, para cubrir los gastos de representación de la Mesa Directiva.	Del 1 de mayo al 31 de mayo de 2013.	El responsable de la asignación de fondos fijos, deberá rendir cuentas de su gestión, a la Mesa Directiva, en el mes de mayo de cada año.	La Mesa Directiva, evaluará el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el presupuesto de egresos correspondientes.

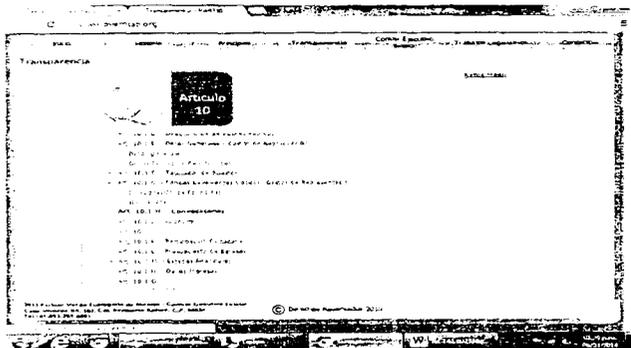
AL ABRIR EL VINCULO DE ASIGNACION DE VIATICOS APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**  
Asignación de Viáticos y Gastos de Representación 2013

UNIDAD RESPONSABLE	RESPONSABLE DEL RECURSO	CONCEPTO DE ASIGNACIÓN	MONTOS ASIGNADOS	CRITERIO DEL MONTO ESTABLECIDO	TIEMPO DE APLICACIÓN	MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS	MECANISMO DE EVALUACIÓN
Mesa Directiva	Enrique Méndez	Asignación de Viáticos	100,000.00	Se asigna el monto de 100,000.00 pesos para el ejercicio 2013, para cubrir los gastos de viáticos de la Mesa Directiva.	Del 1 de mayo al 31 de mayo de 2013.	El responsable de la asignación de viáticos, deberá rendir cuentas de su gestión, a la Mesa Directiva, en el mes de mayo de cada año.	La Mesa Directiva, evaluará el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el presupuesto de egresos correspondientes.

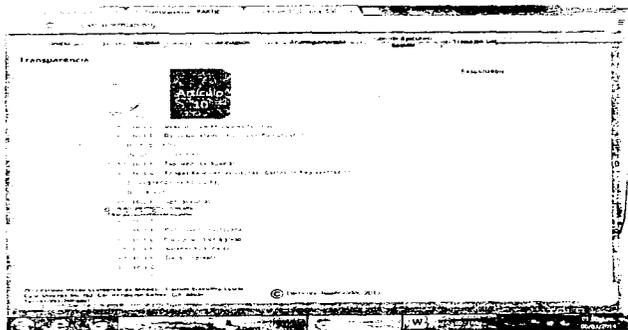
DE IGUAL FORMA, SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL ARTICULO 10, FRACCIÓN I, **INCISO H)**, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LAS CONVOCATORIAS A CONCURSO O LICITACIÓN DE OBRAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, ASI COMO SUS RESULTADOS.

AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE CONVOCATORIAS SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



OBSERVACION: NO HAY VINCULO

ASIMISMO, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL ARTICULO 10, FRACCION I, INCISO JJ, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS CONCLUIDAS AL EJERCICIO PRESUPUESTARIO DE CADA SUJETO OBLIGADO QUE REALICEN, SEGUN CORRESPONDA, EL ORGANOS DE CONTROL ESTATAL, LOS ORGANOS DE CONTROL MUNICIPALES O EL ORGANOS SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO Y, EN SU CASO, LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN.



AL ABRIR EL VINCULO DE AUDITORIAS SE OBSERVA EL SIGUIENTE DOCUMENTO.

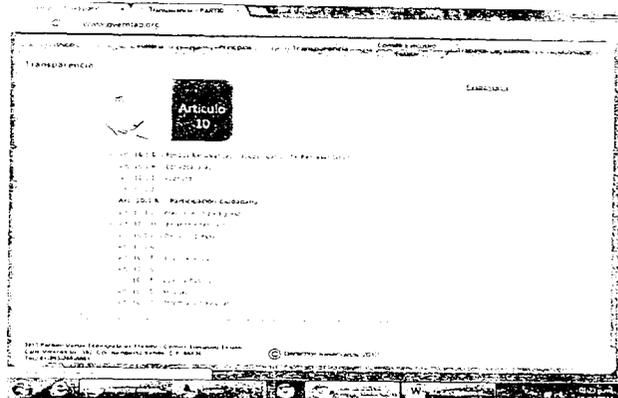


LA AUDITORIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012, SE REALIZA DENTRO DE LOS 60 DIAS SIGUIENTES HABILES AL 03 DE MARZO DEL 2013 DE ACUERDO A LA LEY ELECTORAL VIGENTE Y EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS.



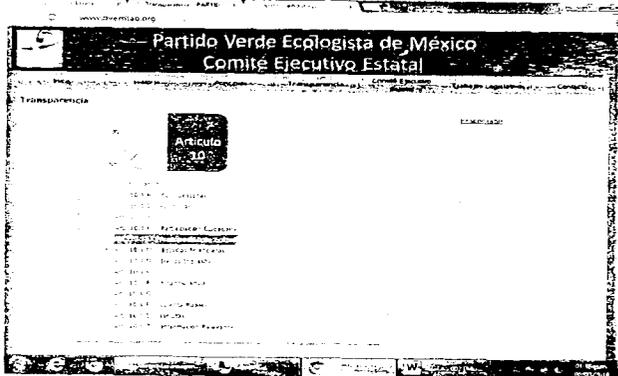
ACTO SEGUIDO SE ABRE EL INCISO K) DEL ARTICULO 10 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EL CUAL CORRESPONDE A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, EN SU CASO PARA LA TOMA DE DECISIONES POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

AL HACER CLIC EN EL APARTADO DE PARTICIPACION CIUDADANA, SE OBSERVA LO SIGUIENTE

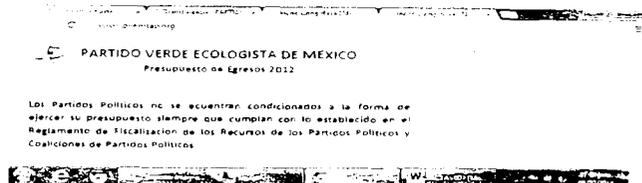


OBSERVACION: NO HAY VINCULO

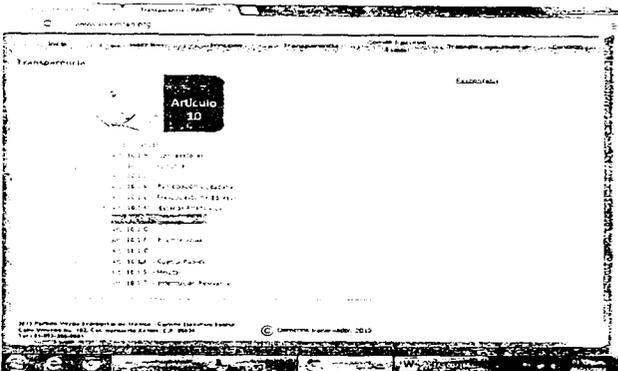
DE IGUAL FORMA, SE PROCEDE ABRIR DEL INCISO L) DEL ARTICULO 10, FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACION SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CONFORME EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE



AL ABRIR EL VINCULO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS SE OBSERVA EL SIGUIENTE DOCUMENTO.



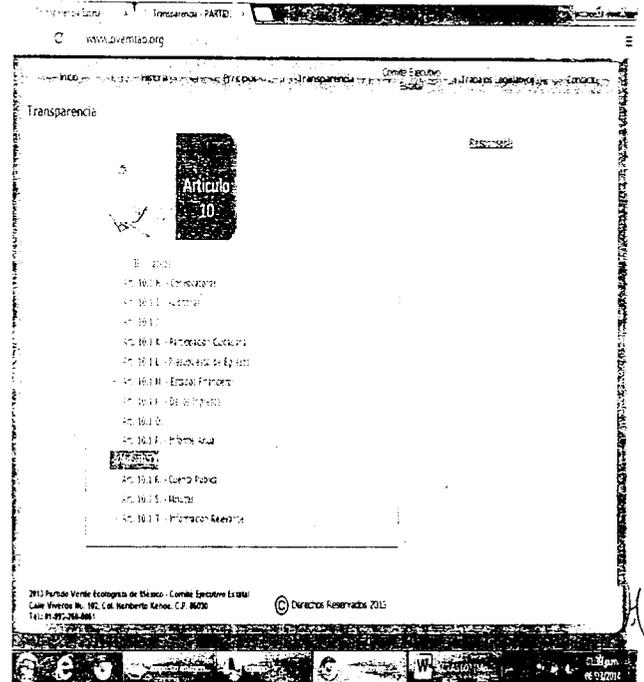
SEGUIDAMENTE, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL ARTICULO 10, FRACCION I, INCISO M), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACION SOBRE TODOS LOS INGRESOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS



AL ABRIR EL VINCULO DE INFORMACION SOBRE TODOS LOS INGRESOS SE MUESTRA EL SIGUIENTE DOCUMENTO.

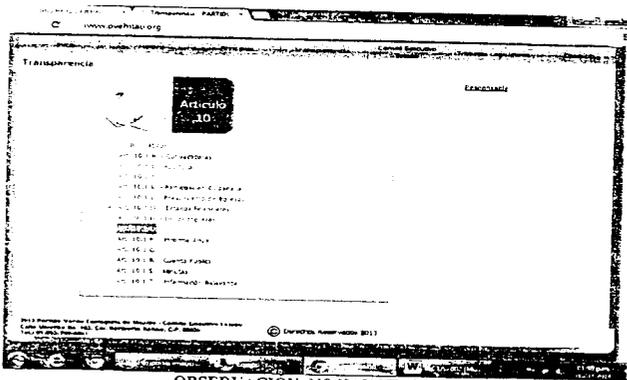
PRERROGATIVAS DEL PVEM TABASCO			
ANO	ORDENAMIENTO	ACT. ESPECIFICAS	CAMPANA
2008	1 990 392 66	51 71 65	
2009	3 320 297 91	265 623 83	1 328 119 16
2010	3 731 274 91	296 501 96	
2011	4 008 243 53	320 559 46	
2012	4 283 726 14	342 698 25	2 141 864 07

AL HACER CLIC EN ESTE APARTADO, SE OBSERVA LO SIGUIENTE



ACTO SIGUIENDO, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL ARTICULO 10, FRACCION I, **INCISO O),** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LOS INDICES DE ACCIONES, CONTROVERSIAS Y JUICIOS EN LOS QUE SEAN PARTE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

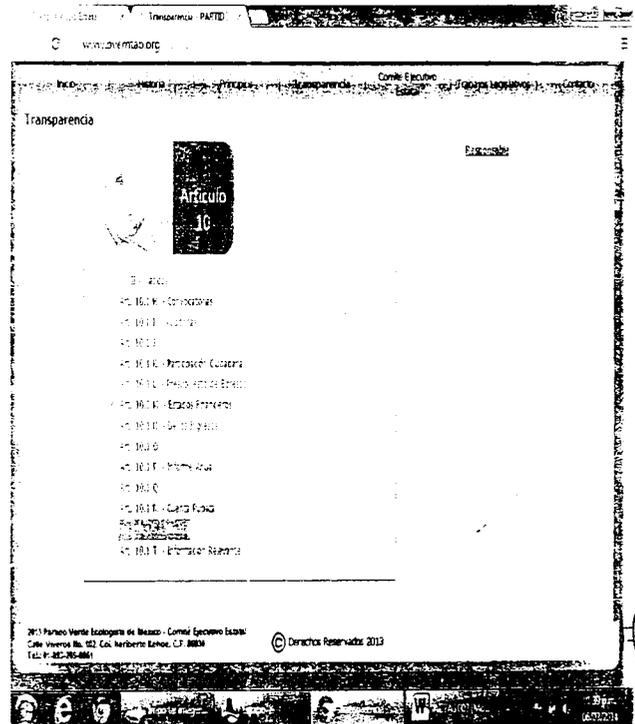
AL HACER CLIC EN ESTE APARTADO, SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



OBSERVACION: NO HAY VINCULO

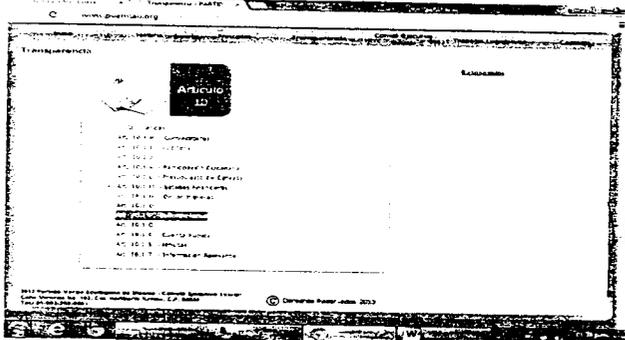
SEGUIDAMENTE, SE PROCEDE ABRIR EL **INCISO S,)** DEL ARTICULO 10, FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LAS MINUTAS DE LAS REUNIONES EN QUE SE TOMA DECISIONES TRANSCENDENTALES PARA LA EJECUCION ESTATAL DE DESARROLLO.

AL HACER CLIC EN ESTE APARTADO, SE OBSERVA LO SIGUIENTE:



OBSERVACION: NO HAY VINCULO

SE PROCEDE IGUALMENTE A LA VERIFICACION DEL ARTICULO 10, FRACCION I, **INCISO P),** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y AL DARLE CLIK SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

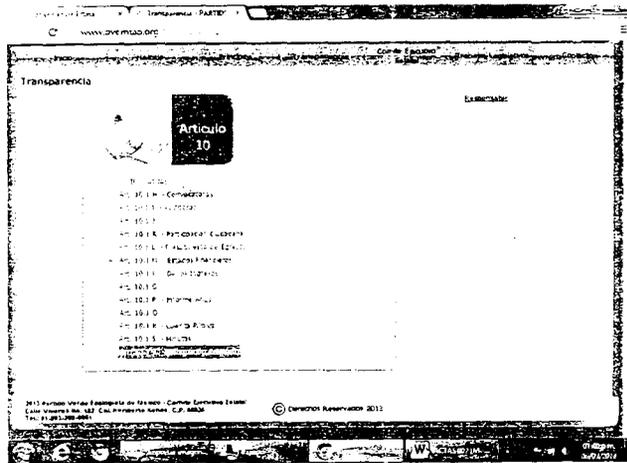


OBSERVACION: NO HAY VINCULO

DE IGUAL FORMA, SE PROCEDE A LA VERIFICACION DEL ARTICULO 10, FRACCION I, **INCISO Q),** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA CALENDARIZACION DE LAS REUNIONES PUBLICAS DE LOS DIVERSOS CONSEJOS, GABINETES, CABILDOS, SESIONES PLENARIAS Y SESIONES DE TRABAJO A QUE SE CONVOQUEN, ASI COMO LAS CORRESPONDIENTES MINUTAS O ACTAS DE DICHAS SESIONES.

POR ÚLTIMO, SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO 7), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A TODA OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

AL HACER CLIC EN ESTE APARTADO, SE OBSERVA LO SIGUIENTE



OBSERVACIÓN: NO HAY VÍNCULO

En ese tenor y en relación al apartado que nos ocupa, se tiene que con base en la diligencia mencionada, este órgano administrativo advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no ha actualizado la información de su página de internet, en lo que se refiere a los incisos a) referente a los acuerdos de índices de reserva; b) a su estructura orgánica, atribuciones estatales, atribuciones municipales, trámites, requisitos y formatos de los servicios que presta, marco jurídico, acuerdos, convenios y demás disposiciones administrativas que le otorgan sustento legal al ejercicio de sus funciones; no se apreció ningún cambio ya que persiste el listado de cargos y nombres; respecto a las atribuciones, solicitud de acceso de rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, acuerdos, convenios y demás disposiciones, así como boletines de información no se encontró ningún vínculo.

Ahora bien, en lo que se refiere al inciso c), correspondiente a manuales de organización y procedimientos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa de los sujetos obligados, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, derivado de la diligencia de 6 de marzo actual, se observó que el partido Verde Ecologista de México no publica su manual de organización y de procedimientos así como sus estatutos están incompletos. En lo que refiere a los indicadores de gestión, debe señalarse que al acceder a este vínculo no existe documento o archivo alguno.

En lo relativo al inciso d), referente al directorio de servidores públicos, el partido Verde Ecologista de México no ha actualizado la información de su página de internet, ya que al acceder a este vínculo no existe documento o archivo alguno.

En relación al inciso e), referente a la información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfono, horario de atención, página electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; se observó que el partido Verde Ecologista de México no ha actualizado la información respecto a la dirección de su página de internet, procesos, solicitudes recibidas y respuestas dadas, solo aparecen datos generales y costos de reproducción.

En lo que atañe al inciso f) referente a la totalidad de las percepciones económicas en las que se comprenda el monto mensual por concepto de remuneración por puesto o en su caso dieta, incluyendo el sistema de compensación, prestaciones o prerrogativas que reciben en especie o efectivo, según lo establezca el capítulo de servicios personales del presupuesto de egresos correspondiente, debe señalarse que al acceder a este vínculo no existe documento o archivo alguno.

Respecto al inciso g), el cual señala los montos asignados a cada una de las dependencias y unidades administrativas de los sujetos obligados, los fondos revolventes, viáticos, gasto de representación y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal que utilicen los mandos superiores, y en línea descendente hasta jefe de departamento. Los criterios de asignación, tiempo que dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuenta y de evaluación, señalando individualmente a los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales, el partido Verde Ecologista de México solamente se visualizan fondos revolventes y viáticos, por lo que cumple parcialmente.

En lo que refiere al inciso i), referente a los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestario de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, el órgano de control estatal, los órganos de control municipales o el órgano superior de fiscalización del estado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, debe decirse que dicho partido político no cumple con lo observado en la verificación realizada por este órgano electoral, toda vez de que dicha auditoría se refiere al año 2012.

Ahora bien en el inciso l) referente a la información sobre la ejecución del presupuesto de egresos conforme al ejercicio correspondiente, el partido político en mención no cumple con lo previsto en la ley de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que señala que este no se encuentra condicionado a la forma de ejercer su presupuesto.

En lo que atañe al inciso n), el cual refiere a la información sobre todos los ingresos de los sujetos obligados, debe decirse que el partido Verde Ecologista de México solo publica las prerrogativas otorgadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que cumple parcialmente.

Ahora bien, en lo relativo a los incisos h), k), o), p), q), s) y t), no se encontró documento o archivo alguno.

Derivado de los expedientes hechos llegar a este Órgano Administrativo Electoral por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se observó la vulneración a la norma respecto de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), n), o), p), q), s) y t), todos de la fracción I, del artículo 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pero este Instituto Electoral, con apego al principio del debido proceso, ordenó se realizaran diligencias para la verificación actual de la página de internet del partido Verde Ecologista de México, sin que éste haya cumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, en la que se observaron omisiones del sujeto obligado al no poner a disposición del público en general la información respectiva, como lo es, lo relativo a Los acuerdos del índice de información reservada; estructura orgánica, Manuales de organización y procedimientos; Directorio de Servidores Públicos; Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información. Las totalidad de las percepciones económicas; montos asignados a cada una de las dependencias; convocatorias a concurso o licitación de obra, resultados de las auditorías concluidas, los mecanismos de participación ciudadana, información sobre la ejecución del presupuesto de egresos, información sobre todos los ingresos de los sujetos obligados; índices de acciones, controversias y juicios; informe anual de actividades; la calendarización de las reuniones públicas; las minutas de las reuniones en las que se tomen decisiones trascendentales y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De lo analizado en los apartados 1 y 2 que anteceden se aprecia que el sujeto obligado desde la fecha de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no ha realizado modificaciones a su página de internet, en lo relativo al artículo 10, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es decir, no ha cumplido con poner a disposición la información mínima de oficio a los ciudadanos y sus propios militantes, a que está obligado, ante tal incumplimiento, debe considerarse que la conducta reclamada al Partido Verde

Ecologista de México, es de gravedad leve, sin embargo es de considerarse que dicho partido político tiene la intención de tener actualizado su portal web, por lo que se considera imponer al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dicho sujeto obligado, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Electoral Local.

Sin que constituya un argumento jurídico para desvirtuar la infracción a las reglas de transparencia sostenida, lo manifestado por Cuitláhuac Maidonado González, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, quien en sus escritos de fechados y recibidos el día 22 de febrero y 07 de marzo de 2013, por la Oficialía de Parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia, adujo sustancialmente que:

"Por medio del presente y en atención al OF NO/ITAIPI/DJC/NP/0381/2012, del expediente RQ/0091/2012, me permito hacer de su conocimiento que el retraso que hemos tenido de esta diligencia estatal en cuanto a nuestro portal de transparencia y a la información que en esta se debe reflejar, debe informar que hemos PRESENTADO una serie de contratiempos y dificultades para actualizar dicha página web, ya que nuestro proveedor de servicios informáticos por razones que desconocemos, no nos ha proporcionado el servicio adecuado. En cuanto a la notificación de información de dicha página y actualización de esta misma, luego entonces y debido a que el tiempo de sus servicios ha concluido con nuestra diligencia estatal, hemos decidido prescindir de sus servicios informáticos y de nuestro proveedor de hospedaje de la página web en la red de internet. Por lo anterior, se informa al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública el motivo por el cual no se ha cumplido con la información mínima de oficio a la que hacen referencias dichas notificaciones, dando seguimiento a esto, de la misma forma que se hace referencia que dicha información, estará disponible en un nuevo portal de transparencia el cual se está trabajando para que esté disponible a la brevedad posible".

"Por este conducto me permito informarle que, en atención a la cédula de notificación personal número ITAIPI/DJC/O059/2012 relacionada con el expediente núm. RQ/0091/2012 derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VICTOR HERRERA me permito hacer de su conocimiento que el comité ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ya cuenta con la información solicitada en el expediente antes mencionado, informándole que dicha página e información, las pueden ustedes encontrar con la siguiente dirección electrónica [www.pvemtab.org](http://www.pvemtab.org).

No obstante, dichas manifestaciones no alcanzan a justificar la omisión de dicho Instituto Político, pues si bien refirió que tenían una serie de contratiempos y dificultades para actualizar su página, debido a que el proveedor no les proporcionaba el servicio adecuado y que dicha información estaría disponible en un nuevo portal de transparencia, actualización que fueran imputables al proveedor de internet, lo cierto es que si ese hubiera sido el caso, tampoco en los expedientes se cuenta con alguna actuación del partido, en la que informara al organismo de transparencia del estado de tales fallas con su proveedor de internet o alguna acción encaminada a solucionar tal imprevisto ya que los hechos materia de las denuncias presentadas en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, datan del 21 de marzo y 10 de mayo del año 2012, fechas en las que el incumplimiento quedó puesto de relieve, pues como lo enmarca la Ley Electoral de nuestra entidad, dicha obligación debe ser garantizada por los Partidos Políticos, al ser estos entidades de interés público, quienes deben tutelar el derecho fundamental de acceso a la información de los ciudadanos, previsto en la Constitución Política del Estado de Tabasco en su artículo 4° bis.

Máxime que de las actuaciones sustanciadas en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende que el titular de dicho órgano en la entidad, ante las reiteradas notificaciones y prevenciones en las que esa autoridad le comunicó que ante la negativa de dar contestación a los hechos denunciados, estos se tendrían por ciertos, compareció a dicho procedimiento de manera extemporánea, sin que a juicio del organismo de transparencia estatal, el Partido Verde Ecologista de México haya dado cumplimiento, tal aseveración se pone de manifiesto, toda vez que, mediante acuerdos de incumplimiento al sujeto obligado de fecha 4 de febrero de 2014, se precisó que el plazo señalado al sujeto obligado para cumplir con lo ordenado en las resoluciones definitivas ha transcurrido en exceso, pues no obstante el plazo de 15 días hábiles concedido en el fallo, a través de proveído de fecha 15 de febrero de 2013, se le requirió de nueva cuenta por un periodo de 5 días hábiles y si bien cambió el diseño de su página informando lo conducente de manera extemporánea, no publicó la información mínima de oficio que establecen los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), n), o), p), q), s) y t), del artículo 10, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que presuntivamente se actualiza

la causal de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 69, fracción I de la citada Ley, lo que pone de manifiesto el actuar injustificado de ese Instituto Político.

La anterior consideración encuentra apoyo *mutatis mutandi* por su sentido y alcance, en la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6º, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 10, establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información, en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 4º, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos. Titular: Todo ciudadano mexicano, sujeto directamente obligado Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo, sujeto directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político, contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, antes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente, y valores jurídicamente tutelados. Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política al proteger valores constitucionales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6º de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral, en forma similar a como se habla de derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdas.—Secretario Juan Carlos Silva Araya.

Nota: El contenido de los artículos 6º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en este tesis, corresponde con los diversos 6º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI, y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo y último, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

Sin embargo y como ya se analizó, anteriormente, en las diligencias realizadas por este Instituto Electoral en fecha 6 de marzo de 2014, se constató que la página de internet del Partido Verde Ecologista de México, no ha sido actualizada en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo 10, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es evidente que el Partido Verde Ecologista de México, denunciado en el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha mostrado una conducta apartada a derecho en relación al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, por tanto, a efecto de tutelar el derecho fundamental de acceso a la información de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Federal, y en los diversos 59 al 64, 322 último párrafo y 329, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es dable que esta autoridad arribé a la conclusión atinente de que los efectos de la vulneración derivada del incumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, son de considerarse leves y por tanto, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado es de calificarse como levisima, y en ese contexto resulta conveniente imponer una sanción proporcional con el objeto de suprimir prácticas que vulneren la normatividad atinente.

#### V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio, a efecto de lograr una correcta individualización de la sanción, conviene precisar los preceptos y criterios aplicables, pues en la especie dos ordenamientos establecen las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública para los Partidos Políticos, que son la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y la Ley de Transparencia y Acceso a la información, así como diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones, por tanto, a efecto de integrar la multa que se impondrá, se hará a continuación una interpretación armónica de los preceptos que se estiman concurrentes en el caso.

El artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su fracción I, señala que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de dicho cuerpo normativo; siendo éste último artículo el que en su fracción XXII establece la obligación de los Partidos Políticos de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a su información.

Por otra parte, el diverso 322 de la misma ley, establece las sanciones aplicables cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, las que en concordancia con el último párrafo de dicho artículo serán sancionadas conforme los criterios establecidos en la legislación estatal de la materia.

Por ello, a efecto de aplicar la sanción correspondiente, nos remitiremos a la normatividad a la que remite la Ley Electoral de la Entidad, es decir, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De esta manera se tiene que el artículo 69 de dicho ordenamiento, establece entre otras, que son causas de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

*I. Incumplir con las obligaciones de transparencia a su cargo.*

*II. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian.*

*III. Desacatar las órdenes e instrucciones que gire el Instituto a los Sujetos Obligados, a efecto de que éste aplique las medidas de carácter jurídico, técnicas o administrativas, que requiera el cabal funcionamiento de su respectivo Sistema de Información".[...]*

Por otra parte, el artículo 70, fracción II de la misma Ley, señala que para determinar y aplicar sanciones, se procederá conforme a lo siguiente: "*II. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, de artículo anterior.*"

Finalmente, el artículo 71 de la referida Ley, establece que las sanciones previstas en ese cuerpo normativo contra los Sujetos Obligados se entenderán dirigidas al titular de las mismas, quien deberá deslindar responsabilidades instaurando el procedimiento interno que corresponda, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de los partidos políticos y las agrupaciones políticas de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Por lo anterior, atendiendo a la conducta omisiva de tracto sucesivo del Partido Verde Ecologista de México, que ha sido estudiada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, señaladas en los artículos 61, 62, y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez establecidas las vulneraciones al artículo 10, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), n), o), p), q), s) y t), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en observancia a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley precitada, se procede a graduar la sanción, en relación a lo siguiente.

- I. **Gravedad de la falta.** En relación a la conducta que ha sido materia del procedimiento que ahora se resuelve, debe considerarse que la conducta reclamada al sujeto obligado, consistente en una omisión, en el que no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, debe decirse que la misma se considera de **gravedad levisima**, tomando en consideración que a la fecha, con base en las actuaciones que obran en el expediente, se tiene las quejas incoadas por un ciudadano quien no logró ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública, y en razón de ello puso en conocimiento del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la conducta omisa que ha quedado puesta de relieve, pues si bien el Instituto Político de referencia ha incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, causando un daño al derecho fundamental de acceso a la información a que tiene la ciudadanía en general, lo cierto es que de la

verificación que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprende que el sujeto obligado ha realizado acciones tendientes a la actualización de su portal de internet, logrando avances sustanciales respecto de la información mínima de oficio, como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 61 y 62 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco

- II. **El daño o perjuicio causado.** Al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Partido Verde Ecologista de México, ha dejado en un estado de desinformación a diversos sujetos, como lo son los ciudadanos en general y los militantes de su partido, pues al no observar a cabalidad las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la misma entidad, incumple con el mandato constitucional, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que repercute en una lesión a los principios de certeza y legalidad y objetividad, previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Asimismo, es de considerarse que su conducta, provoca un estado de desinformación a la ciudadanía, quien de manera cierta debe estar informada en todo tiempo de los gastos y todo tipo de erogaciones que las entidades de interés público como son los Partidos Políticos realizan, puesto que son precisamente las contribuciones de los ciudadanos las que sostienen el financiamiento público de dichos Institutos Políticos; razón por la que se encuentran obligados a poner a disposición de la ciudadanía de manera transparente y directa el destino que hayan tenido sus aportaciones.

Finalmente, debe decirse que en el presente, el sujeto denunciado no obtiene ningún beneficio de la conducta que se le ha atribuido, pues con la misma genera un estado de incertidumbre en su militancia, así como en la ciudadanía en general con relación a la información pública que debe poner a su disposición, lo que se traduce en un perjuicio para sí mismo, al dañar su imagen y obtener un descrédito por la falta de certeza que genera con su omisión.

Por tanto, derivado de las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, y con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo conducente es imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dicho sujeto obligado, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Electoral Local.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 74 de dicho ordenamiento, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** misma que se hará efectiva en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, último párrafo del artículo 19 del Reglamento de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en concomitancia con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

#### VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia, al resultar fundadas las quejas a que se han hecho alusión en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo procedente es imponer al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo anterior, se ordena al Instituto Político Verde Ecologista de México, que en un plazo improrrogable de CINCO días contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá acatar lo establecido por el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante resoluciones de fechas veintidós de agosto del año 2012, y a su vez, deberá informar a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública de su acatamiento dentro de las VEINTICUATRO horas posteriores a su cumplimiento, con el apercibimiento que, de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información.

Lo anterior a efecto de cesar la conducta omisiva de tracto sucesivo que se le reclamó al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la abstención de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por cuanto hace al expediente RQ/0049/2012 desde el 21 de marzo de 2012 y respecto del expediente RQ/0051/2012, desde el 10 de mayo del año 2012 (fechas en que se puso en conocimiento de la autoridad competente) y que si bien a la fecha se han realizado actualizaciones a la página web del sujeto obligado, aún continúa sin observarse en su totalidad, lo relativo a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), n), o), p), q), s) y t), del artículo 10, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, por lo que el denunciado deberá dar cumplimiento a lo establecido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los expedientes antes señalados.

Así, determinado que los hechos expresados por el denunciante se han acreditado, se establece imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una amonestación pública, criterio emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que este Consejo Estatal comparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 63, 324, 329 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** En términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución, consta el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de parte del Partido Verde Ecologista de México, al omitir poner a disposición del público en general lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 10, fracción I, inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), n), o), p), q), s) y t), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Acorde a lo expuesto en el apartado de la Individualización de la Sanción, establecido en el considerando V de la presente resolución, se imponen al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, las siguientes sanciones:

A).- Respecto del expediente SCE/OR/ITAIP/003/2014, por vulneraciones al artículo 10, fracción I, inciso a), b), c), d), e), j) y k) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

B).- Respecto del expediente SCE/OR/ITAIP/004/2014, por vulneraciones al artículo 10, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), n), o), p), q), s) y t), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

**CUARTO.** Se ordena al Partido Verde Ecologista de México, que en un plazo de CINCO días contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá acatar lo establecido por el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante resoluciones de fechas veintidós de agosto del año 2012, y a su vez, deberá informar a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública de su acatamiento dentro de las VEINTICUATRO horas posteriores a su cumplimiento, con el apercibimiento que, de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información.

**QUINTO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por votación unánime de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Maestra Elidé Moreno Cáliz, Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Licenciado Jorge Montaño Ventura, Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Maestro Antonio Ponce López y el Consejero Presidente Doctor Rosendo Gómez Piedra, en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de abril del año dos mil catorce.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 138, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

#### CERTIFICA

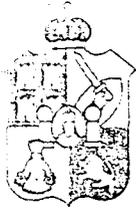
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE (74) SETENTA Y CUATRO FOLIAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/OR/ITAIP/003/2014 Y SU ACUMULADO SCE/OR/ITAIP/004/2014 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES RQ/0048/2012 Y RQ/0051/2012 DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, APROBADAS POR EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 328 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, BOMBA QUE TIENE A LA VISTA, LAS QUE BELLO, RUBRICO Y FIRMO, SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 38 Y 138 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARÍA EJECUTIVA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



No. - 2149



## RESOLUCIÓN

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCOTU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

## CONSEJO ESTATAL

SCE/OR/ITAIP/005/2014

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN RQ/0050/2012 DE FECHA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, APROBADA POR EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE TABASCO.

## RESULTANDO

- I. Con fecha 07 de febrero de 2014, se recibió en la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número ITAIP/SE/0055/2014, signado por el Ciudadano Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran el expediente número RQ/0050/2012.
- A. El día 22 de marzo de 2012, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tuvo conocimiento de la queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera, en contra del Partido del Trabajo.
- B. Acuerdo de admisión de queja de fecha 27 de marzo de 2012, en relación al asunto presentado por el Ciudadano Víctor Herrera, en contra del Sujeto Obligado Partido del Trabajo.
- C. Diligencia de verificación respecto al Portal de Transparencia con que cuenta el sujeto obligado Partido del Trabajo, celebrada el día 9 de julio del año 2012, específicamente en el periodo comprendido del cuarto trimestre del año 2011, por cuanto a la queja presentada por el Ciudadano Víctor Herrera.
- D. Cédula de notificación personal a través de la cual se le dio a conocer al partido del trabajo mediante oficio número ITAIP/DJC/NP/0147/2012, el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012 recaído en el expediente RQ/0050/2012, derivado del asunto de queja presentado por el C. Víctor Herrera, levantándose la razón de notificación de dicha cédula con fecha 13 de julio del año 2012.
- E. Cédula de notificación personal efectuada al C. VÍCTOR HERRERA, vía correo electrónico en relación al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2012, dictado en el expediente RQ/0050/2012, respecto de la queja presentada en contra del Partido del Trabajo, levantándose la razón de dicha notificación con fecha 13 de julio de 2012, así como la constancia de envío a través del correo electrónico.
- F. Acuerdo de fecha 13 de agosto del presente año, recaído en los autos del expediente RQ/0050/2012, mediante el cual se hace constar que el término de tres días concedido al Partido del Trabajo, mediante proveído de fecha 27 de marzo de dos mil doce, transcurrió del día uno al tres de agosto de 2012, además se ordenó agregar la diligencia de verificación de la página de internet del denunciado celebrada el día 9 de julio de 2012. Por otra parte perdió el derecho para rendir el informe relativo a las omisiones que se le imputó el C. Víctor Herrera, por lo que no ofrecieron medio de prueba alguno y en consecuencia se determinó el sorteo para su análisis y elaboración del proyecto de resolución respectivo.
- G. Notificación por estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia del acuerdo de fecha 17 de agosto de 2012, en el cual se acordó que el término de tres días concedido al Partido del Trabajo, en el auto de fecha 27 de marzo de dos mil doce, mismo que transcurrió del día uno al tres de agosto de 2012, además se ordenó agregar la diligencia de verificación de la página de internet del denunciado celebrada el día 9 de julio de 2012. Por otra parte perdió el derecho para rendir el informe relativo a las omisiones que se le imputó el C. Víctor Herrera, por lo que no ofrecieron medio de prueba alguno y en consecuencia se determinó el sorteo para su análisis y elaboración del proyecto de resolución respectivo.
- H. Resolución de fecha 22 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la Queja número 0050/2012 interpuesta por el C. Víctor Herrera, en contra del partido del trabajo, por omisiones a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
- I. Cédula de notificación al Partido del Trabajo mediante la cual se le hace saber a través del oficio número ITAIP/DJC/NP/0377/2012, la resolución de fecha 22 de agosto del año 2012, recaída en el expediente de queja número RQ/0050/2012, promovido por Víctor Herrera, elaborándose la razón de dicha notificación, con fecha 4 de octubre de 2012.
- J. Cédula de notificación por estrados del Instituto Tabasqueño de Transparencia, de fecha 9 de octubre de 2012, mediante la cual se hace del conocimiento al C. Víctor Herrera, la resolución definitiva de fecha 22 de agosto de 2012, recaída en el expediente número RQ/0050/2012, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva.
- K. Acuerdo de fecha 22 de febrero de 2013, mediante el cual se le concedió un término de cinco días al partido del trabajo para que a partir del día siguiente en que se le notificara el citado proveído informara al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Tabasco, el debido a catamiento de la resolución definitiva emitida en el expediente RQ/0050/2012.
- L. Cédula de notificación mediante la cual se le hace saber al partido del trabajo mediante oficio número ITAIP/DJC/NP/0063/2013, el acuerdo de fecha 22 de febrero del año 2013, mediante el cual se le concede un término de cinco días hábiles para que a partir del día siguiente en que se le notificara el citado proveído informara al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Tabasco, el debido a catamiento de la resolución emitida en el expediente RQ/0050/2012, levantándose la razón de dicha notificación con fecha 29 de febrero de 2013.

- M. Cédula de notificación por estrados de fecha 28 de febrero de 2013, mediante la cual se dio a conocer al C. Víctor Herrera, el acuerdo de fecha 22 de febrero de 2013, dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se le concede el término de cinco días al sujeto obligado Partido del Trabajo, para que dé cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 22 de agosto de 2012, levantándose la razón de notificación de cédula respectiva.
- N. Acuerdo de fecha 6 de agosto de 2013, dictado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante el cual se estableció que el término de cinco días otorgado al Partido del Trabajo para que informara del acatamiento a la resolución definitiva dictada en autos de la queja RQ/0050/2012, precluyó del día uno al siete de marzo de dos mil trece. Además se instruyó a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano garante para que verificara la página de internet del Partido del Trabajo.
- O. Cédula de notificación por estrados del proveído de fecha 6 de agosto de 2013, mediante la cual se acordó que el término de cinco días otorgado al partido del trabajo para el acatamiento de la resolución de fecha 22 de agosto de 2012, trascurrió del día uno al siete de marzo de 2013, por lo que en merito de lo anterior y en termino del artículo 69 del Reglamento de la Ley de la Materia y el numeral 26, fracción 5 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, se ordenó al Secretario Ejecutivo de dicho órgano la verificación de la página de internet del Partido del Trabajo.
- P. Acuerdo de fecha de fecha 4 de febrero de 2014, mediante el cual se estableció que en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2013, se designó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, como nuevo titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto. Asimismo se referencia la resolución de fecha 22 de agosto de 2012, en la cual se ordenó al Partido del Trabajo que en un término de 15 días cumpliera con los incisos a), b), c), d), e), j) y k) del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente del Estado de Tabasco, en ese sentido y atención al proveído de fecha 6 de agosto de 2014, se recibió las actuaciones de la verificación ordenada en autos, acordándose el envío de la queja RQ/0050/2012, a este órgano electoral para la aplicación de la sanción correspondiente, derivado del incumplimiento existente.
- Q. Con fecha 7 de febrero del año en curso, se recibió oficio ITAIP/SE/055/2014, signado por el Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió copia certificada del expediente número EXP RQ/0050/2012, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido del Trabajo, constante de 52 (cincuenta y dos) fojas útiles, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad el acuerdo de fecha 4 de febrero del año en curso, dictado en los autos del citado expediente.
- R. Con fecha 20 de febrero de 2014 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo en el que se ordena dar inicio en la Vía de Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido de Trabajo, acorde con la resolución emitida en el expediente RQ/0050/2012 por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formándose el expediente número SCE/OR/ITAIP/005/2014.
- S. Mediante oficio número S.E./200/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, se notificó al Lic. Martín Palacios Calderón, Comisionado del Comité Directivo del Partido del Trabajo del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/005/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido del Trabajo.
- T. Con fecha 28 de febrero de 2014, se giró el oficio número SE/0229/2014, al Licenciado Ángel González Guitar, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para hacer de su conocimiento el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el 20 de febrero de 2014, relacionado con el expediente número SCE/OR/ITAIP/005/2014, derivado del procedimiento de queja interpuesto por el C. VÍCTOR HERRERA, en contra del Partido del Trabajo.
- U. Con fecha de 12 de marzo del año en curso el Lic. Ángel González Guitar Titular del área de Acceso a la Información Pública remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constantes de 2 fojas útiles el Acta Circunstanciada de la diligencia de verificación de la página de internet del Partido del Trabajo llevada a cabo el día 6 de marzo del año en curso.
- V. Con fecha 24 de marzo del año en curso, se emitió un acuerdo por esta Secretaría Ejecutiva en el cual se estableció que el plazo de cinco días otorgado al Partido del Trabajo para dar contestación a la denuncia iniciada con motivo de la notificación realizada el día siete de febrero del año en curso, por Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precluyó el día 3 de marzo de 2014. Asimismo se dio por recibida y agregada a los autos el acta circunstanciada de la diligencia efectuada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto el día 6 de marzo del año en curso, y al no existir acciones pendientes por realizar se declaró cerrada la instrucción y se concedió el término de tres días a las partes para alegar.
- W. Mediante oficio número S.E./0300/2014, se notificó al Licenciado Martín Palacios Calderón, Comisionado del Comité Directivo del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha 24 de marzo del presente año, emitido dentro de los autos del presente expediente.
- X. Con oficio número S.E./0301/2014, se notificó al Licenciado Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha 24 de marzo del presente año, emitido en los autos del presente expediente.
- Y. Con fecha 27 de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral a las 12:25 horas, escrito signado por el Licenciado Martín Palacios Calderón Comisionado del Comité Directivo del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco,
- Realizadas las adecuaciones respectivas, el 23 de abril del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas con fundamento en el numeral 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en el artículo 57 del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, giró el oficio número ODYQ/P/011/2014, mediante el cual puso a disposición del Consejero Presidente de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en el que se actúa, para que a su vez, este lo sometiera a sesión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana, lo que ahora se hace;
- Una vez efectuados los trámites y actuaciones conducentes, acorde a lo dispuesto por el artículo 329 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 54 y 55 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La disposición constitucional en cita, tiene su reglamentación en los artículos 59 fracción XXII, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen las disposiciones relativas a las obligaciones de los Partidos Políticos, en materia de transparencia y acceso a la información, mismos que se relacionan con lo establecido en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal; aunado a lo anterior, se tiene el contenido de los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 334, y 123, fracción III, 139, fracción XXX, 309, 310, fracción X, 322 y 324, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen la competencia de este Instituto en relación al régimen de los procedimientos sancionadores; lo que se encuentra concatenado a lo relativo en los diversos 1 a 10, 14 a 18, 19 fracción I, 20, 22, 29, 31, 35, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, de lo que se deduce que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario, respecto de la denuncia iniciada por la notificación que dio el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública el siete de febrero del año que transcurre, en contra del PARTIDO DEL TRABAJO, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución RQ/0050/2012 de fecha veintidós de agosto de 2012, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; remitiendo el proyecto de resolución a la Comisión de Denuncias y Quejas, a efecto de que ésta determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas de este Instituto, es la facultada para recibir y valorar el proyecto de resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva y turnarlo en su caso, al Consejo Estatal para que este determine la sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien, devolverlo a la Secretaría para su revalorización, en aquellos casos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de este Instituto en materia de Denuncias y Quejas.

II. **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El procedimiento sancionador que se instruye, reúne el requisito de procedencia previsto en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues este Instituto Electoral dio inicio al presente procedimiento, por la notificación de los acuerdos de fecha 4 de febrero del año 2014, realizada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garante de la transparencia y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; respecto del expediente RQ/0050/2012, en razón de ello, se aprecia que previamente se interpuso queja ante el Instituto en comento, por lo que se sustancio el procedimiento para su investigación, teniendo como consecuencia el acuerdo anteriormente citado mediante el cual se dio vista a ésta autoridad administrativa, por ser de su competencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento.

III. **ESTUDIO DE FONDO.** En principio, resulta pertinente aclarar que el procedimiento que ahora se resuelve, tiene su origen en las notificaciones recibidas en este Instituto el pasado siete de febrero del año 2014, en las que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puso en conocimiento de esta autoridad el expediente RQ/0050/2012, relacionado con el incumplimiento del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, respecto de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información.

Dicha circunstancia se traduce en infracciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en materia de transparencia y acceso a la información, que señala como obligación a los Partidos Políticos cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, previo al estudio de la controversia que se ventila a través de la presente resolución, resulta pertinente para el justiciable hacer referencia al marco normativo aplicable relacionado con el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, es de señalarse que el tópico que nos ocupa se encuentra prevista en el Título Primero, Capítulo I, denominado de los Derechos Humanos y sus Garantías artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se cita a continuación:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe al orden público; el derecho de estudio será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

I. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, entes públicos, instituciones y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o jurídica que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que señalen las leyes. En la materia que este derecho depara prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos de ley deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada o los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que señalen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la notificación de estos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La no observancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La Quarta No dice que los derechos fundamentales, en su definición más básica, deben entenderse como pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el ejercicio de sus responsabilidades normativas, reconocidos constitucionalmente. Usan entre ellos, el mencionado derecho de acceso a la información pública.

El organismo garantizará la equidad de género en la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, en relación con todas las personas en posesión de sujetos obligados, en los entornos que establezca la ley, para el que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios, parámetros y procedimientos de acceso de este derecho.

El organismo garantizará el registro de información de manera equitativa, independiente, imparcialidad, objetividad, equidad profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garantizará el acceso a la información de los sujetos obligados con el acceso a la información pública y a la creación de todos los mecanismos de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, que forme parte del ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos gubernamentales, entes públicos, independientes y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o jurídica que reciba o ejerza funciones públicas o realice actos de autoridad en el ámbito interno, como excepción de los asuntos subsecuencial que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su caso, establecerá un comité integrado por tres ministros. También garantizará las solicitudes que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los magistrados, tribunales especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de acceso a la información fundada del organismo garante equivalente del Poder Judicial del Distrito Federal, para conocer de los recursos de revisión que por su interés y responsabilidad interpongan.

La ley establecerá toda la información que se considere reservada o confidencial.

Las autoridades del organismo garante con facultades, definidas e imputaciones para los sujetos obligados y el Consejo Judicial del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante a Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan tener en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las tres terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que ocupará la vacante siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser revocado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no libera el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de la vacante la persona nombrada por el Senado de la República.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará a una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres terceras partes de los miembros presentes. Si esta segunda nominación fuera objetada, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados podrán en su encargo ser reelegidos y deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de investigación, podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, en su caso, de su gobierno.

El organismo garante del organismo garante de procurará la equidad de género.

El organismo garante será respaldado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelegido por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la forma y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las tres terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a través de los procedimientos que seguir para la presentación de las propuestas que el organismo garante, en el momento de ser nombrados los tres consejeros de mayor antigüedad en el cargo, que serán propuestos y nombrados para un segundo periodo.

La ley establecerá los medios de acceso que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Toda autoridad y personal público estará obligado a cooperar con el organismo garante y sus procedimientos, en el cumplimiento de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la creación, procedimiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garante de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la actividad de cuentas del Estado Mexicano.

El organismo garantizará la prestación y telecomunicaciones.

El organismo garantizará la integración de la sociedad de la información y el acceso a la información mediante una política de inclusión digital universal, con metas anuales y generales.

Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el ordenamiento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 7 de esta Constitución.

Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar a la libertad de expresión y de difusión.

La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, con el objeto de asegurar al acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a los contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz de acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las voces de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalecen la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de

la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fueren reelegidos por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de las terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades, al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

El precepto constitucional antes señalado, establece específicamente los conceptos y procedimientos específicos destinados a garantizar a cualquier ciudadano, su derecho de acceso a la información pública. El artículo transcrito, encuentra su estructura y edición actual con base al decreto fecha siete de febrero de 2014, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

De donde se desprende el diseño constitucional de fortalecer y privilegiar el derecho fundamental de acceso a la información, no solamente a nivel federal, sino también al interior de los Estados, en los que producto de la reforma aludida, fueron establecidas instituciones especializadas en la materia, con el objeto de tutelar y garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, entendiéndose por este último concepto toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.

Dicho precepto Constitucional, tiene concordancia con la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, de acuerdo al criterio convencional adoptado por nuestro país en base a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, implementado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, en donde se estableció como principio que garantizar el derecho de acceso a la información en poder del Estado, conseguirá una mayor transparencia de los actos de gobierno afianzando las instituciones democráticas<sup>2</sup> como antes de interés público y sujetos obligados.

De la misma manera, el instrumento internacional acabado de analizar, dispone en su apartado 4 que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. De la misma forma, dicho apartado establece que este principio, sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 19, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, señalando también que el ejercicio del derecho previsto con anterioridad, entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por lo anterior, el constituyente permanente nacional y local, ha tutelado el derecho de acceso a la información pública en la Constitución Mexicana, con un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, a través de medios de acceso que son sustentados por la vía administrativa, pues el artículo 6º de la Constitución Política de

<sup>2</sup> <http://www.oas.org/doc/d/doc2000/000708EspBASICOS2001126SP.pdf> p. 173.

los Estados Unidos Mexicanos, prevé mecanismos o garantías de revisión expeditas, que permitan hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, así como las pautas y las formas en la que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

De esa manera, para hacer válida la garantía de acceso a la información pública, el precepto constitucional al que nos referimos, estableció en su apartado A) fracción VII que la inobservancia a dichas disposiciones, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En armonía con el precepto de la norma fundamental de nuestro país, se advierte que la Constitución Política del Estado de Tabasco dispone en su artículo 4º, tercer párrafo que "El Estado garantizará a toda persona los derechos fundamentales que en materia de justicia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El mismo cuerpo de leyes, establece en su artículo 4 bis, que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto, el estado tiene la obligación primordial de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

"El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública."

En ese análisis normativo, se obtiene que el derecho fundamental de acceso a la información pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra también garantizado por la Constitución Política del Estado de Tabasco, en donde de manera análoga a la norma federal, se han dispuesto procedimientos que permiten a los habitantes de esta entidad, garantizar su derecho de acceso a la información pública, entendiéndose por esta, de acuerdo a la fracción primera del numeral antes transcrito, lo siguiente:

"Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de estos."

Así, los preceptos constitucionales antes transcritos, motivan el presente procedimiento sancionador ordinario, que inició ante la notificación del expediente RQ/0050/2012, por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la comisión de una conducta infractora de parte de un Partido Político, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En el caso, se tiene que el Partido del Trabajo ha inobservado dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, tuteladas por el órgano estatal especializado en la materia, a través del procedimiento de queja, cuya sanción y cumplimiento son competencia de este órgano administrativo electoral.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que establece que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y su finalidad es la de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados conforme a la ley.

De esta manera, la Ley en mención, prevé en su Capítulo Séptimo, denominado "DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" procedimiento sustanciado y resuelto por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información pública, ante sujetos obligados por la Ley.

Dicho precepto se relaciona con el artículo 6º fracción XIV de la misma Ley, que establece el concepto de sujetos obligados<sup>2</sup> y que en el mismo numeral en su inciso f) señala específicamente a los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro oficial, cuando reciban recursos públicos del Estado.

Los anteriores preceptos, tienen vinculación directa con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que tutela las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues en principio, el artículo 59 de la Ley Electoral señala en su fracción I la obligación a los Partidos Políticos la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático y más adelante en la fracción XXII señala como obligación a los Institutos Políticos cumplir con las obligaciones que esta ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

De la misma manera, el artículo 60 de la ley electoral de la entidad, establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas, se sancionará en términos de lo establecido en el libro sexto de dicho ordenamiento, intitulado "DE LOS REGIMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO".

Por su parte, el artículo 63 de la Ley en mención establece que "Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que deberán sujetarse a las obligaciones y determinaciones establecidas en la legislación estatal aplicable en la materia".

Así, de la interpretación gramatical de los artículos reseñados en líneas que anteceden, se colige que el Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, es un sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5 fracción XIII inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en concordancia con el diverso 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el artículo 329 del cuerpo de leyes en cita establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, o cuando reciba la notificación de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, se tiene que el presente procedimiento se inicia por las notificaciones del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizadas a este órgano administrativo el 7 de febrero del año que transcurrió, en la que Víctor Ernesto López Aguilera, Secretario Ejecutivo de dicha Institución, puso en conocimiento de esta autoridad lo resuelto por acuerdos de fecha cuatro de febrero del año en curso en los autos de los expedientes RQ/0050/2012, que en su punto quinto copiado a la letra dice:

RQ/0050/2012

"QUINTO.- En consecuencia y, atendiendo a que en el presente asunto, el Sujeto Obligado de referencia, tiene la calidad de ser un partido político debidamente registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62, 65, 369, 310, 322, 324 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es la autoridad competente para conocer y en su caso, sancionar a los Partidos y Agrupaciones Políticas que infrinjan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, resulta procedente atender lo dispuesto en los artículos de referencia, en relación con constancia con los numerales 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley en la materia, en razón que existen elementos de convicción para concluir que el PARTIDO DEL TRABAJO en su calidad de Sujeto Obligado en el Estado de Tabasco, no ha cumplido con lo ordenado por la resolución definitiva dictada por este órgano garante.

Para ello, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante oficio notifique al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efectos de que determine lo que acorde a su marco normativo y de actuación proceda, debiendo adjuntar las copias de todo lo aquí actuado. (Sic)"

Una vez asentado lo relativo al marco normativo, para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente analizar las actuaciones realizadas por el Instituto

<sup>2</sup> Como "Todas las entidades gubernamentales y de interés público, los servidores públicos a ellas adscritos así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas".

Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previas a las notificaciones mencionadas en líneas que anteceden.

Con fecha 22 de marzo del año 2012, fue recibida una queja en las oficinas del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, signada por el ciudadano Víctor Herrera, en el que refirió como motivo de la misma que navegando en la página de internet de este sujeto obligado, observó que no tiene completa lo que marca el artículo 10, fracción I, incisos a), b), c), d), e), j) y k) de la Ley de Transparencia.

El escrito mencionado, motivo la instauración del procedimiento de queja con el rubro RQ/0050/2012, ordenando mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año 2012, la admisión del citado procedimiento, concediendo el Instituto de Transparencia del Estado de Tabasco, un término de tres días hábiles al sujeto obligado denunciado, para rendir un informe sobre las omisiones que se le imputaron, corriéndosele traslado del escrito que presentó el quejoso, mismo que contiene los hechos en los que funda su inconformidad; haciéndole saber que la omisión de rendir el informe, establecía la presunción de ser ciertos los hechos reclamados.

Aunado a lo anterior, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de fecha 4 de febrero de 2014, precisó que el plazo señalado al sujeto obligado para cumplir con lo ordenado en la resolución definitiva ha transcurrido en exceso, pues no obstante el plazo de 15 días hábiles concedido en el fallo, a través de proveído de fecha 22 de febrero de 2013, se le requirió de nueva cuenta por un periodo de 5 días hábiles y este no cumplió con publicar de manera completa la información mínima de oficio que establece el artículo 10, fracción I incisos a), b), c) y e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que presuntivamente se actualiza la causal de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 69, fracción I de la citada Ley.

De esta forma, el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvió el expediente relativo a la queja RQ/0050/2012 mediante resolución dictada el veintidós de agosto de 2012, en el siguiente sentido:

#### RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la queja presentada por quien dice llamarse VICTOR HERRERA, en contra del PARTIDO DEL TRABAJO, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se REQUIERE al Sujeto obligado para que en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda en términos de lo expuesto en parte in fine del considerando quinto de este fallo.

Asimismo, en el mismo plazo, deberá informar a este órgano garante, el cumplimiento a la presente resolución, debiendo que de no haberse actualizado conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la ley en la materia.

TERCERO. Se instruye a la secretaría ejecutiva para que registre la irregularidad en relación a los incisos a), b), c), d), e), j) y k) de la fracción I del artículo 10 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de tabasco, como antecedente en caso de reincidencia, según lo expuesto en la parte in fine del considerando quinto de esta determinación.

Así, transcurridos los quince días de plazo otorgados al sujeto obligado para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución de que se trata, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó mediante acuerdo de seis de agosto del año 2013, lo siguiente:

PRIMERO: De a notificación realizada al sujeto obligado, respecto al proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil doce; se sabe que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES, concedidos al

PARTIDO DEL TRABAJO, para que informara el estado acatamiento a la resolución definitiva de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, transcurrió del día uno al siete de mayo del año dos mil trece.

SEGUNDO: En atención que ha transcurrido el término concedido al ente público de quien para rendir el informe relativo a las omisiones que se le imputan, y toda vez que a la fecha no existe constancia alguna de su presentación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de la Materia y el numeral 26, fracción V, del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye a la secretaría ejecutiva de este órgano garante, para que verifique la página de internet del PARTIDO DEL TRABAJO, el cumplimiento a dicho fallo, debiendo adjuntar las imágenes que sustentan la verificación que se practique hecho lo anterior, se acordará lo conducente en relación al cumplimiento del sujeto obligado de quien.

TERCERO: Alento a lo dispuesto por el Artículo 64 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, notifíquese el presente acuerdo a las partes a través de los estrados con que cuenta este órgano garante.

#### CUARTO: Cumplase

Acontecido lo anterior, el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 4 de febrero de 2014 procedió a realizar acuerdos de incumplimiento al sujeto obligado, notificándolo a este órgano electoral, por ser de su competencia.

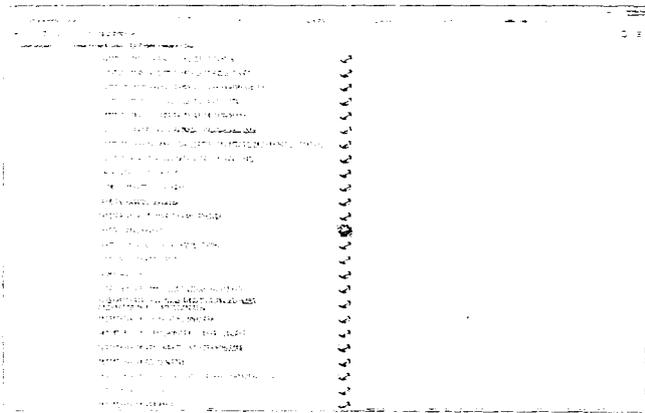
En ese tenor, con forme al artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se tiene que las constancias remitidas a esta Secretaría Ejecutiva, hacen manifiesto el incumplimiento del Partido del Trabajo respecto de las obligaciones que enmarca el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relativo a las obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, tal y como lo determinó el Instituto especializado en la materia, pues dicho Instituto Político en la Entidad, no puso a disposición de la ciudadanía, la información mínima de oficio, como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 61 y 62 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, de conformidad con el artículo 327 segundo párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el diverso 37 incisos a) y b) del Reglamento de este Instituto en Materia de Denuncias y Quejas, las documentales públicas atinentes al expediente RQ/0050/2012, adquiere valor probatorio pleno, al hacerse consistir en los documentos originales y las certificaciones expedidas por el órgano denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del ámbito de su competencia, para hacer constar que el denunciado ha incumplido con sus obligaciones en materia de Transparencia.

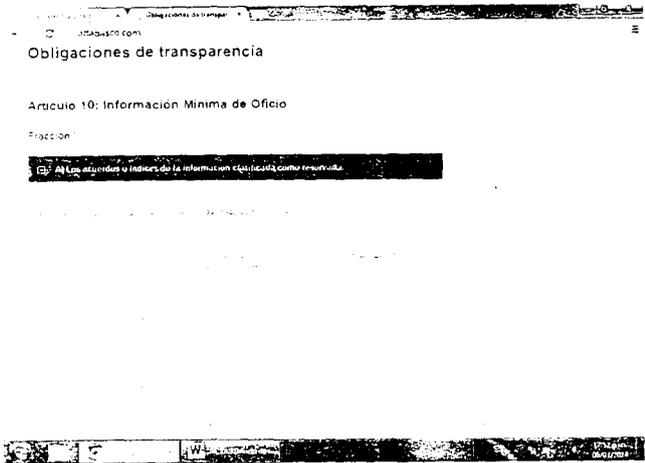
Más aun, recibidas dichas actuaciones en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, garante de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 326 cuarto párrafo, ordenó iniciar el procedimiento ordinario sancionador número SCE/OR/ITAIP/005/2014, llevándose a cabo la inspección de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, en la página electrónica del Partido del Trabajo, en la cual estuvo presente la C. Claudia Verónica González González, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, misma que tuvo verificativo el día 6 de marzo del año que transcurra.

Por lo que, en tratándose del expediente SCE/OR/ITAIP/005/2014, relativo a los incisos a), b), c), y e) del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para mayor análisis e ilustración del tema, se destaca en dicha diligencia, lo siguiente:

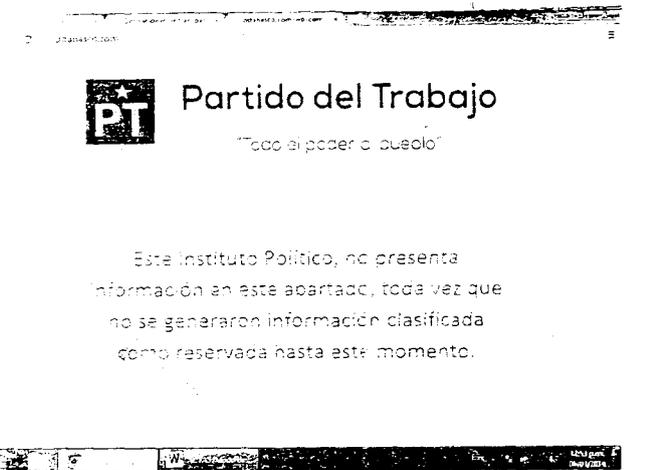
Se procede abrir la pagina de internet <http://www.itaip.org.mx>, posesionándose en el Partido del Trabajo.



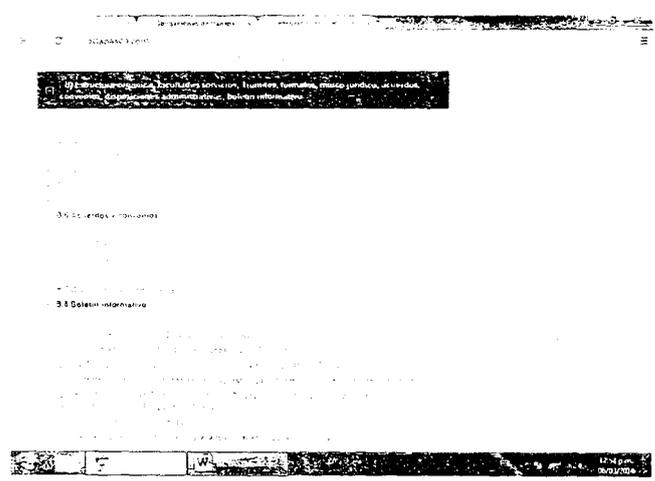
AL ABRIR LA LIGA DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA IMAGEN ANTERIOR, SE OBSERVA LO SIGUIENTE.



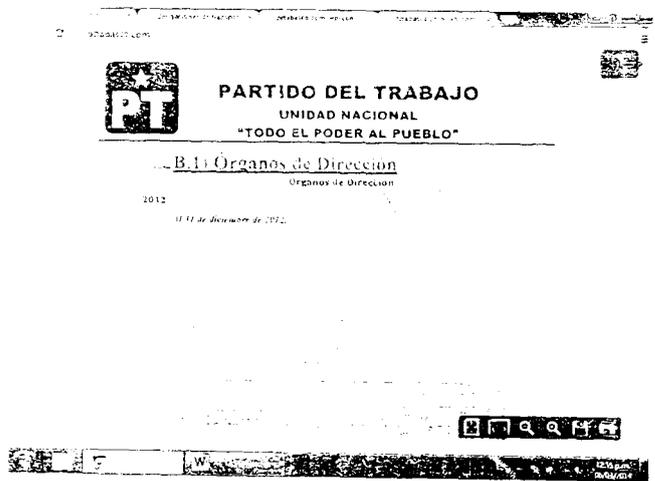
ACTO SIGUIENDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO A), DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A LOS ACUERDOS E INDICES DE LA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA, SE OBTIENE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.



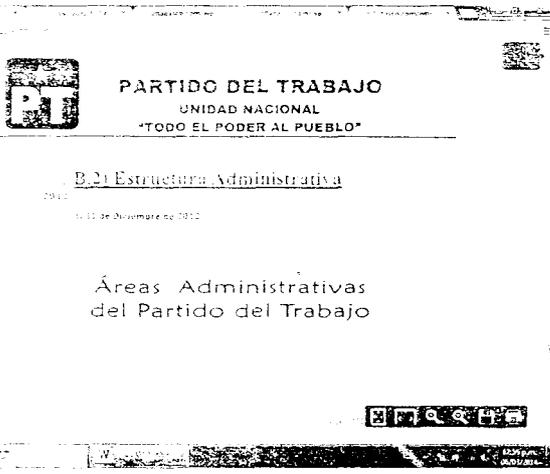
ACTO SIGUIENDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO B), DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A SU ESTRUCTURA ORGANICA, LAS ATRIBUCIONES POR UNIDAD O AREA ADMINISTRATIVA, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTA, EL MARCO JURIDICO, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE OTORGAN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASI COMO EL BOLETIN DE INFORMACION PUBLICA DE SUS ACTIVIDADES, OBTENIENDOSE LA SIGUIENTE PANTALLA



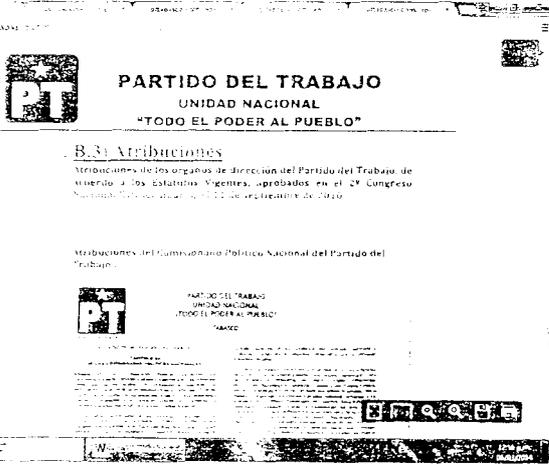
AL ABRIR EL VINCULO DE ORGANOS DE DIRECCION APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO.



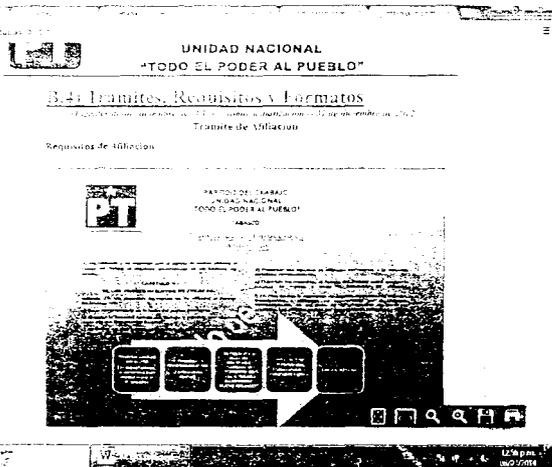
AL ABRIR EL VINCULO DE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO



AL ABRIR EL VINCULO DE ATRIBUCIONES APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO

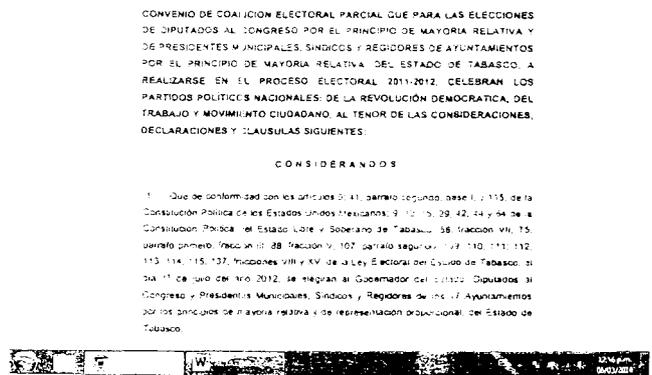


AL ABRIR EL VINCULO DE TRAMITES, REQUISITOS Y FORMATOS APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO

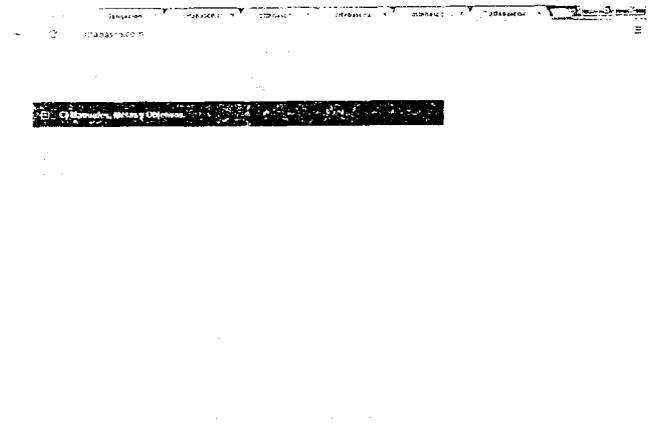


AL ABRIR EL VINCULO DE CONVENIOS APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO

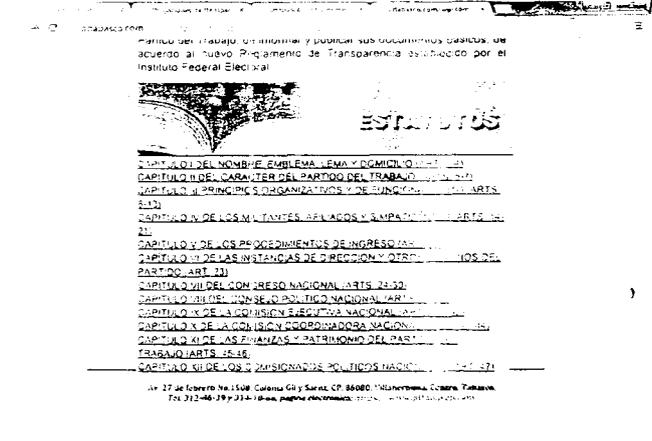
AL ABRIR EL VINCULO DE CONVENIOS APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO



ACTO SIGUIENDO, SE PROCEDE ABRIR EL INCISO C), DEL ARTICULO 10, DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDIENTE A MANUALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS POLITICAS DE CADA DEPENDENCIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, QUE INCLUYA METAS, OBJETIVOS RESPONSABLES DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y DE APOYO A DESARROLLAR, ASI COMO LOS INDICADORES DE GESTION UTILIZADOS PARA EVALUAR SU DESEMPEÑO, OBSERVANDO LA SIGUIENTE IMAGEN



AL ABRIR EL VINCULO DE MANUALES APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO



OBSERVACION: LA INFORMACION ENCONTRADA EN PDF, TIENE VINCULOS QUE HACEN REFERENCIA A CAPITULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PAGINA.

AL ABRIR EL VINCULO DE METAS APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
"TODO EL PODER AL PUEBLO"

**METAS:**

**Declaración de Principios**  
El Trabajo es tan importante que es la condición básica y fundamental de la vida humana, es a fuente de los bienes y servicios que satisfacen nuestras necesidades.

Además el Trabajo produce bonos amistosos y pacíficos. Es el Trabajo el que ha permitido crear civilizaciones enteras.

**DECLARACION DE PRINCIPIOS**

Por lo tanto en todo el mundo, para que unos seres humanos exploten a otros y así los otros conciben enormes riquezas, mientras que millones de trabajadores se cuentan con los dientes para tener una vida digna.

Por ello la lucha del Partido del Trabajo es para que el trabajo deje de ser una actividad explotada y análogamente se transforme en una actividad realizada por el hombre. Es objetivo de la lucha del

AL ABRIR EL VINCULO DE OBJETIVOS APARECE EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
"TODO EL PODER AL PUEBLO"

**OBJETIVOS**

Programa de Acción  
Programa de Acción

Ante la realidad que vive hoy México, el donde las políticas neoliberales han generado enorme pobreza para millones de mexicanos y más económicas inestables, el Programa de Acción del Partido del Trabajo tiene como objetivo luchar contra el desempleo, y promover políticas de crecimiento económico, empleo y combate a la pobreza; apoyando de manera firme la economía campesina, así como a las micro, pequeñas y medianas empresas, y no sólo a las grandes corporaciones.

**PROGRAMA DE ACCION**

Lucha por un desarrollo regional, construir infraestructura, la distribución económica y social. Promover una banca de desarrollo, así como el control de la banca comercial de financiar

SEGUIDAMENTE, SE PROCEDE A LA VERIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL ESTADO DE TABASCO, REFERENTE A LA INFORMACIÓN ACERCA DE LOS SISTEMAS, PROCESOS, OFICINAS, UBICACIÓN, TELEFONO, HORARIO DE ATENCIÓN, PAGINA ELECTRÓNICA, COSTOS DE REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y RESPONSABLES DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBTENIENDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
"TODO EL PODER AL PUEBLO"

**E) Información de la Unidad de Transparencia**

Información General

Oficinas ubicadas en: Av. 17 de febrero No. 1598, Colonia Gu y Serna, CP. 91000, Villahermosa, Tabasco, Tabasco.  
Teléfonos: 312 36 39 y 312 11 46

Horario de Atención: de 09:00 a 17:00 horas

Página electrónica: <http://www.pttabasco.com>

AL ABRIR EL VINCULO DE UBICACIÓN, TELEFONO Y HORARIO SE OBSERVA EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
"TODO EL PODER AL PUEBLO"

**E) Información de la Unidad de Transparencia**

Información General

Oficinas ubicadas en: Av. 17 de febrero No. 1598, Colonia Gu y Serna, CP. 91000, Villahermosa, Tabasco, Tabasco.  
Teléfonos: 312 36 39 y 312 11 46

Horario de Atención: de 09:00 a 17:00 horas

Página electrónica: <http://www.pttabasco.com>

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
"TODO EL PODER AL PUEBLO"

Canal electrónico

Título de Acceso a la Información  
del Estado de Tabasco, Villahermosa, Tabasco

**SOLICITUDES:**

NUM. SOLICITUD: 01  
NOMBRE DEL SOLICITANTE: LORENA GARCIA ALVAREZ  
FECHA DE RECIBO: 17/10/2011  
FOLIO: 2885811

INFORMACION REQUERIDA: PRIMERO QUE NADA SOLICITAR INFORMACION SOBRE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ESTAN ORGANIZADOS ACUERDO REALIZADO: DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACION  
COSTO: NO TIENE NINGUN COSTO.

Ambandose a concluir que con base a la diligencia mencionada, este órgano administrativo advierte que desde la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido del trabajo, no ha actualizado la información de su página de internet, en lo que se refiere

al inciso a), relacionado con los acuerdos e índices de la información clasificada como reservada, toda vez de que aun cuando existe en ese vínculo una leyenda de que no presenta información en este apartado toda vez que no se generaron información clasificada como reservada hasta este momento.

Por su parte en relación al inciso b) que refiere a su estructura orgánica, las atribuciones por unidad o área administrativa, los trámites, requisitos y formatos de los servicios que en general presta, el marco jurídico, acuerdos, convenios y demás disposiciones administrativas que le otorgan sustento legal al ejercicio de sus funciones, así como el boletín de información pública de sus actividades, no cumple, toda vez que la misma no se encuentra actualizada, pues solo tiene información al 31 de diciembre del año 2012.

Ahora bien, en lo que se refiere al inciso c), correspondiente a manuales de organización y procedimientos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa de los sujetos obligados, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos y de apoyo a desarrollar, así como los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño, el partido del trabajo cumple respecto a los manuales de organización, metas y objetivos mas no de los indicadores que se establecen este inciso.

En relación al inciso e), referente a la información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfono, horario de atención, página electrónica, costos de reproducción o copiado de la información requerida y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; se observó que el Partido del Trabajo, no cumple que los indicadores referentes al presente inciso.

De lo analizado que antecede se aprecia que el sujeto obligado desde la fecha de la resolución del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha realizado modificaciones a su página de internet, acatando parcialmente lo establecido en el artículo 10, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, sin que haya cumplido en su totalidad con poner a disposición la información mínima de oficio a los ciudadanos y sus propios militantes, a que está obligado, ante tal incumplimiento, debe considerarse que la conducta reclamada al Partido del trabajo, de gravedad levisima, sin embargo se valora la intensión del sujeto obligado de tener actualizado su portal web, por lo que se considera imponer al PARTIDO DEL TRABAJO una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dicho sujeto obligado, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Electoral Local.

Sin que constituya un argumento jurídico para desvirtuar la infracción a las reglas de transparencia sostenida, lo manifestado por Martín Palacios Calderón, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tabasco, quien en su oficio PT/TABASCO/AJ/004/2014, de fecha 27 de 2014, recibido en la Oficialia de Parte de este Instituto el día 27 de marzo de 2014, adujo sustancialmente que:

Por medio del presente escrito y dando contestación al oficio No. SE/0300/2014, de fecha 25 de Marzo del 2014 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Me permito formular los siguientes alegatos: con fecha tres de marzo del presente año, el escrito que fue presentado ante este honorable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar de alta a la nueva página del partido del trabajo quedando oficialmente como la nueva página que es [www.pttabasco.com](http://www.pttabasco.com) mismo que fue recibido por la oficialia de partes en esa misma fecha la cual anexo para su total verificación porque en punto tercero donde el día seis de marzo del presente año se llevo a cabo la audiencia mismo que hacen mención que la página de internet partidoelectoral.com.mx y siendo la correcta [www.pttabasco.com](http://www.pttabasco.com) en el punto cuarto informa que se remito el acta circunstanciada de verificación de la página de internet del Partido del Trabajo como [partidoelectoral.com.mx](http://partidoelectoral.com.mx) que consta de 3 fojas útiles, la cual fue levantada derivada de la diligencia llevada a cabo el día seis de marzo del año en curso, a las doce horas señalada en el expediente SCE/CR/TAIP/005/2014, dando cumplimiento al similar numero SE/0229/2014. No omito mencionar que el escrito presentado en la fecha 03 de marzo del presente año, se presentó una explicación

por que no se estaba dando cumplimiento en tiempo y forma la actualización de la página de transparencia y por eso se crea una nueva pagina del partido dejando sin efecto la pagina anterior. Y para dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y así como el artículo 4 y 5 de los lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco. Mismo que se hace mención cuando entrara en vigor la nueva página que fue a partir del día cinco de marzo del presente

A partir de la fecha antes mencionada, se estado actualizando la pagina de transparencia del partido del Trabajo en su artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que puede ser verificado para una mayor transparencia en la información de nuestro partido mismo que se están subsanando todas las observaciones que manifestó Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para una mayor veracidad en la información que se presente en nuestro portal. Dentro del plazo que fue concedido.

No obstante, dichas manifestaciones no alcanzan a justificar la omisión de dicho Instituto Político, pues si bien el día tres de marzo del año en curso, hizo del conocimiento de este instituto la nueva página web del partido del trabajo, también lo es que el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su resolución señala cual es la página en la que se realizó su inspección y que en su momento también constato este órgano electoral por lo tanto no podemos separarnos de la veracidad de los actos dado que en ese portal se dieron los hechos que hoy se analizan. Además tampoco existe en el expediente alguna actuación del partido, en la que informara al organismo de transparencia del estado al cambio de su página web y sobre todo el motivo por el cual no se estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Máxime que de las actuaciones sustentadas en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende que el titular de dicho órgano en la entidad, realizó reiteradas notificaciones y prevenciones en las que esa autoridad le comunicó que ante la negativa de dar contestación a los hechos denunciados, estos se tendrían por ciertos, sin comparecer a dicho procedimiento el Partido del Trabajo, tal aseveración se pone de manifiesto, toda vez que, mediante acuerdos de incumplimiento al sujeto obligado de fecha 22 de febrero de 2014, se precisó que el plazo señalado al sujeto obligado para cumplir con lo ordenado en la resolución definitiva ha transcurrido en exceso, pues no obstante el plazo de 15 días hábiles concedido en el fallo, a través del proveído de fecha 22 de febrero de 2013, se le requirió de nueva cuenta por un periodo de 5 días hábiles y que haya dado cumplimiento a lo señalado en los incisos a), b), c) d) y e) del artículo 10, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que presuntivamente se actualiza la causal de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 69, fracción I de la citada Ley, lo que pone de manifiesto el actuar injustificado de ese Instituto Político.

La anterior consideración encuentra apoyo *mutatis mutandi* por su sentido y alcance, en la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41 párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos. Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como 'formaciones necesarias para la constitución de un partido político' contenido o materia del derecho. Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, antes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente, y valores únicamente señalados. Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores constitucionales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instantiation, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo

de la Constitución Federal, presentando variaciones distintas a las mencionadas como los titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral, en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPROD/16/2004—Juicio Amparo Directo. SUPROD/16 de septiembre de 2004—Mayra de G. López—Poderante: Carlos de Jesús Domínguez Martínez—Defensor: Eloy Fuentes Palma—Secretario: Juan Carlos Silva Abas.

Nota: El contenido de los artículos 3º y 4º, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insertados en esta tesis, corresponde con los diversos 3º párrafos primero y segundo, fracciones I, III, IV y VI, y 4º, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.

Sin embargo y como ya se analizó, anteriormente, en las diligencias realizadas por este Instituto Electoral en fecha 6 de marzo de 2014, se constató que la página de internet del Partido del Trabajo, no ha sido actualizada casi en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo 10, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, quedando pendiente por actualizar la información concerniente a los incisos a), b), c) y e), es evidente que el Partido del Trabajo, denunciado en el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha mostrado una conducta apartada a derecho en relación al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, por tanto, a efecto de tutelar el derecho fundamental de acceso a la información de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Federal, y en los diversos 59 al 64, 322 último párrafo y 329, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es dable que esta autoridad arribe a la conclusión atinente de que los efectos de la vulneración derivada del incumplimiento de sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información, son de considerarse leves y por tanto, la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado es de calificarse como **levísima**, y en ese contexto resulta conveniente imponer una sanción **proporcional** con el objeto de suprimir prácticas que vulneren la normatividad atinente.

#### IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En principio, a efecto de lograr una correcta individualización de la sanción, conviene precisar los preceptos y criterios aplicables, pues en la especie dos ordenamientos establecen las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública para los Partidos Políticos, que son la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones, por tanto, a efecto de integrar la multa que se impondrá, se hará a continuación una interpretación armónica de los preceptos que se estiman concurrentes en el caso.

El artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su fracción I, señala que constituyen infracciones de los Partidos Políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de dicho cuerpo normativo; siendo éste último artículo el que en su fracción XXII establece la obligación de los Partidos Políticos de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a su información.

Por otra parte, el diverso 322 de la misma ley, establece las sanciones aplicables cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, **con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública**, las que en concordancia con el último párrafo de dicho artículo serán sancionadas conforme los criterios establecidos en la legislación estatal de la materia.

Por ello, a efecto de aplicar la sanción correspondiente, nos remitiremos a la normatividad a la que remite la Ley Electoral de la Entidad, es decir, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De esta manera se tiene que el artículo 69 de dicho ordenamiento, establece entre otras, que son causas de responsabilidad administrativa de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. Incumplir con las obligaciones de considerarse a su cargo.

II. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, como resultado de los procedimientos que ante él se sustancian.

III. Desatender las órdenes e instrucciones que que el Instituto a los Sujetos Obligados, a efecto de que éste emplee los medios de carácter técnico, técnico y administrativo, que requiera el poder del ordenamiento de su respectivo Sistema de Información.

Por otra parte, el artículo 70, fracción I de la misma Ley, señala que para determinar y aplicar sanciones, se procederá conforme a lo siguiente: **II. Se sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado a quien incurra en algunas de las causales previstas en las fracciones I, IV, V, VIII, XII y XIII en estos dos últimos casos cuando la conducta sea negligente, del artículo anterior.**

Finalmente, el artículo 71 de la referida Ley, establece que las sanciones previstas en ese cuerpo normativo contra los Sujetos Obligados se entenderán dirigidas al titular de las mismas, quien deberá deslindar responsabilidades instaurando el procedimiento interno que corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de los partidos políticos y las agrupaciones políticas de acuerdo con el procedimiento previsto en las leyes aplicables.

Por lo anterior, atendiendo a la conducta omisiva de trazo sucesivo del Partido del Trabajo, que ha sido estudiada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, señaladas en los artículos 61, 62, y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una vez establecidas las vulneraciones al artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en observancia a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley precitada, se procede a graduar la sanción, en relación a lo siguiente:

- I. **Gravedad de la falta.** En relación a la conducta que ha sido materia del procedimiento que ahora se resuelve, debe considerarse que la conducta reclamada al sujeto obligado, consistente en una omisión en el que no da cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, debe decirse que la misma se considera de gravedad **levísima**, tomando en consideración que a la fecha, con base en las actuaciones que obran en el expediente, se tiene las quejas incoadas por un ciudadano quien no logró ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública, y en razón de ello puso en conocimiento del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la conducta omisiva que ha quedado puesta de relieve, pues si bien el Instituto Político de referencia ha incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, causando un daño al derecho fundamental de acceso a la información a que tiene la ciudadanía en general, lo cierto es que de la verificación que realizó en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprende que el sujeto obligado ha realizado acciones tendientes a la actualización de su portal de internet, logrando avances sustanciales respecto de la información mínima de cumplimiento de disposiciones en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y los artículos 61 y 62 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- II. **El daño o perjuicio causado.** Al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Partido del Trabajo, ha dejado en un estado de desinformación a diversos sujetos, como lo son los ciudadanos en general y los militantes de su partido, pues al no observar a cabalidad las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la misma entidad, incumple con el mandato constitucional, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que repercute en una lesión a los principios de certeza y legalidad y objetividad, previstos en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Asimismo, es de considerarse que su conducta, provoca un estado de desinformación a la ciudadanía, quien de manera cierta debe estar informada en

todo tiempo de los gastos y todo tipo de erogaciones que las entidades de interés público como son los Partidos Políticos realizan, puesto que son precisamente las contribuciones de los ciudadanos las que sostienen el financiamiento público de dichos Institutos Políticos; razón por la que se encuentran obligados a poner a disposición de la ciudadanía de manera transparente y directa el destino que hayan tenido sus aportaciones.

Finalmente, debe decirse que en el presente, el sujeto denunciado no obtiene ningún beneficio de la conducta que se le ha atribuido, pues con la misma genera un estado de incertidumbre en su militancia, así como en la ciudadanía en general, con relación a la información pública que debe poner a su disposición, lo que se traduce en un perjuicio para sí mismo, al dañar su imagen y obtener un descrédito por la falta de certeza que genera con su omisión.

Por tanto, derivado de las consideraciones vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, y con fundamento en el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 19, fracción I, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, lo conducente es imponer al **PARTIDO DEL TRABAJO** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dicho sujeto obligado, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Electoral Local.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 74 de dicho ordenamiento, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** misma que se hará efectiva en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, último párrafo del artículo 19 del Reglamento de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, en concomitancia con el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

#### VI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia, al resultar fundadas las quejas a que se han hecho alusión en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo procedente es imponer al **PARTIDO DEL TRABAJO** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo anterior, se ordena al Instituto Político del Trabajo, que en un plazo improrrogable de CINCO días contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá acatar lo establecido por el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante resolución de fecha veintidós de agosto y a su vez, deberá informar a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública de su acatamiento dentro de las VEINTICUATRO horas posteriores a su cumplimiento, con el apercibimiento que, de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información.

Lo anterior a efecto de cesar la conducta omisiva de tracto sucesivo que se le reclama al Partido del Trabajo, consistente en la abstención de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, por cuanto hace al expediente RQ/050/2012 desde el 22 de marzo de 2012 (fechas en que se puso en conocimiento de la autoridad competente) y que si bien a la fecha se han realizado actualizaciones a la página web del sujeto obligado, aun continúa sin observarse en su totalidad, los inciso a), b), c) y e), por lo que el denunciado deberá dar cumplimiento a lo establecido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el expediente antes señalado.

Así, determinado que los hechos expresados por el denunciante se han acreditado, se establece imponer al Partido del Trabajo una sanción consistente en una amonestación pública, criterio emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y que este Consejo Estatal comparte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 63, 324, 329 y 334 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 57, 58 y 60 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

**SEGUNDO.** En términos de lo señalado en el considerando IV de la presente resolución, consta el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información de parte del **Partido del Trabajo**, al omitir poner a disposición del público en general lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 10, fracción I, inciso a), b) c) y e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Acorde a lo expuesto en el apartado de la Individualización de la Sanción, establecido en el considerando V de la presente resolución, se imponen al **PARTIDO DEL TRABAJO**, respecto del expediente SCE/OR/ITAIP/005/2014, por vulneraciones al artículo 10, fracción I, inciso a), b), c) y e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**CUARTO.** Se ordena al **Partido del Trabajo**, que en un plazo de CINCO días contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá acatar lo establecido por el Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante resolución de fecha veintidós de agosto de 2012 y a su vez, deberá informar a esta autoridad administrativa y al Instituto Tabasqueño y Acceso a la Información Pública de su acatamiento dentro de las VEINTICUATRO horas posteriores a su cumplimiento, con el apercibimiento que, de incumplir lo anterior, se entenderá como la negativa de proporcionar dicha información.

**QUINTO.** Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por votación unánime de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Maestra Elide Moreno Cañiz, Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Licenciado Jorge Montaña Ventura, Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, Maestra Antonia Ponce López y el Consejero Presidente, Doctor Rosendo Gómez Piedra, en sesión ordinaria efectuada el día veintinueve de abril del año dos mil catorce.



DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA  
CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, FRACCION XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTE DE (42) CUARENTA Y DOS FOJAS UTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION NUMERO SCE/ORTAIP/005/2014 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA NOTIFICACION DE RESOLUCION RC/0050/2012 DE FECHA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, APROBADA POR EL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 319 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMA QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

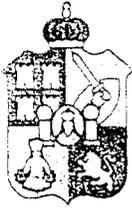
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCION VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 2150

## ACUERDO


 INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
 CIUDADANA DE TABASCO

 TU PARTICIPACIÓN, ES  
 NUESTRO COMPROMISO

## CONSEJO ESTATAL

CE/2014/004

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ACATA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-358/2014, RELACIONADA CON LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "SOCIEDAD EN LA ACCIÓN", DANDO RESPUESTA A LA PETICIÓN DE PRÓRROGA SOLICITADA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY.

## ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la organización civil denominada "Sociedad en Acción, A.C.", notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el interés de constituir un nuevo partido local, que se denominará "Partido de la Sociedad en Acción, (P.S.A)".
- II. A través del oficio número P/182/2013 de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, el licenciado Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó al ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy los requisitos y plazos legales de la autoridad electoral para resolver sobre las solicitudes de organizaciones que pretenden obtener registro como partido político local.
- III. Con fecha siete de octubre de dos mil trece, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que se le señalaran de manera específica los lineamientos o instrucciones pormenorizadas adicionales a la Ley Electoral de Tabasco, que debería de cumplir su organización antes, durante y después de las asambleas distritales y estatal constitutiva a celebrarse.
- IV. Mediante oficio número SE/1186/2013 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hizo del conocimiento del ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, que los requisitos que debería atender se encontraban contenidos en el Título Segundo, capítulo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, especialmente en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.
- V. Con fecha tres de diciembre del año dos mil trece, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la calendarización para la celebración de cuatro asambleas distritales, que llevaría a cabo en el mes de Diciembre de 2013, la Asociación que preside denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", tendientes a la conformación del Partido de la Sociedad en Acción (P.S.A).
- VI. Derivado de la citada petición, mediante oficio número SE/1393/2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, que fue recibido por la referida Organización Civil en la misma fecha a las 15:15 horas, por el C. Carlos Omar Hernández, tal y como se aprecia en el oficio en comento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitó al ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, acudiría con carácter de urgente a una reunión de trabajo que se efectuaría el día miércoles 11 de diciembre de 2013 a las 10:00 horas, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de establecer los mecanismos de logística que permitieran efficientar el adecuado desarrollo de esas asambleas.
- VII. Mediante oficio número /427/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, recibido en las oficinas de la citada Organización Civil a las 14:51 horas del mismo día, por el C. Juan Antonio Arias Hernández, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Director de Organización y Capacitación Electoral del propio Instituto, hizo del conocimiento del ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, que en virtud de no haber acudido a la reunión de trabajo a la que fue invitado de manera urgente, con la finalidad de establecer los mecanismos de la logística que permitiera efficientar el adecuado desarrollo de las asambleas que había programado para su celebración durante el mes de Diciembre de 2013, personal del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, estaría presente a partir de las 09:00 horas, en el domicilio que había señalado para llevar a cabo la celebración de su primera Asamblea Distrital en la unidad deportiva, de la Colonia Gaviotas Norte, con el fin de contar con el tiempo suficiente para el registro de ciudadanos convocados a la asamblea y de esa manera, pudiese dar inicio a la hora programada, en cumplimiento al artículo 45 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
- VIII. El día doce de diciembre de dos mil trece, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diferimiento temporal de las primeras asambleas distritales. Posteriormente, el veintiocho siguiente informó la suspensión indefinida de las asambleas distritales, hasta en tanto mejorara la situación climática en la entidad.
- IX. Mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó al presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una prórroga hasta por seis meses para la verificación de las asambleas distritales y estatal constitutivas.
- X. A través del oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le comunicó al ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, que no resultaba procedente su solicitud de prórroga.
- XI. El siete de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escritos de interposición de recursos de apelación para controvertir: a) el oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual sin facultades dicho funcionario le negó la prórroga que solicitó el veinte del mismo mes y año, y b) la omisión del Consejo Estatal del citado Instituto de pronunciarse respecto a dicha prórroga.

XII. Con fecha dos de abril de 2014, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió en sentencia definitiva los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TET-JDC-02/2014-II y TET-JDC-03/2014-III acumulados, promovidos por el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, quien se ostenta como presidente de la organización civil denominada "SOCIEDAD EN LA ACCIÓN, A.C.", interesada en constituir el partido político local que se denominará "PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A)", para controvertir: a) el oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual (sin tener facultades) le negó la prórroga que solicitó el veinte del mismo mes y año, relativo a la ampliación del plazo para la celebración de las asambleas distritales y la estatal; y b) la omisión del Consejo Estatal del citado Instituto de pronunciarse respecto a dicha prórroga, al tener lo siguientes puntos resolutive:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-03/2014-III, al TET-JDC-02/2014-II, por ser este el que se recibió primero en este Organismo Jurisdiccional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el oficio D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, emitido por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

Háquese personalmente al actor Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su domicilio ubicado en la calle 24, número 126, esquina Pedro Saucedo de la colonia Florida de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30, y 75 de la Ley de Medios de Información en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

XIII. El día ocho de abril de dos mil catorce, la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", por conducto de su representante, Ariel Enrique Cetina Bertruy, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco.

XIV. Con fecha veintitrés de abril de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-358/2014, promovido por la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia que emitió con fecha dos de abril del dos mil catorce, en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales, acumulados, identificados con las claves TET-JDC-02/2014-II y TET-JDC-03/2014-III, confirmando el contenido del oficio número D.O.C.E./022/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, firmado por el Licenciado Rigoberto de la O Gallegos, en su carácter de Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual le comunicó al ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, que no resultaba procedente su solicitud de prórroga para la constitución de la aludida asociación civil como partido político local, cuyos puntos resolutive son:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en el plazo de tres días, siguientes al día en que le sea notificada esta ejecutoria, de respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil "Sociedad en la Acción", por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, mediante el escrito de veinte de enero de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la enjuentante, en el domicilio señalado en autos, por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por estrados a los demás interesados.

CONSIDERANCO

1. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos

de la República podrán hacerlo; para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

2. Que el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras prerrogativas del ciudadano:

"III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."

3. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, fracción I, señala que:

Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

4. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, en relación con el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida política y democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y condicionar a la difusión de la cultura democrática.

6. Que el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

7. Que el artículo 7 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé el derecho de los ciudadanos tabasquenses para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado.

8. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado A fracciones I y II establece que:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos federales y locales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, por su mismo o en coaliciones totales o parciales, sujetándose a las disposiciones legales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

II. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley.

9. Que el artículo 9, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los gobiernos municipales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por esta Constitución.

10. Que con base en el señalado mandato constitucional, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, rige sus actividades dentro del marco legal de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la cual reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del estado, de tal suerte que en su artículo 6, se establece que: "es derecho de los ciudadanos mexicanos que habitan en territorio tabasqueño, constituir partidos políticos locales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos libre e individualmente; ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político, agrupación política o ente político.

11. Que el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que:

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos Locales y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

12. Que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que para los efectos de la presente Ley, se consideran como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el instituto federal electoral, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el instituto estatal, quedando establecido que los partidos políticos, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la constitución y esta ley.

13. Que el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva; la participación de los partidos políticos nacionales, en las elecciones estatal, distritales y municipales, se sujetarán, en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, esta Ley y las leyes reglamentarias.

14. Que el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

15. Que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los partidos políticos locales deberán:

I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;

II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y el reconocimiento a los símbolos patrios, a sus héroes, al estado y a la conciencia de solidaridad de la libertad, la soberanía y la justicia;

III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV. Fomentar diálogos o encuentros sobre asuntos de interés común y deliberaciones sobre objetivos estatales a fin de establecer vínculos permanentes dentro de la opinión ciudadana y los poderes públicos;

V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades; y

VI. Fomentar una cultura de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

16. Que el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Formular su declaración de principios;

II. Establecer su programa de acción;

III. Contar con los estatutos que regulen su actividad;

IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal debiendo:

a) Contar con un mínimo de 21,000 afiliados en el estado; y

b) De los 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el estado o bien tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.

17. Que el artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que la declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente:

I. La obligación de observar las Constituciones Federal y local, así como respetar las leyes y las instituciones que de ellas emanan;

II. Bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional, o los haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros, así como no solicitar y aceptar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que esta Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos;

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

18. Que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el programa de acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y política a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

19. Que el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala que los estatutos establecerán:

I. La denominación propia, el emblema y el color o colores propios que los caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, los que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas o convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigentes y las normas para la postulación de sus candidatos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:

- a) Una Asamblea Estatal o equivalente, que será la máxima autoridad y principal centro de toma de decisiones del partido. Se deben establecer las formalidades previas y fehacientes para convocarla. También se debe establecer la legitimidad con que se forma originalmente y el quórum necesario para que sesione válidamente.
- b) Un Comité Estatal o un organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el estado.
- c) Un Comité Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, en doce de los Municipios en que se divide el estado. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas.
- d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Un órgano que garantice el derecho a la información del propio Instituto, y
- f) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de procesos de selección internos y campaña a que se refiere esta Ley.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, mismas que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva.

VI. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio o recursos financieros de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley; y

VII. Las sanciones aplicables a los afiliados y simpatizantes que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y

VIII. Las normas para la postulación de sus candidatos en las que deberá procurarse la paridad política y la participación de los indígenas.

20. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador, a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta ley:

I. Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

- a) El número de afiliados que concurren y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor 1750 o 1500 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 41 de esta Ley.
- b) Que concurren a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscriben el documento de manifestación formal de afiliación;
- c) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el documento de afiliación, nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar de la que se anexará una copia; y
- d) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político, salvo el caso de agrupaciones políticas locales.

II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales;
- b) Que autenticaron por medio de los actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar; y
- d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

III. Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21,000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 46 de esta Ley, quedará sin efecto la notificación formulada.

21. Que el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que: para obtener su registro como partido político local, la organización interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente, presentará para tal efecto su solicitud ante la secretaria del Consejo Estatal, a la que deberá acompañar las siguientes constancias:

I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refieren los incisos d) de la fracción II y fracción III del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital e impreso; y

III. Las actas de las Asambleas celebradas en los Distritos, Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Esto es, haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 41 al 45 de esta ley.

22. Que el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sus fracciones I y II establece como atribuciones de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral lo siguiente: I. conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes; II. recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta ley o integrar el expediente respectivo para que el Consejero Presidente lo someta a la consideración del Consejo Estatal.

23. Que en acatamiento al resolutive segundo de la sentencia dictada en el expediente número SUP-JDC-358/2014 de fecha veintitrés de abril del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente dar contestación a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil "Sociedad en la Acción", por conducto de su Presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce.

24. Que en relación al caso que nos ocupa, es pertinente hacer mención de la tesis de jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS, misma que establece:

Registro No. 162603

Localización:

Noventa Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Mayo de 2011

Página: 2187

Tomos: CXXIX P.A. 107

Jurisdicción:

Materia(s): Constitucional

**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición, debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser conguiente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se de a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Barraeta, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Glorina Aveca Solano

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriaga. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carrón Hurtado. Secretaria: Glorina Aveca Solano

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carrón Hurtado. Secretaria: Glorina Aveca Solano

Amparo en revisión 261/2006. Sixto Narciso Galicia Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carrón Hurtado. Secretaria: Glorina Aveca Solano

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trilofía Ortega Zamora

g) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

III. Que, igualmente se firmaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21,000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 46 de esta Ley, quedará sin efecto la notificación formulada.

25. Que si bien es cierto, como se señala en los puntos que anteceden; el C. Ariel Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Asociación denominada "SOCIEDAD EN LA ACCIÓN A.C.", mediante escrito de fecha 20 de Enero del año en curso, recibido en la oficina de partes de este organismo electoral el día 23 siguiente, solicitó una prórroga hasta por seis meses para la verificación de sus Asambleas Distritales y de la Asamblea Estatal Constitutiva, fundamentándose para ello en el contenido del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cabe señalar, que el citado numeral no regula de manera alguna, tal posibilidad, sino que por el contrario, le obliga a cumplir con una serie de requisitos que deberá atender a partir del momento en que formule su petición por escrito al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador, como lo es la realización de los actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de la propia Ley Electoral, como son:

f) Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce Distritos Electorales, una Asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará

e) El número de afiliados que concurren y participaron en la Asamblea Municipal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 750 o 1500 respectivamente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 41 de esta Ley.

g) Que concurren a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior, que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

h) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados con el documento de afiliación, nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar de la que se anexará una copia, y

i) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político, salvo el caso de agrupaciones políticas locales

ii. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales,

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I,

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar, y

26. Sin embargo y como se desprende del escrito de fecha 03 de Diciembre del año 2013, signado por el propio ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Asociación denominada "SOCIEDAD EN LA ACCIÓN A.C.", hace saber, por primera ocasión, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la calendarización de únicamente cuatro asambleas distritales constitutivas tendentes a la obtención del registro legal del Partido de la Sociedad en Acción (P.S.A.), para los días 15 de Diciembre a las 12:00 horas en la Unidad Deportiva, en la Colonia Gaviotas Norte, 19 de Diciembre a las 16:00 horas en el Campo de Fútbol, R/A Buena Vista, 1ª Secc., 27 de Diciembre de a las 16:00 horas, en el Salón de usos múltiples R/A Anacleto Canabal 1ª Sección, todas éstas del año 2013 y la última para el día 03 de Enero del año 2014, a las 16:00 horas en la Unidad Deportiva, Col. José M. Pino Suárez, 1ª, Etapa.

27. Derivado de dicha solicitud, mediante oficio No. SE/1393/2013, de fecha 09 de Diciembre de 2013, atendiendo las instrucciones del Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Secretario Ejecutivo, le solicitó al Dr. Ariel Cetina Bertruy, en su calidad de Presidente de la Organización "Sociedad en la Acción, A.C.", acudir con carácter de Urgente, a las oficinas de la citada Secretaría, a una reunión de trabajo que se celebraría a las 10:00 horas del día 11 de Diciembre de 2013 con el objetivo de establecer los mecanismos de logística que permitieran eficientar el adecuado desarrollo de esas cuatro asambleas distritales que tenía programadas llevar a cabo

28. Sin embargo y a pesar de haber sido notificado debidamente el Dr. Ariel Cetina Bertruy, de la celebración de la citada reunión de trabajo, el mismo día 09 de Diciembre de 2013, tal y como se desprende del acuse de recibido del oficio señalado en el punto anterior, en el que consta haberlo recibido el C. Carlos Omar Hernández a las 15:15 horas, fue omiso en acudir a esa reunión de trabajo, por lo que con fecha 12 de Diciembre del año 2013, mediante oficio No. 427/2013, por instrucciones del Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Director de Organización Electoral del propio Instituto, hizo del conocimiento del Dr. Ariel Cetina Bertruy, en su calidad de Presidente de la Organización "Sociedad en la Acción, A.C.", que en virtud de no haber acudido a la reunión de trabajo en la cual se establecerían los esquemas de colaboración y logística bajo los cuales se desarrollarían sus cuatro asambleas distritales que tenía programadas, personal del Instituto Electoral estaría presente en el domicilio que había señalado para la celebración de la primera Asamblea el día 15 de Diciembre, a partir de las 9:00 horas, con la finalidad de contar con el tiempo suficiente para el registro de los ciudadanos convocados a la referida Asamblea Distrital

29. Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de Diciembre del año 2013, recibido en el Instituto Electoral el día 13 siguiente, el propio Dr. Ariel Cetina Bertruy, le informa al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el diferimiento de sus Asambleas Distritales, reprogramando su realización en sólo dos de ellas, para los días 29 de diciembre de 2013, a las 12:00 horas, en la Unidad Deportiva de la Colonia Gaviotas Norte y el día 6 de Enero de 2014 a las 17:00 horas en el campo de fútbol, R/A Buena Vista, 1ª Sección, sin especificar el motivo o la causa que le llevaban a su diferimiento y ni el por qué en tan sólo dos de ellas.

30. Sin embargo, el día 26 de Diciembre del año 2013, el otro, lo Dr. Ariel Cetina Bertruy, en su calidad de Presidente de la Organización "Sociedad en la Acción, A.C.", informó la suspensión indefinida de las asambleas distritales anunciadas, tratando de justificar su petición en la situación climática que se tuvo por las lluvias registradas y más adelante, mediante escrito de fecha 20 de Enero del presente año, solicita al Dr. Rosendo Gómez Piedra, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una prórroga de hasta por seis meses para la verificación de sus Asambleas Distritales, así como de su Asamblea Estatal Constitutiva.

31. Al respecto cabe hacer mención que lo peticionado por el C. Ariel Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Asociación denominada: "SOCIEDAD EN LA ACCIÓN A.C." en su escrito de fecha 20 de Enero del año en curso, resulta por demás improcedente por las siguientes razones:

a) Como se desprende de lo señalado el numeral marcado como II, del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, desde el día 22 de febrero de 2013, a través del oficio número PI/182/2013, el Dr. Rosendo Gómez Piedra, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le informó al Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil "Sociedad en Acción A.C.", los requisitos y plazos legales de la autoridad electoral para resolver su pretensión.

b) De igual forma, el 17 de octubre de 2013, el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, giro el oficio número SE/1186/2014, en el cual le reitera al Doctor Ariel Enrique Cetina Bertruy, Presidente de la Organización Civil "Sociedad en la Acción, A.C." los requisitos que debería atender para la constitución y registro de un Partido Político local, y que claramente se encontraban contenidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley Electoral de Tabasco.

c) Es decir, que desde inicios del año 2013, el multiplicado Presidente de la Organización Civil "Sociedad en Acción A.C.", tuvo conocimiento de los requisitos que debería observar para la constitución y registro de un Partido Político local, y que se le hicieron saber con toda oportunidad, como se desprende de lo señalado con antelación, en respuesta a sus escritos en comento, a pesar de que esto debía ser de su total conocimiento, toda vez que la propia Ley Electoral regula con toda claridad los requisitos y procedimientos a seguir para tal efecto, por lo que se puede apreciar con toda claridad, que el citado Presidente de la Asociación Civil en comento, no ha atendido con la debida oportunidad, los plazos que la propia Ley Electoral le otorga para el fin que persigue, y el hecho de que trate de esquivar tal omisión en un fenómeno hidrometeorológico que únicamente se presentó hacia finales del mes de Diciembre de 2013 durante tres días, y no como también lo pretende extender hasta finales del mes de Enero del presente año, como lo señala en su escrito de fecha 20 de Enero de 2014, ya que en esas fechas, ni lluvia había, y que la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Federal, claramente refiere el día en el cual se presentó la lluvia severa que fue el día 24 del mismo mes y año, lo cual, en forma alguna, justifica la omisión en que incurrió durante prácticamente todo el año de 2013 la citada organización, sobre todo porque como ya ha quedado establecido en el punto anterior, únicamente tenía previsto celebrar cuatro asambleas, que posteriormente se redujeron a dos y finalmente a ninguna, lo que da clara evidencia de que no estaba cumpliendo de forma alguna, con los requisitos mínimos necesarios que la ley le exige, para lograr, en su caso, la constitución de un Partido Político Local, como era su pretensión.

d) Acordado a lo anterior, es de señalarse que el argumento esgrimido por el Presidente de la citada Asociación Civil, en el sentido de que su solicitud de prórroga de hasta por seis meses para la verificación de sus Asambleas Distritales y de su Asamblea Estatal Constitutiva, que por ley debe llevar a efecto, resulta factible, en razón de que ni el orden normativo nacional, ni la legislación electoral local prohíben el otorgamiento de tal posibilidad, más de señalarse que el hecho de que no se establezca de manera específica la prohibición, ello no quiere decir que resulte permisible toda vez que en materia electoral se marcan los tiempos dentro de los cuales se deben atender determinados actos y resoluciones, como sucede en la especie, y que claramente se encuentran previstos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo que imposibilita a este órgano colegiado electoral, atender tal petición de prórroga, pues al hacerlo, incurriría gravemente en violación a tales preceptos legales, cuando una de las funciones específicas que tiene encomendada constitucionalmente este Consejo Estatal, es velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quien todas las actividades del Instituto

e) Asimismo, es de advertirse, que por la propia naturaleza que tienen los actos y resoluciones electorales, es que la propia ley electoral establece, de manera categórica, los plazos y términos dentro de los cuales estos deben efectuarse, como sucede en el caso a estudio, en que el mismo ordenamiento electoral, lo señala en sus artículos 45, 46 y 47, esto es, celebrar en por lo menos doce Municipios o en Catorce Distritos Electorales, una asamblea en cada uno de ellos, así como una Asamblea Estatal Constitutiva, en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificara los requisitos que en el propio artículo 45 se especifican en sus fracciones I y II, así como presentar, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la propia Ley Electoral, en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente, la solicitud ante la Secretaría del Consejo Estatal, acompañando para ello las siguientes constancias: I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo 45, II. Las listas nominales de afiliados por Municipio o por Distrito a que se refieren los incisos a) de la fracción II y fracción II del artículo 45 y III. Los actos de las Asambleas celebradas en los Distritos o Municipios y de la Asamblea Estatal Constitutiva, requisitos con los cuales tampoco cumple en los términos establecidos para ello.

En consecuencia, resulta indudable para este órgano electoral colegiado, que la citada Asociación Civil que pretende constituirse en Partido Político, no cumplió, dentro de los términos previstos por la ley, con los requisitos que en términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, estaba obligado a observar, dentro de los tiempos establecidos para tal efecto, amén de que no podemos soslayar el hecho de que los plazos electorales son muy precisos en razón de las propias características que estos revisten en esta materia, al constituirse en el término o espacio de tiempo dentro del cual deberán producirse determinados actos destinados a observar a cabalidad, los requerimientos fijados por la ley, o para el ejercicio de la vía recursiva prevista en la misma. De ahí que los plazos electorales, tanto los procesales/judiciales, como ordenatorios/operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio y que inclusive, su misma naturaleza los convierte, en improrrogables, produciendo a su vencimiento efectos preclusivos, resultando en consecuencia determinantes para la prosecución de los fines de cada acto electoral, lo cual se traduce en una línea del tiempo, generalmente denominada, cronograma electoral, en la que es posible advertir todos los vencimientos legales que van operando el sistema electoral en nuestro país, es decir, hay un marco temporal dentro del cual deberán desarrollarse, lo que significa que el vencimiento de los términos previstos por la normativa electoral, cierran de manera definitiva esa etapa, sin posibilidades de ingresar

brevemente a la misma, como sucede en el presente caso, ya que dicha Asociación, tuvo prácticamente todo un año para llevar a cabo la celebración tanto de sus Asambleas Distritales, como la Estatal Constitutiva, sin que esto hubiese sucedido, pero lo que es más, en el mes de diciembre, en el que había programado la celebración de tan sólo cuatro de ellas, de las doce o catorce, según fuera el caso, le exige cumplir la ley electoral, por lo que resultaba más que evidente, la omisión en que había incurrido, al no llevar a cabo su celebración dentro de los términos prescritos por la ley, motivos más que suficientes para negarle la petición de prórroga que formula a éste Consejo Estatal.

De igual manera se advierte que la propia ley electoral del Estado de Tabasco, en sus artículos 47, 48 y 49 prevén una serie de obligaciones que debe atender el Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como Partido Político Local, con la finalidad de que a más tardar el 31 de Mayo del año anterior al de la elección siguiente, resuelva sobre la procedencia o no de su registro, es decir, que también éste órgano electoral colegiado, cuenta con un plazo y término claramente especificado por la ley, para llevar a cabo este procedimiento, lo que hace una vez más, improcedente la solicitud de prórroga formulada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su calidad de Presidente de la Asociación "Sociedad en la Acción A.C.", a través de su escrito de fecha 20 de Enero del año 2014, toda vez que conceder una petición de tal naturaleza, violentaría los principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser atendidos y observados en todo momento por esta autoridad electoral, máxime que se constituye como garante de su cumplimiento.

Por otra parte, cabe destacar el hecho de que el único supuesto en el cual la Ley Electoral del Estado de Tabasco prevé la posibilidad de que el Consejo Estatal pueda modificar plazos, se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al señalar los siguientes: "El Consejo Estatal puede modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquéllos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva", supuesto que en el caso a estudio no se actualiza, toda vez que tal hipótesis se encuentra referida a los plazos establecidos para los actos que en su momento debían efectuarse en las diferentes etapas de un proceso electoral, sea ordinario o extraordinario, esto es, I. Preparación de la elección, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y Declaración de validez de las elecciones, siendo que la etapa de preparación de la elección da inicio con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral, tal y como lo señala el artículo 200 del propio ordenamiento electoral del Estado.

El término de lo anterior es de concluirse que en éstos momentos nos encontramos en el desarrollo de actos que no son propios de un proceso electoral, sino preparatorios al mismo, por lo cual no resulta viable, al caso en estudio, la aplicación de esta hipótesis que posibilitara, en su caso, al Consejo Estatal, atender dicha solicitud de prórroga, ajen de que como ya ha quedado debidamente especificado con antelación, la citada Asociación, tuvo prácticamente todo un año para realizar tanto sus Asambleas Distritales, como la Estatal Constitutiva.

Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

## ACUERDO

Primero.- Conforme al artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137, fracción XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente Acuerdo, mediante el cual acata la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-358/2014, relacionada con la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", dando respuesta a la petición de prórroga solicitada por conducto de su Presidente Ariel Enrique Cetina Bertruy.

Segundo.- Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acata la resolución, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-JDC-358/2014, en donde ordena al Consejo Estatal dar respuesta a la petición de prórroga, solicitada por la asociación civil "Sociedad en la Acción", por conducto de su Presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, mediante escrito de veinte de enero de dos mil catorce.

Tercero.- En términos de todo lo anteriormente señalado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en relación con el escrito de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, signado por el ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", responde que no ha lugar a la petición de prórroga solicitada de hasta por seis meses, para la celebración de las asambleas distritales y estatal, necesarias para la obtención del registro como partido político local, atento a lo señalado al respecto en los considerandos marcados con los números 31, 32 y 33 del presente Acuerdo.

Cuarto.- Notifíquese en sus términos el presente acuerdo al ciudadano Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción".

Quinto.- Infórmese de inmediato el contenido del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual se da cumplimiento a su sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-358/2014.

Sexto.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado con los votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Elidé Moreno Cáliz, Maestro Antonio Ponce López y Doctor Rosendo Gómez Piedra y los votos en contra de los Consejeros Electorales Licenciado Héctor Aguilar Alvarado, Licenciado Jorge Montañón Ventura y Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, en virtud del empate, con el voto de calidad del Consejero Presidente, Doctor Rosendo Gómez Piedra, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día siete de mayo del año dos mil catorce.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA  
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUATORCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, FRACCION XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

RELACIONADA CON LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "SOCIEDAD EN LA ACCION" DANDO RESPUESTA A LA PETICION DE PRORROGA SOLICITADA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY, QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCION VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

CERTIFICA

DOY FE

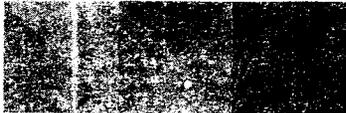
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTE DE (29) VEINTINUEVE FOLIOS UTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NUMERO CE/2014/004 DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ACATA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-358/2014



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

*"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA  
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.